

Señores

**MAGISTRADOS REPARTO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**CAQUETA**

**E.S.D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL

ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL** identificado con la cedula de ciudadanía N 79.686.860 de Bogotá D.C. obrando en mi condición de presento ante su Despacho acción de tutela para que sean protegidos los Derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA por indebida notificación dentro del. Proceso que se adelanta en mi contra ante el CNE consejo nacional electoral bajo el radicado 7428-19 por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral donde el magistrado ponente es el Dr. **LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS** del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL BOGOTÁ D.C. tal y como se expone en los siguientes:

#### HECHOS

1. Se dio inicio a una denuncia en mi contra el día 14 de mayo de 2019 por parte de la señora ADRIANA TORRES GASCA ante el CNE por presunta vulneración al régimen de propaganda electoral, donde por reparto le correspondió al magistrado Dr. **LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS** del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL BOGOTÁ D.C.
2. El 1 de julio de 2020 por medio de la resolución 2169 de 2020 se abre investigación administrativa y se formulan cargos en mi contra, y me otorgan 15 días hábiles para que después de mi notificación personal, rinda descargos y aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en pro de mi defensa, dicha resolución fue enviada al correo electrónico [urcasj@gmail.com](mailto:urcasj@gmail.com) como se puede evidenciar a folio 26 de la resolución en mención.
3. El 25 de marzo de 2022 expiden un auto bajo el radicado 7428-19, donde manifiesta que después de haberse aperturado investigación administrativa y se formularan cargos en mi contra, NO HUBO pronunciamiento alguno de

ninguna de las partes incluidas los denunciantes, proceden a correr traslado para presentar alegatos de conclusión otorgándome 10 días hábiles para presentarlos, notificación que fue realizada según el documento por aviso, en razón a que hasta la fecha no había pronunciamiento alguno del suscripto.

4. Para el día 7 del mes de abril de la anualidad me comentan un tercero que en el CNE hay un proceso en mi contra por una presunta violación a régimen de propaganda electoral donde me sancionan cuando fui candidato en las elecciones para gobernación del Caquetá 2019, alarmado por dicho comentario de manera casi inmediata procedí a ponerme en contacto con dicha corporación.
5. el mismo día 7 de abril siendo las 16:40 de la tarde, de manera inmediata procedí a oficiar al CNE para que se me informara del proceso o investigación en mi contra y que se me enviara copia del expediente o link donde pudiera tener conocimiento de este, y así poder ejercer mi derecho a la defensa y contradicción en aras de garantizar un debido proceso, poniendo de presente que hasta la fecha no sabia cuales eran los hechos por los cuales me estaban investigando, aunado a esta solicitud se aporto desde el correo electrónico [jamesurregoc.123@gmail.com](mailto:jamesurregoc.123@gmail.com) como correo electrónico de notificaciones.
6. el día 8 de abril de la anualidad a las 13:59 el CNE me envía un correo electrónico informando que mi solicitud ha sido recibida satisfactoriamente, el mismo día 8 de abril siendo las 17:51 el CNE envía nuevamente un correo electrónico en el cual se anexa un link [https://1drv.ms/u/s!Ajmw2pqBEG4vgxyPL\\_uCgwWlwyro?e=vFEi70](https://1drv.ms/u/s!Ajmw2pqBEG4vgxyPL_uCgwWlwyro?e=vFEi70) para que se pudiera acceder al respectivo expediente.
7. se procede a tratar de ingresar al link que fue enviado el día 8 de abril para poder acceder al expediente, pero los intentos resultan en vano se procede a acudir a un ingeniero de sistema para que este trate de abrir el respectivo link, pero todos los esfuerzos por parte de este profesional resultan infructuosos.
8. El 19 de mayo me notifican de la resolución 2582 de 2022 por medio de la cual me sancionan y me otorgan un término de 10 días para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 C.P.A.C.A. términos que

trascurrieron desde el 20 de mayo hasta el 2 de junio de la anualidad.

9. El día 27 de mayo ESTANDO DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SE MEHABIAN otorgado para recurrir dicha resolución 2582 de 2022, les informe que a la fecha no había podido tener acceso a este expediente negándose me la posibilidad de conocer de la denuncia y sus anexos, así como también de la posibilidad de aportar o solicitar pruebas, rendir descargos y poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción, al ver que vencidos los 10 días que se tenia para recurrir y no haber podido tener acceso al Expediente pues para esos días no recibí respuesta a la nueva solicitud del link en razón a que no había podido ingresar al Expediente, procedí de la siguiente manera.
10. Procedí a revisar la resolución 2582 de 2022 por medio de la cual me estaban sancionando, en la pagina 10 de 43 de la resolución en mención, pude evidencia que la información que toman para proceder a mi correspondiente notificación es la que se encuentra en como correo registrado en el formulario E6 ANEXANDO el pantallazo del recuadro del numero telefónico 3502666000 como del correo electrónico [urca51@gmail.com](mailto:urca51@gmail.com) y se enuncia como evidencia de Gmail enviado por el funcionario

JULIAN ANDRES ARAGO ZULUAGA

DE: Microsoft Outlook  
PARA: urcasj@gmail.com  
ENVIADO EL: Martes, 8 de febrero de 2022 08:29  
ASUNTO: NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO RESOLUCION N.2169 /CNE-SS-ZJG/10326/LGPC/201900007428-00

Demostrandose del por que el mensaje no se pudo entregar al destinatario que no era otro que [urca51@gmail.com](mailto:urca51@gmail.com) pero que el funcionario que realizo la trascipción del email interpreto el numero **51** por las letras **sj** incurriendo en un error al escribir mi correo electrónico, evidenciándose del por que a la fecha desconozco de la investigación que se a adelantado en mi contra, coartándose mis derechos constitucionales al debido proceso por indebida notificación en razón al error en que se incurrió al momento de trascibir mi correo electrónico, quedando en evidencia una flagrante violación al derecho de defensa y contradicción en que se cuenta en esta etapa inicial del proceso.

11. Al haber evidenciado tan grave error por parte del funcionario inmediatamente procedo a elaborar una solicitud de nulidad, pues pude evidenciar del por que nunca tuve conocimiento de dicho proceso, que siendo esta razón la que me vulnero mis derechos de debido proceso, contradicción y defensa a que tiene todo colombiano que esta siendo investigado, y que nuestra constitución política protege, radicando el 7 de junio dicha solicitud de nulidad ante el CNE y su magistrado ponente.
12. El 21 de julio habiendo ya radicado dicha nulidad llega un correo electrónico donde envían el link del expediente para que yo pueda tener acceso al mismo, procedo a descargar el expediente para empezar a conocer de el.
13. El día 9 de septiembre de 2022 me notifican de la resolución 4311 de 2022 por medio de la cual en el resuelve en su primer articulo niegan la nulidad por improcedente, y en su segundo articulo ordenan reanudar los términos para recurrir la resolución 2582 del 4 de mayo de 2022, sin importar la evidente vulneración de mis derechos del debido proceso por un error al momento de digitalizar el correo electrónico por parte de un funcionario del CNE, me están negando la posibilidad de presentar descargos, aportar pruebas y solicitar las mismas si es del caso, coartándose mis derechos de contradicción y defensa.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 1. Fundamento Constitucional:

FUNDAMENTALES VULNERADOS Considero como vulnerados los Derechos Fundamentales DEBIDO PROCESO CONTRADICCION Y DEFENSA  
Del debido proceso, el derecho de defensa y, la notificación de actuaciones judiciales por vía electrónica.

La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la

trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)"<sup>1</sup>.

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

"(...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción"

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son:

"(...) a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño.

*nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*"<sup>2</sup>. (Subrayado fuera de texto)

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.

Establecido lo anterior, es oportuno estudiar la notificación por vía electrónica. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con relación a la comunicación de actuaciones administrativas en su artículo 56 establece que "*Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración*".

Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que "*Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

---

<sup>2</sup> *Sentencia C-980 de 2010 M.P. Mendoza Martelo.*

Así las cosas, el artículo 197 de mencionado código dispone que para efectos de notificación, las "entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Por tanto se "entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

De esta manera, el artículo 203 de la Ley 1437 señala:

**"Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

**A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.**

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento" (negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actué ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y

jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la

de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

#### **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-** Requisitos generales y especiales de procedibilidad

##### **DEBIDO PROCESO** -Vulneración por falta de notificación

*La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedural absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante*

##### **INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL**-Configura un defecto procedural absoluto que lleva a la nulidad del proceso/**PROCESOS JUDICIALES-** Necesidad de notificación efectiva

*"La notificación, que se entiende como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interveniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía*

*del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas".*

Adicionalmente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se establece que la notificación es un elemento primordial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones por parte de los interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que:

*"La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias.*

El Tribunal concluyó entonces que las inconsistencias impidieron que el accionante conociera de los trámites surtidos ante el juzgado

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENE: suspender los términos y todo trámite del proceso de la referencia hasta tanto no se resuelva de fondo.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de Página 8 de 15 cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o

vulnera" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7º de la mencionada normatividad dispone: "Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnera. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa"<sup>1</sup>.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados. Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar. En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

#### **PETICIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Por todo lo anterior, solicito al señores MAGISTRADOS, TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales DEBIDO PROCESO CONTRADICCION Y DEFENSA, ante la falta de trámite y negligencia con que han actuado las entidad accionada en razon a la indebida notificacion.

**SEGUNDO:** Que se **DECLARE**, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 201900007428-00, y, como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto todas las actuaciones realizadas dentro del mismo.

#### **ACERVO PROBATORIO**

Aunado a lo anterior procedo a correr traslado de los medios de prueba que ratifican lo enunciado en el acápite de los hechos:

1. Correo enviado el 7 de abril de 2022 a las 16:40 solicitando información del proceso 2 folios.
2. Pantallazo de correo recibido por el CNE informando que recibieron mi solicitud inicial el día 8 de abril de 2022 13:59 un folio.
3. Pantallazo de correo electrónico del CNE donde remiten el link del expediente el 8 de abril de 2022 17:51 dos folios.
4. Pantallazo de correo electrónico del CNE del 19 de mayo de 2022 donde remiten la resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo por medio de la cual me están **SANCIONANDO**, me otorgan un termino de 10 días hábiles para interponer el recurso de reposición, 45 folios.
5. Pantallazo de correo electrónico enviado de mi parte al CNE el día 27 de mayo de 2022 a las 10:25 am informándole al CNE del inconveniente para acceder al expediente por presentar fallas en el link, 3 folios.
6. Pantallazo de correo recibido por el CNE informando que recibieron mi solicitud el día 27 de mayo de 2022 10:32 un folio.
7. Correo de nulidad y documento de nulidad enviado.
8. Correo del 21 de julio envían link
9. Correo y anexo del 9 de septiembre de 2022

#### JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los mecanismos constitucionales vulnerados, pues los que he utilizado no se les está dando el trámite y precisamente se busca que sean eficaces.

#### TRÁMITE

Señalado por el Decreto 2591/91 y 306/92, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes. Tengo domicilio en la ciudad de Pereira, y es el Juez de tutela del distrito judicial de Pereira, el llamado a conocer de esta acción.

#### NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones a los correos electrónicos [jamesurregoc.123@gmail.com](mailto:jamesurregoc.123@gmail.com) o la siguiente dirección calle 14<sup>a</sup> N. 4<sup>a</sup> -25 barrio el porvenir de la ciudad de Florencia Caquetá.

El accionado CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE al siguiente correo electrónico [jaaragon@cne.gov.co](mailto:jaaragon@cne.gov.co)

El suscrito;



**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
C.C. 79.686.860 expedida en Bogotá D.C.



## RESOLUCIÓN N° 2169 de 2020

01 de julio

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39 literal a) de la Ley 130 de 1994, el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta los siguientes:

### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante oficio presentado ante esta Corporación el 14 de mayo de 2019 con el Rad. 7428-19, la señora ADRIANA TORRES GASCA interpuso una queja en contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, como posible candidato del Partido Centro Democrático a la Gobernación de Caquetá.

En concreto, la denuncia refirió lo siguiente:

"Hechos:

1. *El señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con la cedula de ciudadanía número 79686860, se inscribió como candidato del partido Centro Democrático a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, tal y como consta en el formulario de manifestación de interés del dia 17 de enero de 2019.*

2. *Desde ese momento el señor Urrego Carvajal ha venido entregando dadivas a diferentes personas para que voten por el próximo 27 de octubre de 2019, dichas dadivas son; uniformes de futbol a las que descaradamente les coloca su nombre, repartiendo gorras, tortas entre otras, las cuales están terminante prohibidos.*

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

3. *El señor HERNAN JAVIER VALENCIA, con abono celular numero 3102105030, ha estado llamando múltiples personas donde les ofrece fuertes sumas dinero (sic) mensual, en nombre del Candidato Urrego Carvajal para que le hagan campaña y voten por este.*

4. *El señor JAIVER VARGAS con abonado celular 3506428945, ha estado visitando múltiples personas entre esos a varios pastores del Movimiento Misionero Mundial, donde les ofrece mensualidades de 3500.000 (sic) por que trabajen en campaña para James URREGO Carvajal.*

5. *En múltiples escenarios el señor Urrego Carvajal ha dicho que posee mas de 8000 millones de pesos para invertir en esta campaña electoral, lo que estaría en un 300% por encima de los topes máximos de campaña, y dejaría a los otros competidores en desigualdad manifiesta."*

El escrito se acompañó con seis (6) imágenes. (folio 3 al 5)

- 1.2. El expediente con número de radicado 7428-19 fue asignado al despacho del Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, a través de Acta de reparto No. 030 del 22 de mayo de 2019.
- 1.3. A través de Auto del 27 de junio de 2019, por medio del cual se **ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR**, el despacho del Magistrado sustanciador, procedió a decretar la práctica de las pruebas, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** por la presunta vulneración del régimen de propaganda electoral contenido en los artículos 35 de la Ley 1475 de 2011, y 24 de la Ley 130 de 1994, por parte del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá.

**SEGUNDO:** Ténganse como prueba los documentos aportados al expediente por la denunciante.

**TERCERO: ORDENAR,** la práctica de las siguientes pruebas:

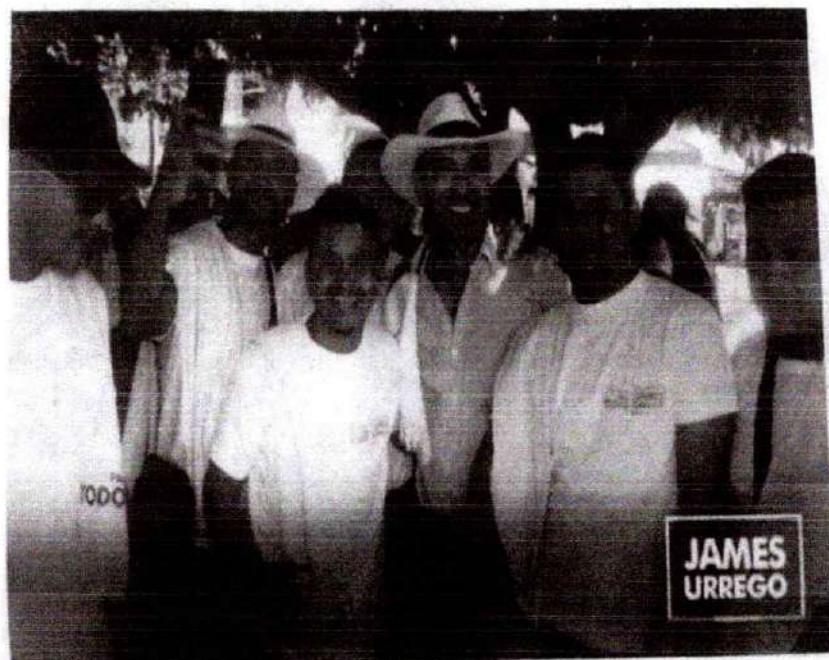
- a. Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, librese despacho comisorio al Registrador Municipal de Florencia, Caquetá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a esta comunicación realice inspección ocular en el municipio sobre la propaganda electoral extemporánea que pueda estar realizando el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL.
- b. Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, librese despacho comisorio al Registrador Municipal de Florencia, Caquetá, para que en el término de cinco (5) días siguientes de esta comunicación aporte el material probatorio adicional que considere relevante en el desarrollo de la presente indagación preliminar.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

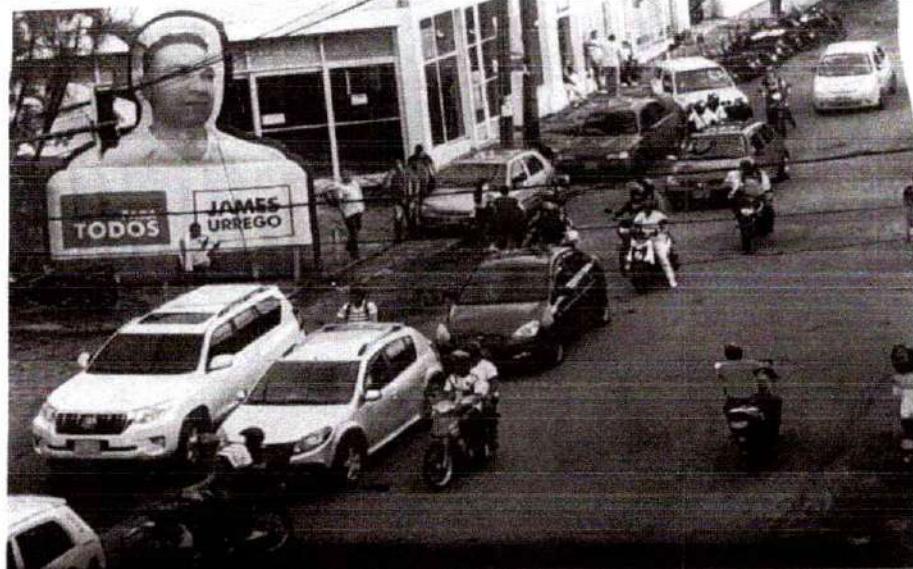
c. *Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, librese despacho comisario al Registrador Municipal de Florencia, Caquetá, para que en el término de los cinco (5) días siguientes de esta comunicación, solicite a la denunciante, la señora ADRIANA TORRES GASCA, ampliar la queja y en lo posible allegar material probatorio adicional."*

(folio 10 y 11)

- 1.4. Valiéndose de escrito del 19 de julio de 2019 bajo el número de radicado 13661-00, la señora María García Pérez presentó denuncia contra el señor EDISON URREGO CARVAJAL, candidato a la gobernación del departamento de Caquetá, por la colación UNIDOS POR EL CAQUETÁ, asegurando que el señor Urrego realizó publicidad política en los municipios del departamento de Caquetá violando las fechas permitidas en el calendario electoral y por intermedio de amistades influyentes en el departamento regalando dadivas a los electores , entre estas, postes de energía. A continuación, el material probatorio que adjunta la señora García de las redes sociales del implicado:



Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

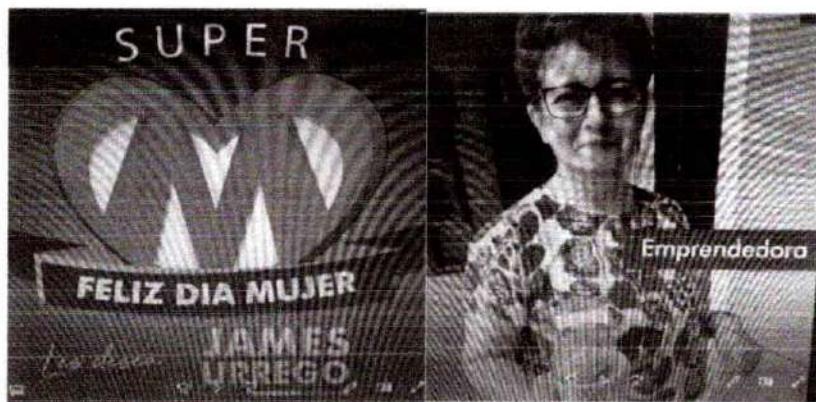


Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

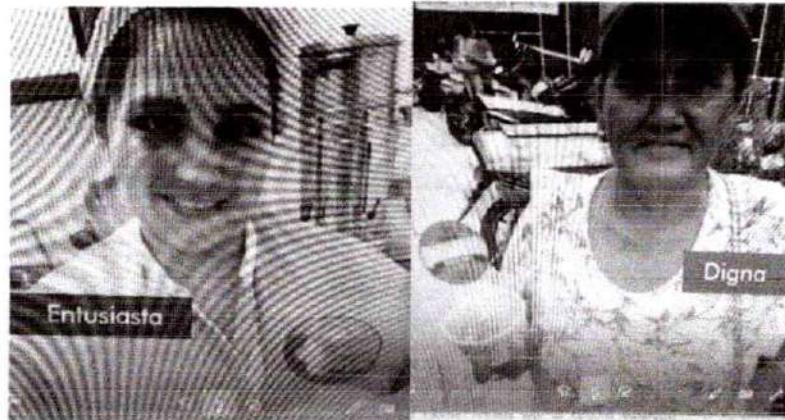


(Folio 13 al 17)

- 1.5. Por medio de escrito radicado en esta Corporación, el 09 de agosto de 2019 bajo el número 16069-00, la Misión de Observación Electoral (MOE) remitió varios hechos relacionados con irregularidades o delitos electorales que son denunciados a través de la plataforma "Pilas con el voto", dentro del escrito se anexó un Cd que contiene denuncias distribuidas en carpetas por departamentos. Frente al departamento de Caquetá se observa una carpeta titulada "JamesUrrego" con un video alusivo a la conmemoración del dia de la mujer, este incluye varias imágenes de mujeres que resaltan las cualidades de "Una súper Mujer" y todas llevan en su mano un cupcake, así:



Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.



(Folio 24 al 30)

- 1.6. Gracias al escrito del 09 de agosto de 2019 bajo el número de radicado 16083-00, la señora KATHERIN OCHOA CUELLAR, presentó denuncia por publicidad electoral indebida y extemporánea contra el candidato a la gobernación del departamento de Caquetá, manifestando que el Partido CENTRO DEMOCRÁTICO estuvo aprovechando espacios públicos en vista de las concurridas fiestas de San Pedro – Florencia. De lo anterior, anexo las siguientes imágenes:

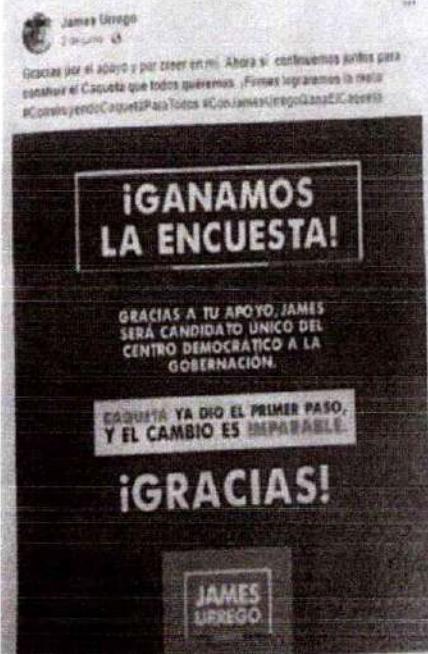
Link:

<https://www.facebook.com/jamesUrregoOficial/photos/pfb.1200487616803408/1700481456803524/?type=3&theater>



Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

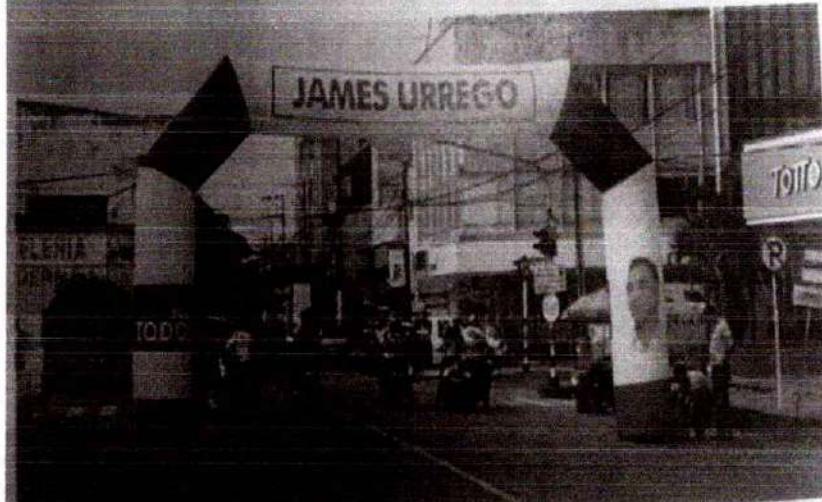
Presentación oficial de la candidatura, página oficial del candidato.



Link:

<https://www.facebook.com/jamesUrregoOficial/photos/a.1144926389025698/117831376902029>

[3/?type=3&theater](https://www.facebook.com/jamesUrregoOficial/photos/a.1144926389025698/117831376902029?type=3&theater)



Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

Screenshot/Pantallazo de transmisión en directo desde cuenta oficial.  
 Link VIDEO: <https://www.facebook.com/jamesUrregoOficial/videos/462704344442/>

Comunicado de prensa OFICIAL Partido Centro Democrático:

**CENTRO DEMOCRÁTICO** **COMUNICADO DE PRENSA**

**JAMES URREGO FUE ELEGIDO COMO EL CANDIDATO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO A LA GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ**

Bogotá, 30 de mayo de 2019. Mediante una consulta telefónica a militantes del Partido en Caquetá, realizado por la firma Guatimó, el Centro Democrático escogió a James Urrego como candidato a la Gobernación del departamento, quien logró una votación del 55,36%.

James Urrego es oriundo de Belén de los Andes (Caquetá). Es Ingeniero Civil de la Universidad Santo Tomás, especialista en gerencia de telecomunicaciones de la Universidad Central, y especialista en sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica de la Universidad de los Andes. En Caquetá es reconocido por su trabajo como emprendedor, donde por más de 20 años ha llevado a cabo importantes proyectos en el sistema de distribución eléctrica y de infraestructura vial en pro de las comunidades.

Debido a sus especialidades en los sectores de telecomunicaciones, sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, servicios públicos, gerencia del talento humano, gestión pública, formulación y evaluación de proyectos, ha ejecutado importantes obras de infraestructura, bajo el concepto de "sector pionero", con el propósito de beneficiar a las localidades más necesitadas de la región.

Los personalidades que participaron en la encuesta fueron James Urrego y Luis Francisco Ríos, a quienes el Partido les agradeció su compromiso para llevar las banderas del Centro Democrático al departamento de Caquetá.

(Folios 36 al 39)

1.7. Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2019 bajo el número 17203-00, el señor JOSE JAIRO DÍAZ ANDRADE interpuso denuncia por presunta corrupción contra el candidato JAMES URREGO CARVAJAL y altos funcionarios de la Registraduría Departamental de Caquetá. Manifiesta el denunciante que con base a un material audiovisual se presume fraude electoral por parte de los actores mencionados, pues han sostenido reuniones privadas con dichos funcionarios en distintos municipios del departamento. En el documento el denunciante sostiene:

*"(...) En el material se evidencia de manera clara que el candidato a la Gobernación del Caquetá JAMES URREGO CARVAJAL se reúne en un apartamento de manera privada con el entonces registrador Eduardo Noguera Dangond y el funcionario de la Registraduría Luis Guillermo Marquez Alfonso, quien es auxiliar administrativo actualmente en esta entidad y además tiene vínculos familiares con el candidato por el Partido Centro Democrático JAMES URREGO CARVAJAL. Dicha reunión se realizó según muestra el video, el 13 de julio de 2019 entre las 18:10 y las 19:00 horas, siendo incluso el señor Eduardo*

*Noguera Dangond quien acompaña a JAMES URREGO CARVAJAL fuera del apartamento cuando finaliza el evento (...)*

*(...) Haciendo alusión al material audiovisual probatorio de esta denuncia es también evidente que el candidato JAMES URREGO CARVAJAL, Eduardo Noguera Dangond y Luis Guillermo Marquez se reúnen con la registradora del municipio de Curilo MARY OCAMPO MOLANO, el asesor de la registradora del municipio, y Felipe Torres, asesor y abogado de JAMES URREGO CARVAJAL, presuntamente a negociar paquetes de votos para las próximas elecciones del 27 de octubre de 2019 (...)".*

- 1.8. Así mismo, el Veedor ciudadano del municipio de Caquetá allego a esta corporación en escrito del 16 de agosto de 2019 con número de radicado 30790-00 y abono del 10 de octubre de 2019 con número de radicado 30790-00, denuncia por irregularidades en el proceso electoral contra el ciudadano JAMES URREGO CARVAJAL, aduce el veedor que con el fin de ganar votos el indiciado prometido a los ciudadanos una variedad de donativos, entre los cuales se encuentran un transformador en el barrio Villas de Palestro, pavimentaciones en asfáltica, sumas de dinero a través de intermediarios y un lote en el barrio El Cunduy para construcción de la iglesia.

Se anexa al documento un CD donde se observa al señor JAMES URREGO, al señor Wilson Espitia, presbítero del Movimiento Misional Mundial y al señor Oliver Itaz, realizando pavimentaciones en la iglesia del Movimiento Misionero de la ciudad de Florencia. Tratándose de competencia de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraría General de la Nación se remitirá para los fines que estime convenientes.

- 1.9. En cumplimiento del oficio No CN-SS-NCN/15705/LGPC/201900007428-00 y por intermedio de radicado del 07 de enero 2020 bajo el número 0065-00, la Registradora municipal de Florencia – Caquetá, envió las diligencias adelantadas mediante despacho comisorio dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de junio de 2019. (folios 52 al 55)
- 1.10. Al expediente se anexó copia del Formulario E-6GO y E-8GO a través de los cuales consta la inscripción del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, como candidato a la gobernación de la coalición UNIDOS POR EL CAQUETÁ, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, periodo 2020 – 2023.
- 1.11. Del mismo modo, se anexo al expediente copia del formulario E-26GOB (Acta Parcial del Escrutinio General de Gobernación), donde consta que el señor JAMES EDINSON

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

URREGO CARVAJAL consiguió la segunda votación más alta, para las elecciones del departamento de Caquetá.

## 2. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios:

### 2.1. Por los denunciantes:

- La señora Adriana Torres Gasca, acompañó su escrito de seis (6) fotografías con imágenes que presuntamente vinculan al señor Urrego con la violación de propaganda electoral extemporánea.
- La señora María García Pérez anexo a su escrito cinco (5) fotografías que hacen alusión a los hechos narrados en su denuncia.
- Informe de propaganda electoral extemporánea de la Misión de Observación Electoral (MOE) en el que anexa un (1) CD con un video, donde se observan imágenes alusivas al señor Urrego.
- Nueve (9) imágenes que acompañan la denuncia de la señora Katheryne Ochoa Cuellar
- Un (1) CD anexo de la denuncia del señor José Jairo Diaz Andrade, por presunta corrupción contra el candidato JAMES URREGO CARVAJAL y altos funcionarios de la Registraduría Departamental de Caquetá.
- Un (1) CD anexo de la denuncia del veedor ciudadano del municipio de Caquetá, donde se observa al señor JAMES URREGO, al señor Wilson Espitia, presbítero del Movimiento Misional Mundial y al señor Oliver Itaz, realizando pavimentaciones en la iglesia del Movimiento Misionero de la ciudad de Florencia.
- Diligencia adelantada por la Registradora Municipal del Estado Civil de Florencia – Caquetá, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de junio de 2019.

Donde declaró:

*"Este Despacho Registral, realiza inspección Ocular el día martes 10/12/2019, en la cual no se observa propaganda electoral alusiva al señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL. En tal sentido, es incierto determinar si el señor Urrego Carvajal, candidato a la Gobernación de Caquetá para las elecciones realizadas en octubre de 2019, realizó publicidad política extemporánea, como lo manifiesta la quejosa ADRIANA TORRES GASCA."*

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

**Numeral 3, inciso b)**, Atendiendo a lo anterior, es imposible para este Despacho, aportar material probatorio y evidencia física suficiente para la Indagación Preliminar adelantada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en contra del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL. Es de aclarar, que para la fecha del Despacho Comisorio, la Registradora Especial de Florencia NOHORA ISABEL ORTEGA ARIAS, se encontraba de traslado en el Municipio de Barrancabermeja Santander.

**Numeral 3, inciso c)**, La Registraduría de Florencia Caquetá, le solicito a la quejosa ADRIANA TORRES GASCA, que se acercara a comparecer a este Despacho, enviándole la citación para diligencia de ampliación de queja, oficio 000821 del 22 de agosto de 2019, a la dirección manifestada en el Despacho Comisorio y que corresponde a la Casa de la Justicia Carrera 10 Calle 18 Esquina Piso Uno, por medio de correo certificado de Servientrega. La correspondencia, es devuelta por la empresa Servientrega el 31/08/2019 manifestando "No conocer al destinatario y no se logra establecer comunicación telefónica".

Este Despacho, de forma diligente y en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 7428-19, envió por segunda vez, la citación para diligencia de ampliación de queja, oficio con radicado No 001489 del 16 de diciembre de 2019, a la dirección Casa de la Justicia Carrera 10 Calle 18 Esquina Piso Uno, siendo esta correspondencia, devuelta por segunda vez a este Despacho, manifestando la empresa Servientrega, el mismo motivo de devolución.

Siendo de esta manera, imposible para este Despacho Registral, que la señora ADRIANA TORRES GASCA compareciera y ampliara su queja.

## 2.2. Por el Despacho Ponente, de oficio:

- I. Copia del Formulario E-6GO y E-8GO,a través del cual consta la inscripción del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, como candidato a la Gobernación del departamento de Caquetá, avalado por la colación UNIDOS POR EL CAQUETÁ, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, periodo 2020 – 2023.
- II. Copia del formulario E-26 (Acta Parcial del Escrutinio Escrutinio General de Gobernador), donde se evidencian a el candidato, el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL con la segunda votación más alta de las votaciones en el departamento de Caquetá, declarada el dia 01 de noviembre del año 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Generalidades de la propaganda electoral

Por medio de la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, el legislador dispuso condiciones mínimas para la realización de debates políticos justos, pluralistas y democráticos, que garanticen escenarios de igualdad de quienes en ellos participan.

En tal sentido, las normas anteriormente mencionadas han prescrito una serie de pautas sobre el uso de propaganda y publicidad, estableciendo directrices precisas sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los actores políticos pueden comunicar a la comunidad sobre sus campañas, con el fin de garantizar igualdad y transparencia en las elecciones populares.

Así, la propaganda electoral, definida por la ley como “*toda forma de publicidad*”, que se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana, tiene las siguientes características:

- Puede ser desplegada por los partidos, los movimientos políticos, los candidatos a cargos de elección popular, los grupos significativos de ciudadanos o las personas que los apoyen<sup>1</sup>.
- Se realiza a través de toda forma de publicidad<sup>2</sup>. La Real Academia de la Lengua Española define la propaganda como la “*Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores*”. A su vez, define la publicidad como el “*Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos*”.

<sup>1</sup> Artículo 24 de la Ley 130 de 1994, artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, Concepto No. 580 de 2011 del CNE, Magistrado ponente Dr. José Joaquín Plata, Concepto No. 3668 de 2006, Magistrada ponente Dra. Adelina Covo.

<sup>2</sup> Frente a este punto, el Consejo Nacional electoral en diferentes conceptos y resoluciones relacionadas con el tema de propaganda electoral, ha entendido por ésta, la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad. Consultar entre otros: Resolución 1476 de 2008 del CNE, Resolución 1837 de 2013 del CNE, concepto con radicado No. 1456 de 2011 del CNE, Concepto con radicado No. 3668 de 2006 del CNE.

Frente a este punto, la doctrina del Consejo Nacional Electoral define la propaganda electoral<sup>3</sup>, como la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad.

- La publicidad se despliega con el fin de obtener el apoyo electoral, es decir, para lograr el voto de los ciudadanos a favor de los partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
- La propaganda electoral cuando se realice utilizando los medios de comunicación social, sólo podrá hacerse dentro de los 60 días antes de la fecha de la respectiva votación y cuando se realice utilizando el espacio público, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de la votación.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones<sup>4</sup> ha desarrollado el concepto de **propaganda electoral indirecta**, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política.

Establecidos los elementos de la propaganda electoral, la publicidad difundida a la comunidad de manera anticipada con fines electorales constituye una violación a las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas, en los términos del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 12 ibidem, lo cual activa de forma inmediata la función de policía administrativa encomendada por el artículo 265 de la Constitución Política al Consejo Nacional Electoral, en el marco de la actividad electoral.

Sin embargo, no todo acto publicitario implica la realización de la propaganda electoral descrita en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, toda vez que, como quedó visto, se

<sup>3</sup> Ver Concepto 3668-06. Magistrada Adelina Covo y Resolución 1476 del 3 de agosto de 2010, Magistrado Joaquin José Vives Pérez, entre otros.

<sup>4</sup> Consejo Nacional Electoral, Resoluciones internas 009, 010 y 842 de 2013 y Resolución 165 de 2014.

requiere el lleno de los presupuestos para que opere su configuración (sujeto activo, medio publicitario, objeto de apoyo electoral y plazo).

### 3.2. De la propaganda en redes sociales

El artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, disponen dos escenarios a través de los cuales, los ciudadanos pueden realizar propaganda electoral, en primer lugar, se encuentran los **medios de comunicación social**, y en segundo lugar se contempla el uso del **espacio público**. Como lo advierten las normas mencionadas, las actividades publicitarias desplegadas en estos escenarios, se encuentran sujetas a un plazo legal, es decir, todas aquellas actividades ejecutadas por fuera de dicho plazo podrían ser objeto de reproche y sanción por parte de la autoridad electoral.

De forma concreta, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 35, definió la propaganda electoral, advirtiendo además el plazo en que puede llevarse a cabo, diferenciando la desplegada en medios de comunicación social (dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación), y la llevada a cabo en espacio público (dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación)<sup>5</sup>.

Se puede afirmar que la regulación en materia de propaganda electoral en medios de comunicación social se limita a reconocer el derecho con que cuentan los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, para acceder a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, estableciendo para ello reglas y condiciones para el uso de franjas y cuñas en televisión y radio, así como el número y tamaño de publicaciones escritas y de vallas.

Sin embargo, no se llega a definir en ningún momento cuáles son aquellos medios de comunicación social, si únicamente son los que en su articulado llega a mencionar (televisión, radio y prensa escrita) o se trata a penas de una mera regulación de los medios más utilizados, ambigüedad que en todo caso plantea el interrogante acerca de las consecuencias legales de la propaganda electoral difundida a través de cualquier otro medio de comunicación social que utilice el espectro electromagnético, ajeno a los indicados en la ley.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011. "..., limitación que encuentra justificación en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos, toda vez que establece un límite temporal, común a todos ellos, para la promoción de sus campañas, antes de la fecha de la votación a través de estos medios de difusión (...)."

Frente a lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia en su portal Web, menciona los diferentes tipos de comunicaciones que pueden servirse del espectro electromagnético, es decir como a través del espectro radioeléctrico se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que derivan en verdaderos medios de comunicación, siendo los más relevantes la **radio, televisión, internet, telefonía móvil y televisión digital terrestre**, al tiempo que aporta la siguiente definición de espectro electromagnético:

*"La definición precisa del espectro radioeléctrico, tal y como la ha definido la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en Ginebra (Suiza) es: "Las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos." Este (...) no es un concepto estático, pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones, y corresponde al estado de avance tecnológico.*

*El espectro radioeléctrico, tal y como se puede apreciar en el gráfico de arriba, se divide en bandas de frecuencia que competen a cada servicio que estas ondas electromagnéticas están en capacidad de prestar para las distintas compañías de telecomunicaciones avaladas y protegidas por las instituciones creadas para tal fin de los estados soberanos.*

*Un repaso corto a las bandas de frecuencia nos indica que:*

**Banda UHF:** en este rango de frecuencia, se ubican las ondas electromagnéticas que son utilizadas por las compañías de telefonía fija y telefonía móvil, distintas compañías encargadas del rastreo satelital de automóviles y establecimientos, y las emisoras radiales como tal. Las bandas UHF pueden ser usadas de manera ilegal, si alguna persona natural u organización cuenta con la tecnología de transmisión necesaria para interceptar la frecuencia y apropiarse de ella con el fin de divulgar su contenido que no es regulado por el Gobierno.

**Banda VHF:** También es utilizada por las compañías de telefonía móvil y terrestre y las emisoras radiales, además de los sistemas de radio de onda corta (aficionados) y los sistemas de telefonía móvil en aparatos voladores. Es una banda mucho más potente que puede llegar a tener un alcance considerable, incluso, a nivel internacional.

**Banda HF:** Tiene las mismas prestaciones que la banda HF, pero esta resulta mucho más "envolvente" que la anterior puesto que algunas de sus "emisiones residuales" (pequeños fragmentos de onda que viajan más allá del aire terrestre), pueden chocar con algunas ondas del espacio produciendo una mayor cobertura de transmisión."

Lo anterior pone en evidencia la existencia de una serie de medios de información y de comunicación, que se valen del espectro electromagnético para su difusión, y que, de cara a la normativa electoral, preliminarmente se puede concluir, que no cuentan con ninguna regulación, como es el caso de la comunicación soportada a través de la internet, y en concreto a través de las redes sociales.

Por otra parte, el espacio público se encuentra constituido por aquellos escenarios que permiten el ejercicio de libertades públicas, la promoción de nuevos ámbitos de actividad de la sociedad y la satisfacción de necesidades colectivas, que necesariamente implican la protección y amparo por parte del Estado, si se tiene en cuenta el mandato constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular. Es por ello que la ley, además de definir los escenarios que comprenden el espacio público (elementos constitutivos y complementarios), instaura el régimen para su protección y uso en relación con la publicidad exterior visual<sup>6</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la noción de espacio público se soporta en la garantía y protección de escenarios para el ejercicio de libertades públicas y colectivas, y que tradicionalmente tales escenarios han sido reconocidos en elementos físicos identificables como calles, avenidas y plazas, no sobra advertir que algunos tratadistas<sup>7</sup> ponen de relieve, que la emergente proliferación de las nuevas tecnologías de la información, está creando un nuevo paradigma, donde la reunión de intereses colectivos está migrando de la plaza pública a entornos virtuales con canales de información bidireccionales, esto es, a las redes sociales, que sin pretender modificar su carácter privado por uno público y sin demeritar la expresión del derecho a la libertad de información, intimidad y libre desarrollo de la personalidad que las mismas encierran, no deja de ser cierto que las redes sociales se están convirtiendo en verdaderos canales de comunicación para la deliberación de intereses y problemáticas sociales, donde la intimidad y privacidad de los mensajes e información allí recibida comienza a tener una relevancia social<sup>8</sup>, que ha comenzado a ser intervenida ante el reconocimiento que a través de dichas plataformas, se puede llegar a vulnerar un régimen de derechos establecido.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-050 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, expresó:

"(...) si bien la libertad de expresión, entendida como aquella garantía que permite al sujeto divulgar sus pensamientos y opiniones sin algún tipo de interferencia y contiene una presunción de prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico, dichas manifestaciones deben ir acordes con el respeto, con la convivencia pacífica y con los derechos de los demás (...)"

#### **7. Derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra en la red social Facebook**

<sup>6</sup> Ley 130 de 1994, artículo 29 y Ley 140 de 1994, artículos 2, 3, 4, 9 y 11.

<sup>7</sup> ACE – Architecture, City and Environment. Usos y Significados del Espacio Público. ARAMBURU, Mikel. Barcelona, España. Ed. 2008, nº 8, octubre. Págs. 143-151.

[http://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099/6586/ACE\\_8\\_SE\\_26.pdf?sequence=7&isAllowed=y](http://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099/6586/ACE_8_SE_26.pdf?sequence=7&isAllowed=y)

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 29 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

*En Sentencia T-260 de 2012, esta Corte abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos, la intimidad y la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales, acceder a estos implica un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un más alto grado de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.*

*Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma."*

*(...) Conviene en este momento hacer mención a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En este documento, los expertos sobre libertad de expresión acogieron como principio que "(l)a libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales..." Lo que significa que esta garantía debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros. En tomo al goce del derecho a la libertad de expresión en Internet, en esta declaración hay dos elementos que son de especial relevancia para el caso que nos convoca; el primero se refiere al principio de neutralidad de la red. El segundo, a la responsabilidad que cabe a los intermediarios de internet.*

*(...) Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.*

Así las cosas, se evidencia que el derecho a la libertad de expresión goza de una reforzada protección tanto a nivel internacional como en nuestro ordenamiento jurídico, conllevo que este ocupe un lugar prevalente dentro del mismo de manera tal que existe una prohibición expresa de la censura y se presume su primacía cuando se ve inmerso en conflictos con otros derechos fundamentales.

No obstante, también se observó que, a pesar de su carácter prevalente no carece de límites, los cuales surgen cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina, insultante o desproporcionada respecto del hecho que se quiere comunicar (...) (Negrilla fuera de texto).

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal en Sentencia No. 160 del 2 de agosto de 2017, M.P. LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS. Rad. 110012204000-2017-01733-00, se plantea si se produjo una vulneración a los derechos fundamentales del accionante (DANIEL SAMPER) al buen nombre, honra y rectificación, por parte del señor ALVARO URIBE VELEZ, al haberlo calificado de "violador de menores" en la red social twitter.

Por otra parte, el Tribunal comienza citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde advierte que, **la libertad de expresión no es absoluta**, al contrario, está sometida a límites, deberes y responsabilidades que varían dependiendo del contexto en el que se ejerza (Sentencia C-442 de 2011).

Seguidamente advirtió que las redes sociales cuentan con una capacidad de información significativa por la rapidez y la cantidad de público que puede conocer una afirmación o comentario.

*"(...) 1. La Sala encuentra que en las redes sociales la vulnerabilidad de los derechos al buen nombre y a la honra cobra especial relevancia no solo por la rapidez y la cantidad de público que puede conocer una afirmación o comentario, sino por lo difícil que resulta recoger los efectos negativos que producen las informaciones erróneas e inexactas, las expresiones injuriosas o calumniosas, las afirmaciones carentes de sustento y las opiniones disfrazadas de información (...)" (Negrita fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto a la comprensión de las redes sociales en el marco del espacio público, señaló lo siguiente:

*"(...) Las redes sociales son la plaza pública de hoy. Lo que el político diga en ellas no es una expresión privada, porque es el ejercicio de su función: la de "hacer política", esto es, la de dirigir la sociedad. Seguramente hay congresistas a quienes nadie o pocos siguen en las redes sociales, pero tienen otras formas de contacto con sus electores; sus trinos no tendrán trascendencia y difícilmente podrá decirse que vulneran derechos ajenos por esos medios. Pero cuando el político tiene un amplio reconocimiento, es seguido por millones de personas, y tiene una investidura de congresista, su cuenta privada de Twitter ya no es ejercicio privado o íntimo de su libertad de expresión, sino el ejercicio propio de su función pública como político (...)" (Negrita fuera de texto).*

Finalmente, en lo que tiene que ver con las redes sociales como medio de comunicación de alto impacto, el Tribunal advirtió:

*"(...) También se debe reconocer la realidad más allá de las formalidades, como criterio esencial en la justicia constitucional, de manera concreta en este campo: la cuenta privada de un político en una red social rompe con las formas tradicionalmente conocidas de "medios de comunicación". Estos medios eran, siguen siendo, empresas formalmente establecidas, con alta organización y jerarquías, patrimonios importantes y respaldos financieros evidentes, pero hoy en día las redes sociales permiten que algunas cuentas "privadas"*

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

*tengan igual o mayor acogida, audiencia o impacto que esos medios tradicionales.*

*Siendo así, la realidad social y tecnológica impone al juez constitucional equiparar en responsabilidades a ciertas cuentas "privadas" como la del Senador URIBE VÉLEZ con los medios formales de comunicación. Es decir, no puede ampararse en su calidad de cuenta individual y privada para desconocer las obligaciones que se les exigen a quienes tienen similar impacto en la opinión y dirigencia pública (...)"*

*(...) quien utiliza las redes sociales –como los nuevos medios de comunicación masiva que son- para difundir información, debe asegurarse de que el lenguaje utilizado conduzca en un sentido objetivo a la realidad que describe (...) (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior solo expresa la magnitud de los cambios que en materia de comunicación y trasmisión de información están generando las nuevas tecnologías de información, que, como se vio en el caso de medios de comunicación social, superan la regulación actual, creando así nuevos modelos y medios de comunicación, y para el caso del espacio público, se abordan nuevas posibilidades y escenarios donde satisfacer el marco de libertades públicas, que el Consejo Nacional Electoral está obligado a contemplar.

Visto lo anterior, y de adoptarse una interpretación literal y exegética, podría llegarse a la conclusión, que todo tipo de propaganda desplegada por fuera o superando éstos dos escenarios (medios de comunicación tradicionales y espacio público), no estaría sujeta a ningún límite temporal como material, es decir, todo aquello que fuera más allá de los medios de comunicación social regulados (esto es televisión, radio y prensa) y se lleve a cabo en un contexto ajeno al espacio público (regulación de vallas, reuniones públicas y perifoneo), estaría exento de límites y restricciones.

Sin embargo, una interpretación de este tipo, además de desconocer la realidad material de los ejercicios democráticos actuales y del avance de las tecnologías de la información, haría nugatorias las garantías y derechos fundamentales que estructuran los procedimientos electorales.

Es por esto que, la propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, a pesar de encontrarse amparada en el marco del derecho a libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta, enfrentada a la libertad de elegir y ser elegido, y a la igualdad de los diferentes partidos y agrupaciones políticas en las justas electorales.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

Por tal razón, de advertirse en piezas difundidas a través de las redes sociales, que se ha producido un despliegue publicitario irregular afectando el espacio público o haciendo uso de los medios de comunicación social, será necesario activar las competencias sancionatorias de esta Corporación.

### **3.3. Propaganda electoral de expectativa**

El Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones ha desarrollado el concepto de **propaganda electoral indirecta o de expectativa**, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política. Este tipo de publicidad es ventilada de forma anterior a la época de la campaña electoral y de los plazos legales para adelantar publicidad en el espacio público y en medios de comunicación social.

Lo anterior, teniendo presente decisiones ya proferidas por el Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuales se destacan, las resoluciones 1476 del 13 de agosto de 1994, y 3717 de 2014, donde se expresa que la propaganda electoral de expectativa es la promoción de nombres, símbolos, mensajes o emblemas que identifican a una persona dentro de una sociedad, afectando las garantías de propias de los procesos electorales permitiendo una fácil recordación en el electorado.

Es necesario referirse a la **divulgación política o de proselitismo político**, esto como la facultad con que cuentan los partidos y movimientos políticos, para difundir y promover su ideología, principios, programas y políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional en cualquier tiempo.

Vale la pena recordar lo expresado en el artículo 23 de la Ley 130 de 1994 en lo que se refiere a la divulgación política:

*"ARTICULO 23.—Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo".*

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 3 de marzo de 1994, de revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley estatutaria N° 11 de 1992 Cámara, 348 de 1993 Senado "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" (posteriormente Ley 130 de 1994), en lo atinente a la diferencia entre divulgación política y propaganda electoral dispuso:

*"El proyecto de ley establece una diferencia entre divulgación política y propaganda electoral. La primera es la que de manera permanente e institucional realizan los partidos, movimientos y candidatos con el fin de difundir y promover sus programas e ideas. Este tipo de comunicación puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y excluye toda práctica de tipo electoral. La propaganda electoral, en cambio, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y sólo puede llevarse a cabo durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones. Con esta distinción el proyecto pretende reducir la carga electoral connatural a la actividad política, cuando esta se efectúa por fuera del periodo de campañas, a través de los medios de comunicación social. De esta manera, se intenta circunscribir el debate a los asuntos ideológicos, programáticos e informativos de los partidos políticos frente a sus electores. Sin perjuicio de mantener la distinción entre "divulgación política" y "propaganda electoral", la restricción legal no puede llegar hasta anular la permanente vocación de poder que caracteriza a los partidos y movimientos políticos".*

### 3.4. Del caso en concreto

Tal y como quedó recogido en la relación fáctica, la presente actuación administrativa tiene lugar tras los hechos que son puestos en conocimiento de esta Corporación a través de varias denuncias, la principal radicada el 14 de mayo de 2019 con radicado 7428-19, sobre la presunta propaganda electoral extemporánea en contra del señor JAMES URREGO CARVAJAL, en el departamento de Caquetá, para las elecciones locales del 27 de octubre de 2019.

En las denuncias se observan publicaciones, realizadas en el mes de junio en una red social que por sus características pareciera ser "Facebook", en las cuales el señor James Urrego Carvajal realiza reuniones en espacios abiertos y cerrados con grupos de personas, se evidencia en una de las fotografías un joven que lleva puesta una camiseta que tiene plasmada un recuadro blanco con bordes azul oscuro y dentro de esta el nombre "JAMES URREGO".

Así mismo, un pantallazo de la cuenta oficial del Partido CENTRO DEMOCRATICO con fecha del 30 de mayo que titula "JAMES URREGO FUE ELEGIDO COMO EL CANDIDATO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO A LA GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ", fecha en la cual, el

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

calendario electoral establecido por la Registraduría del Estado Civil mediante Resolución 14778 de 11 de octubre de 2018 para las elecciones de octubre de 2019, no permitia la realización de propaganda electoral. A saber, el artículo primero de esta citada resolución establece que a partir del 27 de julio será posible realizar la propaganda electoral usando el espacio público y desde el 31 de julio, será permitida a través de medios de comunicación social. Esta misma publicación está compartida en el perfil de Facebook del señor Urrego con los hashtags **#construyendocaquetáparatodos** y **#conJamesUrregoGanaelCaquetá**<sup>9</sup>

Aunado, videos de dos (2) CDs que proyectan una presunta violación a delitos penales por parte de funcionarios públicos de la Registraduría municipal de Florencia y el candidato James Urrego, quienes aparentemente sostuvieron reuniones en locaciones privadas y realizaron donativos para la población caqueteña. Lo anterior, se trasladará por competencia al ente investigador, Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación; para los fines pertinentes.

*A priori*, advierte este despacho, que las piezas publicitarias de la referencia constituyen una posible propaganda electoral de expectativa, ya que en la propaganda de expectativa o indirecta se omite la finalidad del autor en tanto la aspiración política del sujeto, en lo afirmado por el señor URREGO se constata la clara y evidente intención de obtener apoyo electoral para una eventual candidatura a un cargo de elección popular.

Para que asista la certeza sobre la presunta comisión de la posible infracción al régimen de propaganda electoral, es necesario tener en cuenta la **realización de propaganda electoral indirecta o de expectativa**, la cual, como ya fue dicho, **se concibe como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política**.

Por otro lado, esta Autoridad Electoral consultó los formularios electorales E-6GO, E-8GO y E-26GO del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, y constató que se inscribió como candidato a la gobernación del departamento de Caquetá, por la coalición "**UNIDOS POR EL CAQUETÁ**", para las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019.

Los anteriores elementos, constituyen elementos de juicio suficientes para formular cargos al señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, pues se logró constatar por las denuncias y

<sup>9</sup> <https://m.facebook.com/Cocostorecq/photos/a.1126770894174581/1180721135446223/?type=3&source=48>

el material probatorio que reposa en el plenario, que el investigado realizó propaganda electoral antes del periodo habilitado para el efecto, que corresponde a los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones <sup>10</sup>.

Siendo así, la intención expresada por el señor URREGO de postularse como candidato a la gobernación del departamento de Caquetá se consumó con la coalición "UNIDOS POR EL CAQUETÁ", quien le otorgó el aval, las fotografías exhibidas en la red social "Facebook" y anexadas por los denunciantes, donde se observa varias reuniones realizadas algunas en espacio público, así mismo, la utilización de otras formas de propaganda como lo son las camisetas y objetos inflables con su nombre en vía pública, solo tienen la finalidad de promover y posecionar su nombre e imagen entre el electorado, generando con ello una vulneración a los bienes jurídicos tutelados, al configurarse la propaganda electoral extemporánea y de expectativa.

Así mismo, consultando el enlace dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su página web<sup>11</sup>, se evidenció que el instruido obtuvo la segunda votación más alta a la gobernación del departamento de Caquetá.

#### 4. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

La disposición por la cual se dio inicio a la presente investigación es la siguiente:

**"Ley 130 de 1994. ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

*Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones".*

**"Ley 1475 de 2011. Artículo 35. Propaganda Electoral.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

<sup>10</sup> Artículos 35 y 36 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>11</sup> <https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc>

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los simbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los simblos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."*

## 5. CARGO FORMULADO

Al señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, se le formula el cargo único de infracción al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, al artículo 34 numeral tercero (3) de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, por presuntamente haber realizado propaganda electoral antes del término legal, conforme a las pruebas que obran en el expediente y como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

En esa medida, habrían incurrido en la falta consistente en incumplir la normatividad electoral<sup>12</sup> atinente al régimen de propaganda electoral.

Ello se concreta primero, con la difusión de mensajes proselitistas en espacios de alto impacto, a través de fotografías y un video que reflejan reuniones en espacio público publicadas en la red social "Facebook", buscando posicionar y difundir su imagen, nombre y un posible eslogan, con la intención de postularse como candidato a la gobernación del departamento de Caquetá, esto según se detalló de forma suficiente en los acápite anteriores de este acto administrativo.

## 6. POSIBLE SANCIÓN

De conformidad con el literal a) del artículo 39 de la ley 130 de 1994, el valor de la multa a imponer por parte de esta corporación no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), valores que al tenor del artículo 40 de la misma ley, deben ser reajustados anualmente por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

<sup>12</sup> Ley 130 de 1994, artículo 39. "El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente. a): Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas..."

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

En cumplimiento de tal obligación, el Consejo Nacional Electoral para el año 2020, profirió la **resolución No. 0108 del 21 de enero de 2020**, por medio de la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, ni superior a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El investigado dispondrá de un término de **quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente resolución**, para rendir descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR a la Subsecretaría de ésta Corporación, que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación de este Acto Administrativo, informe si el investigado ha sido sancionado administrativamente por el Consejo Nacional Electoral, y enfatizar si ha sido por la misma infracción que se le formula en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, el contenido de la presente decisión, en los términos consagrados en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los siguientes:

Por medio de la cual se ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

- Al ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL al correo electrónico [urcasj@gmail.com](mailto:urcasj@gmail.com) conforme autorización otorgada en el E-6.
- Al MINISTERIO PÚBLICO, al correo electrónico [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co),

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, el contenido de la presente decisión, en los términos consagrados en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los siguientes:

- I. a la ciudadana MARÍA GARCÍA PÉREZ, al correo electrónico [susygape@hotmail.com](mailto:susygape@hotmail.com)
- II. a la Misión de Observación Electoral (MOE), al correo electrónico [laura.lopez@moe.org.co](mailto:laura.lopez@moe.org.co)
- III. a la ciudadana KATHERYNE OCHOA CUELLAR, al correo electrónico [katheryneochoa@usantotomas.edu.co](mailto:katheryneochoa@usantotomas.edu.co)
- IV. al Veedor ciudadano del municipio de Florencia – Caquetá, al correo electrónico [mariagarcianegras@hotmail.com](mailto:mariagarcianegras@hotmail.com)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la ciudadana ADRIANA TORRES GASCA, en la personería de Florencia- Caquetá, carrera 10 No. 18 Esquina, en los términos previstos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente resolución al ciudadano JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE, en la calle 5 Sur No. 13-19 Barrio Carola, Florencia – Caquetá, en los términos previstos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** al representante legal del PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, en los términos previstos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la siguiente dirección: calle 66 No. 7 – 59 Quinta Camacho. Bogotá. Colombia.

Por medio de la cual se **ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428 -19.

**ARTICULO NOVENO: INCORPORAR** al expediente rad. 7428 -19 las pruebas recaudadas de oficio por el Despacho Ponente, esto es Formulario E-6GO, Formulario E-8GO y Formulario E-26 GO en los que consta la inscripción y votación obtenida por el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL** como candidato a la Gobernacion del departamento de Caquetá.

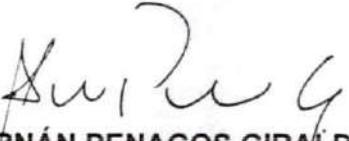
**ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR** por competencia copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, en la dirección Diagonal 22B No. 52.01, Bogotá. Teléfono: 5702000.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Por Subsecretaría de esta Corporación, librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el primero (01) del mes de julio de dos mil veinte (2020)

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**

Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**

Vicepresidente

  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**

Magistrado Ponente

Aprobado en sesión virtual de la sala plena, el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).  
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria General

Revisó: WGA - CJF

Elaboró: Sara J. Giraldo D

Rad. 2019000013798-00



**AUTO**  
**Rad. 7428-19**  
**25 de marzo de 2022**

Por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

**EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta los siguientes,

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtida la notificación de la **Resolución No. 2169 del 01 de julio del 2020**, proferida por esta Corporación, en la que se resolvió **ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS** contra el señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con la C.C. **79.686.860**, por la **presunta vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Que la notificación al investigado y al ministerio público se surtió de la siguiente manera:

Persona notificada	Notificación	Venció término para presentar descargos	Fecha presentación descargos
JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL	Aviso 17-02-22	10-03-2022	NO PRESENTÓ
MINISTERIO PÚBLICO	Correo electrónico 08-02-22	01-03-2022	NO PRESENTÓ

Los y las denunciantes por su parte fueron notificados de la siguiente manera:

TABLA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

Por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Persona notificada	Notificación
MARÍA GARCÍA PÉREZ	Correo electrónico 08-02-22
MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE)	Correo electrónico 08-02-22
KATHERYNE OCHOA CUELLAR	Correo electrónico 08-02-22
VEEDOR CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA	Correo electrónico 08-02-22
JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE	Personal 09-02-22
ADRIANA TORRES GASCA	Aviso 09-03-22
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Correo electrónico 10-02-22

Finalmente, el Partido Centro Democrático fue comunicado de la siguiente manera:

Persona notificada	Comunicación
NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA, representante legal del Partido Centro Democrático.	Correo electrónico 08-02-22

Que ni el excandidato JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, ni el Ministerio Público, hasta esta etapa procesal, hicieron pronunciamiento alguno a pesar de haber sido debidamente notificados de la decisión.

De igual manera, es importante manifestar que las ciudadanas MARÍA GARCÍA PÉREZ, KATHERYNE OCHOA CUELLAR y ADRIANA TORRES GASCA, así como el VEEDOR CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ y la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE), quienes fungen dentro de la presente actuación administrativa como denunciantes, no realizaron pronunciamiento alguno frente a la apertura de investigación ni allegaron nuevo material probatorio.

Ahora bien, el señor JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE, vinculado como denunciante de esta actuación administrativa, mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2022, manifestó que no ha realizado ninguna denuncia ante esta entidad, razón por la cual no seguirá vinculado a la misma.

Por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

El oficio señala textualmente:

*"En el día de hoy he recibido el oficio CNE-SS-ZJG/20190Q007428-00, Aen (sic) el que me informa que debo de acercarme a esta oficina para notificarme de la resolución N° 2169 del 01 de julio del 2.020 con radicado 201900007428-00 del magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, ante esta situación quiero manifestar los siguiente: Primero, Yo no he hecho ninguna denuncia ante esta entidad. Segundo: No vivo en Bogotá, vivo en Florencia Caquetá, Tercero: para cualquier notificación mi correo es el siguiente: jidiaz41@yahoo.es."*

Que en vista de que tanto el excandidato, como los peticionarios tienen la oportunidad de ejercer nuevamente su derecho a intervenir en la presente actuación administrativa durante la etapa de alegatos de conclusión, se continuará con el impulso y el trámite del procedimiento administrativo.

Así pues, vencido el término para presentar descargos, el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación, por diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En dicho trámite, el Despacho sustanciador incluirá al Ministerio Público y al Partido Centro Democrático para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días hábiles al investigado al Ministerio Público, en las direcciones que se relacionan a continuación:

SUJETOS	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL	Aviso
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co">notificaciones.cne@procuraduria.gov.co</a>
NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA, representante legal del Partido Centro Democrático.	<a href="mailto:administrativayfinanciera@centrodemocratico.com">administrativayfinanciera@centrodemocratico.com</a>
MARÍA GARCÍA PÉREZ	<a href="mailto:susyqape@hotmail.com">susyqape@hotmail.com</a>
MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE)	<a href="mailto:laura.lopez@moe.org.co">laura.lopez@moe.org.co</a>
KATHERYNE OCHOA CUELLAR	<a href="mailto:katheryneochoa@usantotomas.edu.co">katheryneochoa@usantotomas.edu.co</a>

Por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

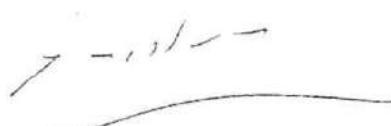
VEEDOR CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA	<a href="mailto:mariagarciavanegas@hotmail.com">mariagarciavanegas@hotmail.com</a>
JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE	<a href="mailto:jidiaz41@yahoo.es">jidiaz41@yahoo.es</a>
ADRIANA TORRES GASCA	Aviso

**PARÁGRAFO:** Con el objetivo de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y derecho de defensa, el expediente, será remitido en formato PDF como adjunto en las comunicaciones del presente auto. Sin detrimento de que el expediente puede ser solicitado en los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [lperezc@cne.gov.co](mailto:lperezc@cne.gov.co) o en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en la Av. Calle 26 N° 51-50 de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por Subsecretaría de la Corporación y a través del medio más eficaz, librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
 Magistrado Sustanciador

Recibidos (11) - notificaciones x CNE-E-DG-2022-010291 - Re: mail.google.com/mail/u/2/#inbox/IMfcgzGmvpCICRbXjmrlHgbxsImTCLsWm



Q Buscar en el correo



Redactar

← ☐ ⓘ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ :

17 de 23 < >

Recibidos 5



## CNE-E-DG-2022-010291 - REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION DEL PROCESO DE RADICADO N.º 742819 Recibidos x

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 1

Más

Etiquetas +



No Responder CNE <norespondercne@cne.gov.co>  
para mí ▾

Gracias por escribirnos  
010291. Cordialmente,  
Consejo Nacional Electoral  
(57 1 2200 800) Ext 1816  
[atencionciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionciudadano@cne.gov.co)

vie, 8 abr, 14:00 ⌂ ↵ :

Se informa que su comunicación ha sido registrada en el sistema satisfactoriamente, identificada con el número de radicado: CNE-E-DG-2022-010291. Commutador: Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia)

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

↪ Responder

↪ Reenviar

Habilita las notificaciones de escritorio para Gmail Aceptar No, gracias X



JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

## CNE-E-DG-2022-010291 - REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION DEL PROCESO DE RADICADO N.º 742819

1 mensaje

No Responder CNE &lt;norespondercne@cne.gov.co&gt;

8 de abril de 2022, 13:59

Para: "jamesurregoc.123@gmail.com" &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

Gracias por escribirnos. Se informa que su comunicación ha sido registrada en el sistema satisfactoriamente, identificada con el número de radicado: CNE-E-DG-2022-010291. Cordialmente, Consejo Nacional Electoral Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia) Comutador: (57 1 2200 800) Ext 1816 atencionalciudadano@cne.gov.co

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

**Comunicación oficio CNE-LGPC-CLCA-520-2022/ CNE-SS-JAZ/30121/LGPC/2019007428-00/ LINK:  
[https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL\\_uCgwWIwyro?e=vFEi70](https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL_uCgwWIwyro?e=vFEi70)**

1 mensaje

Julián Andrés Aragón Zuluaga <jaaragon@cne.gov.co>  
Para: "jamesurregoc.123@gmail.com" <jamesurregoc.123@gmail.com>  
Cc: "notificaciones.cne@procuraduria.gov.co" <notificaciones.cne@procuraduria.gov.co>

8 de abril de 2022, 17:51

Bogotá D.C. 08 de abril de 2022

CNE-SS-JAZ/30121/LGPC/2019007428-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**

Correo electrónico:

jamesurregoc.123@gmail.com

**Asunto:** Comunicación oficio

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle el contenido del oficio **CNE-LGPC-CLCA-520-2022**, para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto remitimos oficio **CNE-LGPC-CLCA-520-2022**, en nueve (09) páginas y expediente 7428 – 19 en el siguiente Link: [https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL\\_uCgwWIwyro?e=vFEi70](https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL_uCgwWIwyro?e=vFEi70).



JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

**REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION DEL PROCESO DE RADICADO N.º 742819**

1 mensaje

**JAMES URREGO** <jamesurregoc.123@gmail.com>  
Para: atencionalciudadano@cne.gov.co, lperezc@cne.gov.co

7 de abril de 2022, 16:40

DOCTOR  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR CONSEJO NACIONAL  
ELECTORAL BOGOTÁ; D.C.  
E.S.D.

De la manera más respetuosa me permito allegar a su dependencia solicitud de información y conocimiento del proceso de radicado N° 742819.

El suscrito:

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
C.C. 79.686.860 expedida en BOGOTÁ; D.C

CamScanner 04-07-2022 15.22.pdf  
422K

DOCTOR  
**LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS**  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
BOGOTA; D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE INFORMACION Y CONOCIMIENTO  
DEL PROCESO DE RADICADO N.º 742819.

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.686.860 expedida en BOGOTA; D.C., domiciliado y residenciado en el municipio de Florencia – Caquetá; de manera respetuosa solicito a su despacho informar de la manera como fui notificado de la investigación que se adelanta en mí contra, por presunta vulneración al régimen de propaganda electoral en elecciones departamentales en el Caquetá en el año 2019; toda vez, que a la fecha del día de hoy me entero por tercera persona que existe un auto del 25 de marzo del 2022, donde corren traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación de la referencia, pero nunca me ha sido notificado ni informado de dicho proceso, por tal razón solicito que se me corra traslado de la denuncia y se me notifique de manera adecuada del proceso de la referencia; para así mismo, adelantar la respectiva defensa técnica y derecho de contradicción que me cobija nuestra constitución política de Colombia, y bajo ese orden solicitar copia íntegra del expediente y se me informe de que manera fui notificado desde el comienzo del proceso, porque hasta la fecha no se tenía conocimiento.

Agradezco de antemano y espero una pronta y positiva respuesta.

El suscripto;



**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
C.C. 79.686.860 expedida en BOGOTA; D.C.

Recibidos (11) - notificaciones x NOTIFICACIÓN CORREO ELEC x +

← → C mail.google.com/mail/u/2/#inbox/FMfcgzGpFzyCXZLgpJ1KSzNBJMXDFJvc

Gmail

Buscar en el correo

Redactar

Redactar

15 de 23 <<

Recibidos 5

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

j

Julian Andrés Aragón Zuluaga <jaaragon@cne.gov.co>  
para mí ▾

Bogotá D.C. 19 de mayo de 2022

Etiquetas

+

Señor

JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL

Correo electrónico:

jamesurregoc.123@gmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, mi permito notificarte el contenido de la **Resolución No. 2582 del 04 de mayo de 2022** dentro del radicado **20190007428-00** con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **LUIS GUILLENRO PÉREZ CASAS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDER RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora de recibo de la presente comunicación.

Solicitamos de su colaboración para que nos acuse de recibo la confirmación del presente correo electrónico.

Habilita las notificaciones de escritorio para Gmail Aceptar No, gracias X

IMPORTANTE: En cumplimiento de normas administrativas, informamos que este correo electrónico es destinado únicamente al destinatario. Si no es el destinatario correcto, por favor, no responda ni divulgue su contenido.



**RESOLUCIÓN N° 2582 de 2022**  
**04 de mayo**

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39, literal a), de la Ley 130 de 1994, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

- 1.1. Mediante oficio presentado ante esta Corporación el 14 de mayo de 2019 con el Rad. 7428-19, la señora ADRIANA TORRES GASCA interpuso una queja en contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, como posible candidato del Partido Centro Democrático a la Gobernación de Caquetá.

En concreto, la denuncia refirió lo siguiente:

"Hechos:

*1. El señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con la cedula de ciudadanía número 79686860, se inscribió como candidato del partido Centro Democrático a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, tal y como consta en el formulario de manifestación de interés del día 17 de enero de 2019.*

*2. Desde ese momento el señor Urrego Carvajal ha venido entregando dadivas a diferentes personas para que voten por el próximo 27 de octubre de 2019, dichas dadivas son; uniformes de futbol a las que descaradamente les coloca su nombre, repartiendo gorras, tortas entre otras, las cuales están terminante prohibidos.*

*3. El señor HERNÁN JAVIER VALENCIA, con abono celular numero 3102105030, ha estado llamando múltiples personas donde les ofrece fuertes sumas dinero (sic) mensual, en nombre del Candidato Urrego Carvajal para que le hagan campaña y voten por este.*

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

4. El señor JAIVER VARGAS con abonado celular 3506428945, ha estado visitando múltiples personas entre esos a varios pastores del Movimiento Misionero Mundial, donde les ofrece mensualidades de 3500.000 (sic) por que trabajen en campaña para James URREGO Carvajal.
5. En múltiples escenarios el señor Urrego Carvajal ha dicho que posee mas de 8000 millones de pesos para invertir en esta campaña electoral, lo que estaría en un 300% por encima de los topes máximos de campaña, y dejaría a los otros competidores en desigualdad manifiesta."

El escrito se acompañó con seis (6) imágenes. (folio 3 al 5)

- 1.2. El expediente con número de radicado 7428-19 fue asignado al despacho del Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, a través de Acta de reparto No. 030 del 22 de mayo de 2019.
- 1.3. A través de Auto del 27 de junio de 2019, por medio del cual se **ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR**, el despacho del Magistrado sustanciador, procedió a decretar la práctica de las pruebas, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** por la presunta vulneración del régimen de propaganda electoral contenido en los artículos 35 de la Ley 1475 de 2011, y 24 de la Ley 130 de 1994, por parte del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá.

**SEGUNDO:** Ténganse como prueba los documentos aportados al expediente por la denunciante.

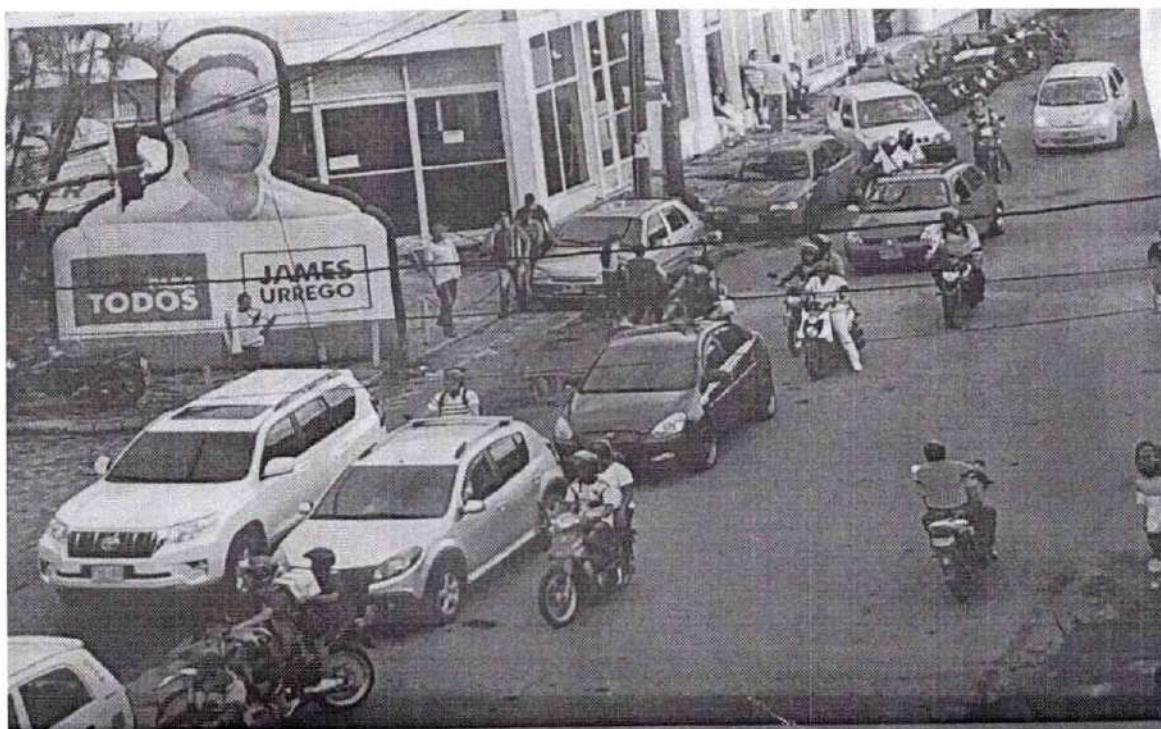
**TERCERO: ORDENAR,** la práctica de las siguientes pruebas:

- a. Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrese despacho comisorio al Registrador Municipal de Florencia, Caquetá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a esta comunicación realice inspección ocular en el municipio sobre la propaganda electoral extemporánea que pueda estar realizando el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL.
- b. Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrese despacho comisorio al Registrador Municipal de Florencia, Caquetá, para que en el término de cinco (5) días siguientes de esta comunicación aporte el material probatorio adicional que considere relevante en el desarrollo de la presente indagación preliminar.
- c. Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrese despacho comisorio al Registrador Municipal de Florencia, Caquetá, para que en el término de los cinco (5) días siguientes de esta comunicación, solicite a la denunciante, la señora ADRIANA TORRES GASCA, ampliar la queja y en lo posible allegar material probatorio adicional."

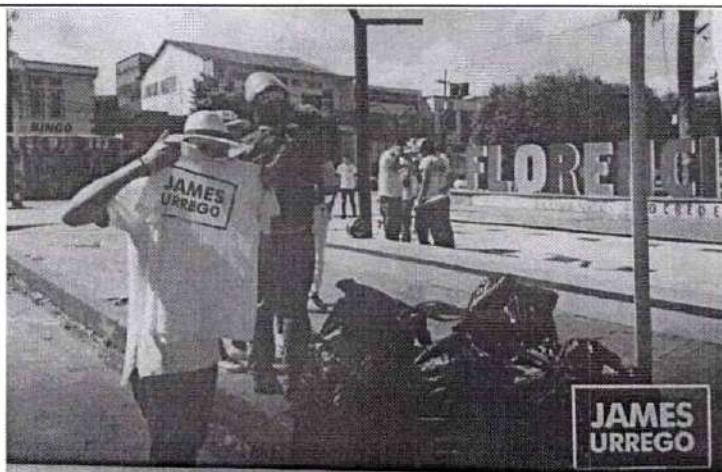
(folio 10 y 11)

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- 1.4. Valiéndose de escrito del 19 de julio de 2019 bajo el número de radicado 13661-00, la señora María García Pérez presentó denuncia contra el señor EDISON URREGO CARVAJAL, candidato a la gobernación del departamento de Caquetá, por la colación UNIDOS POR EL CAQUETÁ, asegurando que el señor Urrego realizó publicidad política en los municipios del departamento de Caquetá violando las fechas permitidas en el calendario electoral y por intermedio de amistades influyentes en el departamento regalando dadivas a los electores, entre estas, postes de energía. A continuación, el material probatorio que adjunta la señora García de las redes sociales del implicado:



Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.



← Q Search

Inicio Opiniones Información Videos Fotos F

James Urrego  
17 jun. at 10:51 p. m. • 0

#ConstruyendoCaquetáParaTodos  
#ConJamesUrregoGanaElCaquetá

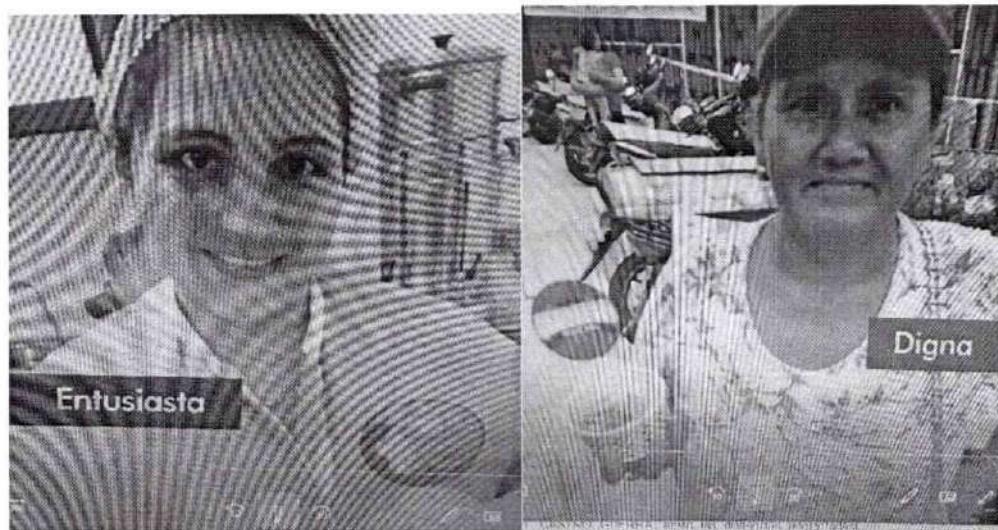
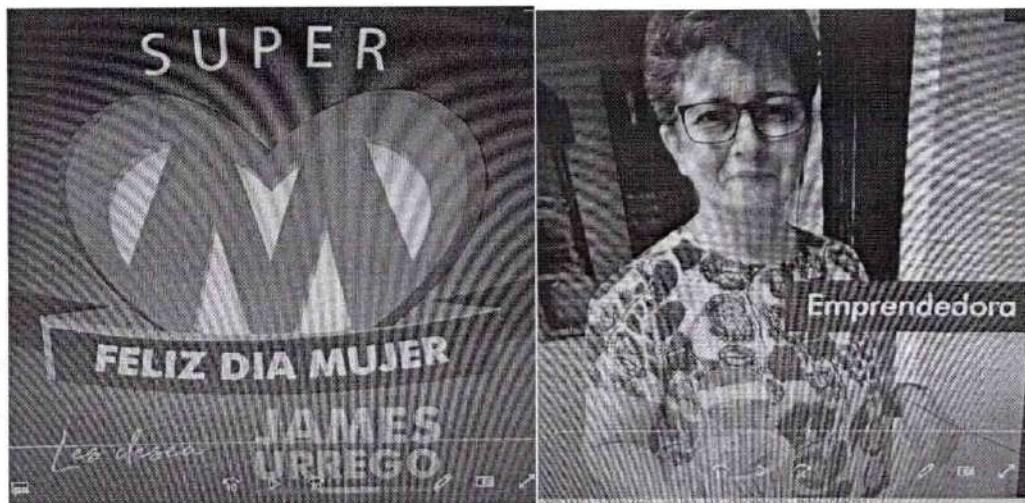
Bombero Josue Jimenez Cruz  
15 jun. at 10:06 p. m. • 0

Trabajando en el cambio de postes de madera por de concreto en el barrio las Américas gracias a la gestión de nuestra alcaldesa Sandra Milena Losada Floriano y al ingeniero James Urrego quien le dio el poste a la comunidad hoy la comunidad está altamente agradecida

(Folio 13 al 17)

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- 1.5. Por medio de escrito radicado en esta Corporación, el 09 de agosto de 2019 bajo el número 16069-00, la Misión de Observación Electoral (MOE) remitió varios hechos relacionados con irregularidades o delitos electorales que son denunciados a través de la plataforma “Pilas con el voto”, dentro del escrito se anexó un Cd que contiene quejas distribuidas en carpetas por departamentos. Frente al departamento de Caquetá se observa una carpeta titulada “JamesUrrego” con un video alusivo a la conmemoración del día de la mujer, este incluye varias imágenes de mujeres que resaltan las cualidades de “Una súper Mujer” y todas llevan en su mano un cupcake, así:



(Folio 24 al 30)

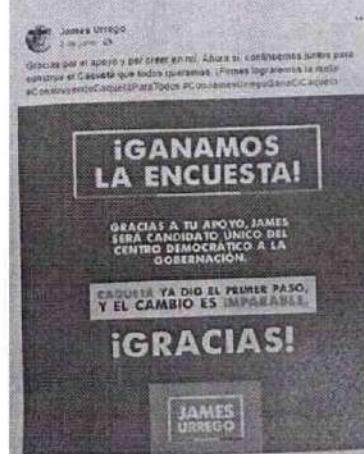
- 1.6. Con ocasión al escrito del 09 de agosto de 2019 bajo el número de radicado 16083-00, la señora **KATHERIN OCHOA CUELLAR**, presentó denuncia por publicidad electoral indebida y extemporánea contra el candidato a la gobernación del departamento de Caquetá, manifestando que el Partido CENTRO DEMOCRÁTICO estuvo aprovechando

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

espacios públicos en vista de las concurridas fiestas de San Pedro – Florencia. De lo anterior, anexó las siguientes imágenes:



Presentación oficial de la candidatura, página oficial del candidato.



Link:  
<https://www.facebook.com/jamesUrregoOficial/photos/p/1144976389025698/117831376902029/?type=3&theater>



Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Screenshot/Pantallazo de transmisión en directo desde cuenta oficial.  
Link VIDEO: <https://www.facebook.com/jamesUrregoOficial/videos/462204204344443/>

Comunicado de prensa OFICIAL Partido Centro Democrático:

 **CENTRO DEMOCRÁTICO**  
Comisión Grande

**COMUNICADO DE PRENSA**

**JAMES URREGO FUE ELEGIDO COMO EL CANDIDATO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO A LA GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ**

Bogotá, 30 de mayo de 2019. Mediante una consulta telefónica a militantes del Partido en Caquetá, realizado por la firma Guarumo, el Centro Democrático escogió a James Urrego como candidato a la Gobernación del departamento, quien logró una votación del 55,36%.

James Urrego es oriundo de Belén de los Andaquíes (Caquetá). Es Ingeniero Civil de la Universidad Santo Tomás, especialista en gerencia de telecomunicaciones de la Universidad Central, y especialista en sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica de la Universidad de los Andes. En Caquetá es reconocido por su trabajo como empresario, donde por más de 20 años ha llevado a cabo importantes proyectos en el sistema de distribución eléctrica y de infraestructura vial en pro de las comunidades.

Debido a sus especialidades en los sectores de telecomunicaciones, sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, servicios públicos, gerencia del talento humano, gestión pública, formulación y evaluación de proyectos, ha ejecutado importantes obras de infraestructura, bajo el concepto de "cero pesos", con el propósito de beneficiar a las localidades más necesitadas de la región.

Los precandidatos que participaron en la encuesta fueron James Urrego y Luis Francisco Ruiz, a quienes el Partido les agradece su compromiso para llevar las banderas del Centro Democrático al departamento de Caquetá.

(Folios 36 al 39)

- 1.7. Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2019 bajo el número 17203-00, el señor JOSE JAIRO DÍAZ ANDRADE interpuso denuncia por presunta corrupción contra el candidato JAMES URREGO CARVAJAL y altos funcionarios de la Registraduría Departamental de Caquetá. Manifiesta el denunciante que con base a un material audiovisual se presume fraude electoral por parte de los actores mencionados, pues han sostenido reuniones privadas con dichos funcionarios en distintos municipios del departamento. En el documento el denunciante sostiene:

*"(...) En el material se evidencia de manera clara que el candidato a la Gobernación del Caquetá JAMES URREGO CARVAJAL se reúne en un apartamento de manera privada con el entonces registrador Eduardo Noguera Dangond y el funcionario de la Registraduría Luis Guillermo Marquez Alfonso, quien es auxiliar administrativo actualmente en esta entidad y además tiene vínculos familiares con el candidato por el Partido Centro Democrático JAMES URREGO CARVAJAL. Dicha reunión se realizó según muestra el video, el 13 de julio de 2019 entre las 18:10 y las 19:00 horas, siendo incluso el señor Eduardo Noguera Dangond quien acompaña a JAMES URREGO CARVAJAL fuera del apartamento cuando finaliza el evento (...)"*

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

(...) Haciendo alusión al material audiovisual probatorio de esta denuncia es también evidente que el candidato JAMES URREGO CARVAJAL, Eduardo Noguera Dangond y Luis Guillermo Marquez se reúnen con la registradora del municipio de Curilo MARY OCAMPO MOLANO, el asesor de la registradora del municipio, y Felipe Torres, asesor y abogado de JAMES URREGO CARVAJAL, presuntamente a negociar paquetes de votos para las próximas elecciones del 27 de octubre de 2019 (...)".

- 1.8. Así mismo, el Veedor ciudadano del municipio de Caquetá allego a esta corporación en escrito del 16 de agosto de 2019 con número de radicado 30790-00 y abono del 10 de octubre de 2019 con número de radicado 30790-00, denuncia por irregularidades en el proceso electoral contra el ciudadano JAMES URREGO CARVAJAL, aduce el veedor que con el fin de ganar votos el indiciado prometió a los ciudadanos una variedad de donativos, entre los cuales se encuentran un transformador en el barrio Villas de Palestro, pavimentaciones en asfáltica, sumas de dinero a través de intermediarios y un lote en el barrio El Cunduy para construcción de la iglesia.

Se anexa al documento un CD donde se observa al señor JAMES URREGO, al señor Wilson Espitia, presbítero del Movimiento Misional Mundial y al señor Oliver Itaz, realizando pavimentaciones en la iglesia del Movimiento Misionero de la ciudad de Florencia. Tratándose de competencia de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraría General de la Nación se remitirá para los fines que estime convenientes.

- 1.9. En cumplimiento del oficio No CN-SS-NCN/15705/LGPC/201900007428-00 y por intermedio de radicado del 07 de enero 2020 bajo el número 0065-00, la Registradora municipal de Florencia – Caquetá, envió las diligencias adelantadas mediante despacho comisorio dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de junio de 2019. (folios 52 al 55)
- 1.10. Al expediente se anexó copia del Formulario E-6GO y E-8GO a través de los cuales consta la inscripción del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, como candidato a la gobernación de la coalición UNIDOS POR EL CAQUETÁ, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, periodo 2020 – 2023.
- 1.11. Del mismo modo, se anexó al expediente copia del formulario E-26GOB (Acta Parcial del Escrutinio General de Gobernación), donde consta que el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL consiguió la segunda votación más alta, para las elecciones del departamento de Caquetá.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**1.12.** Mediante la Resolución No. 2169 del 01 de julio del 2020, proferida por esta Corporación, se resolvió “**ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.686.860, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428-19**”.

**1.13.** La notificación del antecedido acto administrativo, se surtió de la siguiente manera:

Persona notificada	Notificación	Venció término para presentar descargos	Fecha presentación descargos
<b>JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL</b>	Aviso 17-02-22	10-03-2022	NO PRESENTÓ
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Correo electrónico 08-02-22	01-03-2022	NO PRESENTÓ
<b>NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA, representante legal del Partido Centro Democrático.</b>	Correo electrónico 08-02-22	01-03-2022	NO PRESENTÓ

Persona notificada	Notificación
<b>MARÍA GARCÍA PÉREZ</b>	Correo electrónico 08-02-22
<b>MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE)</b>	Correo electrónico 08-02-22
<b>KATHERYNE OCHOA CUELLAR</b>	Correo electrónico 08-02-22
<b>VEEDOR CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA</b>	Correo electrónico 08-02-22
<b>JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE</b>	Personal 09-02-22
<b>ADRIANA TORRES GASCA</b>	Aviso 09-03-22
<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,</b>	Correo electrónico 10-02-22

**1.14.** El señor **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, a pesar de haber sido debidamente notificado de la Resolución No. 2169 de julio 1 de 2020 y vencido el término para presentar descargos, no lo hizo. La notificación al excandidato investigado se surtió por aviso, teniendo en cuenta que el correo electrónico registrado en el Formulario E6 no fue encontrado por Gmail para la recepción de dicha notificación como se evidencia en el expediente:

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- Correo registrado en el formulario E6:

TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
350 2666000	urcasj@gmail.com

- Evidencia de Gmail

Julián Andrés Aragón Zuluaga

De: Microsoft Outlook  
 Para: 'urcasj@gmail.com'  
 Enviado el: martes, 8 de febrero de 2022 08:29  
 Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO RESOLUCIÓN N° 2169 /CNE-SS-ZJG/10326/LGPC/20190007428-00



No se pudo entregar el mensaje a urcasj@gmail.com.

No se encontró urcasj en gmail.com.

jaaragon  
Acción necesaria

Office 365

urcasj  
Destinatario  
Dirección Para desconocida

- 1.15. A través del Auto del 25 de marzo de 2022, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, al investigado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días hábiles.
- 1.16. La notificación del antecedido acto administrativo, surtida por aviso para el excandidato se desfijó el cinco (05) de abril de 2022, y que el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión se vencieron el 22 de abril de 2022.
- 1.17. En respuesta al antecedido acto administrativo, mediante oficio UVE-CNCE N° 355 del 08 de abril de 2022, el funcionario del Ministerio Público, RICARDO PULIDO FORERO, adscrito a la Unidad de Vigilancia Electoral – Comisión Nacional de Control Electoral presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

*"Los inflables ubicados en la vía pública con el texto "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS" acompañado de su nombre JAMES URREGO y su foto, cuyo registro fotográfico fue enviado junto con la denuncia formulada el 19 de julio de 2019, contienen los elementos esenciales de la propaganda electoral de expectativa, a saber: a) promoción de un nombre no registrado ante el CNE y que lo identifica plenamente en la sociedad, lo cual es incontrovertible en este caso ya que publicita su nombre y fotografía, junto con el texto "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS", para hacerlo de fácil recordación entre los ciudadanos, b) publicidad que posiciona anticipadamente el nombre de un eventual candidato para participar en un certamen electoral, frente a otros posibles contendores aspirantes al cargo de gobernador de Caquetá y c) actuación llevada a cabo fuera del término legal permitido, esto es, antes del 27 de julio de 2019 fecha a partir de la cual estaba autorizada la utilización del espacio público con dicho propósito."*

*De la valoración racional de las pruebas que obran en el expediente, esta Agencia estima que se cumplen los presupuestos que sirvieron de fundamento para que el Consejo Nacional*

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Electoral formulara cargos al investigado señor James Edinson Urrego Carvajal, por transgredir las normas sobre propaganda electoral al pretender consolidar una aspiración política fuera del período autorizado para ello por la ley, mediante la publicidad en vía pública de un mensaje claro y directo que configura propaganda electoral de expectativa, al buscar captar la atención del ciudadano para que una vez oficializada su aspiración electoral, su nombre esté presente en el imaginario colectivo lo que facilita obtener el apoyo electoral, traduciéndose en una evidente ventaja frente a sus contendores.

El señor James Edinson Urrego Carvajal participó como candidato a la gobernación de Caquetá en las elecciones del 27 de octubre de 2019, avalado por la "Coalición Unidos por el Caquetá" y obtuvo la tercera votación con el respaldo de 23.759 votos, según consta en el Acta de Escrutinio del primero de noviembre de 2019, Formulario E-26 GOB.

Es un principio universal del derecho, que para proferir una sanción debe obrar en la actuación prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado; elementos que en este caso se reúnen respecto del señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860 en relación con la propaganda electoral extemporánea, por lo que cabe imponerle la sanción legal que corresponda, atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad establecidos de manera expresa en los artículos 44 y 50 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-122 de 2003, ha señalado que la proporcionalidad "es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos".

Demostrada como consta la realización de propaganda electoral, antes del término legal establecido por la ley para su difusión, y teniendo en cuenta que los cargos elevados al investigado señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860 en la Resolución No. 2169 de 1 de julio de 2020 del Consejo Nacional Electoral sobre propaganda extemporánea, no fueron desvirtuados, se solicita a la Corporación proceder a la sanción que estime pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, por los hechos objeto de la actuación administrativa expediente con radicado 7428-19.

Con las anteriores consideraciones se deja rendido el presente concepto que contiene los alegatos de conclusión de acuerdo con lo dispuesto en el Auto Rad. 7428-19 de marzo 25 de 2022 proferido por el Magistrado Ponente, el cual fue notificado a la Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional de Control Electoral - Unidad de Vigilancia Electoral, el día 29 de marzo de 2022."

- 1.18. A través del oficio CNE-E-DG-2022-010291 del 07 de abril de 2022, el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, solicitó información del proceso con radicado 7428-19.
- 1.19. Mediante oficio 520 del 08 de abril de 2022, se dio respuesta a dicha solicitud dentro de los términos legales, exhortando al excandidato para que presentara los alegatos de conclusión hasta la fecha de vencimiento.
- 1.20. Finalmente, mediante oficio No. 20350 - 02 - 01 – 7543416 del 20 de abril de 2022, la Fiscalía Sexta Seccional Florencia, solicitó el traslado de las pruebas por medio del cual se profirió la Resolución No 2169 del 01 de julio de 2020, y la información del estado

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

actual de la investigación administrativa seguida contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL por presunta vulneración al régimen de la propaganda electoral.

## 2. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios:

### 2.1. Por los denunciantes:

- La señora Adriana Torres Gasca, acompañó su escrito de seis (6) fotografías con imágenes que presuntamente vinculan al señor Urrego con la violación de propaganda electoral extemporánea.
- La señora María García Pérez anexo a su escrito cinco (5) fotografías que hacen alusión a los hechos narrados en su denuncia.
- Informe de propaganda electoral extemporánea de la Misión de Observación Electoral (MOE) en el que anexa un (1) CD con un video, donde se observan imágenes alusivas al señor Urrego.
- Nueve (9) imágenes que acompañan la denuncia de la señora Katheryne Ochoa Cuellar.
- Un (1) CD anexo de la denuncia del señor José Jairo Díaz Andrade, por presunta corrupción contra el candidato JAMES URREGO CARVAJAL y altos funcionarios de la Registraduría Departamental de Caquetá.
- Un (1) CD anexo de la denuncia del veedor ciudadano del municipio de Caquetá, donde se observa al señor JAMES URREGO, al señor Wilson Espitia, presbítero del Movimiento Misional Mundial y al señor Oliver Itaz, realizando pavimentaciones en la iglesia del Movimiento Misionero de la ciudad de Florencia.
- Diligencia adelantada por la Registradora Municipal del Estado Civil de Florencia – Caquetá, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de junio de 2019. Donde declaró:

*"Este Despacho Registral, realiza inspección Ocular el dia martes 10/12/2019, en la cual no se observa propaganda electoral alusiva al señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL. En tal sentido, es incierto determinar si el señor Urrego Carvajal, candidato a la Gobernación de Caquetá para las elecciones realizadas en octubre de 2019, realizó publicidad política extemporánea, como lo manifiesta la quejosa ADRIANA TORRES GASCA.*

***Numeral 3, inciso b)**, Atendiendo a lo anterior, es imposible para este Despacho, aportar material probatorio y evidencia física suficiente para la Indagación Preliminar adelantada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en contra del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL. Es de aclarar, que para la fecha del Despacho Comisorio, la Registradora Especial de Florencia NOHORA ISABEL ORTEGA ARIAS, se encontraba de traslado en el Municipio de Barrancabermeja Santander.*

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**Numeral 3, inciso c)**, La Registraduría de Florencia Caquetá, le solicitó a la quejosa **ADRIANA TORRES GASCA**, que se acercara a comparecer a este Despacho, enviándole la citación para diligencia de ampliación de queja, oficio 000821 del 22 de agosto de 2019, a la dirección manifestada en el Despacho Comisorio y que corresponde a la Casa de la Justicia Carrera 10 Calle 18 Esquina Piso Uno, por medio de correo certificado de Servientrega. La correspondencia, es devuelta por la empresa Servientrega el 31/08/2019 manifestando "No conocer al destinatario y no se logra establecer comunicación telefónica".

Este Despacho, de forma diligente y en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 7428-19, envió por segunda vez, la citación para diligencia de ampliación de queja, oficio con radicado No 001489 del 16 de diciembre de 2019, a la dirección Casa de la Justicia Carrera 10 Calle 18 Esquina Piso Uno, siendo esta correspondencia, devuelta por segunda vez a este Despacho, manifestando la empresa Servientrega, el mismo motivo de devolución.

**Siendo de esta manera, imposible para este Despacho Registral, que la señora ADRIANA TORRES GASCA compareciera y ampliara su queja.**

## 2.2. Por el Despacho sustanciador, de oficio:

- I. Copia del Formulario E-6GO y E-8GO, a través del cual consta la inscripción del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, como candidato a la Gobernación del departamento de Caquetá, avalado por la colación UNIDOS POR EL CAQUETÁ, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, periodo 2020 – 2023.
- II. Copia del formulario E-26 (Acta Parcial del Escrutinio Escrutinio General de Gobernador), donde se evidencian al candidato, el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL con la segunda votación más alta de las votaciones en el departamento de Caquetá, declarada el día 01 de noviembre del año 2019.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 3.1. COMPETENCIA

#### 3.1.1. Constitución Política

El numeral 6º del artículo 265 de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

"ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)".

### 3.1.2. Ley 1437 de 2011

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconvenientes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

### 3.1.3. Ley 130 de 1994

"ARTICULO 39.—Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos. En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;
- b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;
- c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y
- d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

**ARTICULO 40.—Reajustes.** Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.”

### 3.2. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

El artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, que subrogó el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, comprende el período dentro del cual los partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular (cargos uninominales o corporativos), y las personas que los apoyen, pueden realizar propaganda electoral con el fin de buscar apoyo electoral. Al respecto, el artículo referido dispone:

**“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”.*

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

#### 4. NORMAS VULNERADAS

La disposición por la cual se dio inicio a la investigación es la siguiente:

**"Ley 130 de 1994. ARTICULO 24 - Propaganda electoral.** Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

*Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.*".

**"Ley 1475 de 2011. ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.*".

#### 5. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Mediante la Resolución No. 2169 del 01 de julio del 2020, esta Corporación decidió ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.686.860, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428-19.

El investigado fue notificado de la resolución en mención, por aviso, el día 17 de febrero de 2022; por su parte, el Ministerio Público fue notificado mediante correo electrónico también el día 08 de febrero de 2022. No obstante, como se indicó en el acápite de hechos vencido el plazo de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos, el investigado guardó silencio.

En igual forma, en virtud de la referida resolución, tampoco se recibieron descargos o pronunciamiento por parte del Ministerio Público en esa instancia del proceso.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de Auto del 25 de marzo de 2022, el despacho sustanciador corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de la presente investigación. El señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL fue comunicado de dicho Auto por aviso el 05 de abril de 2022; una vez corrido el término para alegar de conclusión, el investigado guardó silencio.

Por su parte, el Ministerio Público fue comunicado del Auto por medio de correo electrónico el 29 de marzo de 2022, allegando alegatos de conclusión dentro del respectivo término mediante escrito identificado con Oficio UVE-CNCE No. 355 del 08 de abril de 2022.

### 6.1. Alegatos de conclusión presentados por el Ministerio Público

El funcionario Ricardo Pulido Forero, adscrito a la Unidad de Vigilancia Electoral – Comisión Nacional de Control Electoral, en ejercicio de la función misional de intervención administrativa del Ministerio Público, presentó las siguientes consideraciones:

*"Los inflables ubicados en la vía pública con el texto "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS" acompañado de su nombre JAMES URREGO y su foto, cuyo registro fotográfico fue enviado junto con la denuncia formulada el 19 de julio de 2019, contienen los elementos esenciales de la propaganda electoral de expectativa, a saber: a) promoción de un nombre no registrado ante el CNE y que lo identifica plenamente en la sociedad, lo cual es incontrovertible en este caso ya que publicita su nombre y fotografía, junto con el texto "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS", para hacerlo de fácil recordación entre los ciudadanos, b) publicidad que posiciona anticipadamente el nombre de un eventual candidato para participar en un certamen electoral, frente a otros posibles contendores aspirantes al cargo de gobernador de Caquetá y c) actuación llevada a cabo fuera del término legal permitido, esto es, antes del 27 de julio de 2019 fecha a partir de la cual estaba autorizada la utilización del espacio público con dicho propósito.*

*De la valoración racional de las pruebas que obran en el expediente, esta Agencia estima que se cumplen los presupuestos que sirvieron de fundamento para que el Consejo Nacional Electoral formulara cargos al investigado señor James Edinson Urrego Carvajal, por transgredir las normas sobre propaganda electoral al pretender consolidar una aspiración política fuera del período autorizado para ello por la ley, mediante la publicidad en vía pública de un mensaje claro y directo que configura propaganda electoral de expectativa, al buscar captar la atención del ciudadano para que una vez oficializada su aspiración electoral, su nombre esté presente en el imaginario colectivo lo que facilita obtener el apoyo electoral, traduciéndose en una evidente ventaja frente a sus contendores.*

*El señor James Edinson Urrego Carvajal participó como candidato a la gobernación de Caquetá en las elecciones del 27 de octubre de 2019, avalado por la "Coalición Unidos por el Caquetá" y obtuvo la tercera votación con el respaldo de 23.759 votos, según consta en el Acta de Escrutinio del primero de noviembre de 2019, Formulario E-26 GOB.*

*Es un principio universal del derecho, que para proferir una sanción debe obrar en la actuación prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado; elementos que en este caso se reúnen respecto del señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860 en relación con la propaganda electoral extemporánea, por lo que cabe imponerle la sanción legal que corresponda,*

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad establecidos de manera expresa en los artículos 44 y 50 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-122 de 2003, ha señalado que la proporcionalidad "es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos".

Demostrada como consta la realización de propaganda electoral, antes del término legal establecido por la ley para su difusión, y teniendo en cuenta que los cargos elevados al investigado señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860 en la Resolución No. 2169 de 1 de julio de 2020 del Consejo Nacional Electoral sobre propaganda extemporánea, no fueron desvirtuados, se solicita a la Corporación proceder a la sanción que estime pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, por los hechos objeto de la actuación administrativa expediente con radicado 7428-19.

Con las anteriores consideraciones se deja rendido el presente concepto que contiene los alegatos de conclusión de acuerdo con lo dispuesto en el Auto Rad. 7428-19 de marzo 25 de 2022 proferido por el Magistrado Ponente, el cual fue notificado a la Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional de Control Electoral - Unidad de Vigilancia Electoral, el día 29 de marzo de 2022."

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Generalidades de la propaganda electoral

Por medio de la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, el legislador dispuso condiciones mínimas para la realización de debates políticos justos, pluralistas y democráticos, que garanticen escenarios de igualdad de quienes en ellos participan. Las normas mencionadas en acápite precedentes han prescrito una serie de pautas sobre el uso de propaganda y publicidad, estableciendo directrices precisas sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los actores políticos pueden comunicar a la comunidad sobre sus campañas, con el fin de garantizar igualdad y transparencia en las elecciones populares.

Así, la propaganda electoral, definida por la ley como "toda forma de publicidad", que se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana, tiene las siguientes características:

- Puede ser desplegada por los partidos, los movimientos políticos, los candidatos a cargos de elección popular, los grupos significativos de ciudadanos o las personas que los apoyen<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 24 de la Ley 130 de 1994, artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, Concepto No. 580 de 2011 del CNE, Magistrado ponente Dr. José Joaquín Plata, Concepto No. 3668 de 2006, Magistrada ponente Dra. Adelina Covo.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- Se realiza a través de toda forma de publicidad<sup>2</sup>. La Real Academia de la Lengua Española define la propaganda como la “Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”. A su vez, define la publicidad como el “Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”. Frente a este punto, la doctrina del Consejo Nacional Electoral define la propaganda electoral<sup>3</sup>, como la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad.
- La publicidad se despliega con el fin de obtener el apoyo electoral, es decir, para lograr el voto de los ciudadanos a favor de los partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
- La propaganda electoral cuando se realice utilizando los medios de comunicación social, sólo podrá hacerse dentro de los 60 días antes de la fecha de la respectiva votación y cuando se realice utilizando el espacio público, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de la votación.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones<sup>4</sup> ha desarrollado el concepto de **propaganda electoral indirecta**, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política.

Establecidos los elementos de la propaganda electoral, la publicidad difundida a la comunidad de manera anticipada con fines electorales constituye una violación a las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas, en los términos del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 12 ibídem, lo cual activa de forma

<sup>2</sup> Frente a este punto, el Consejo Nacional electoral en diferentes conceptos y resoluciones relacionadas con el tema de propaganda electoral, ha entendido por ésta, la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad. Consultar entre otros: Resolución 1476 de 2008 del CNE, Resolución 1837 de 2013 del CNE, concepto con radicado No. 1456 de 2011 del CNE, Concepto con radicado No. 3668 de 2006 del CNE.

<sup>3</sup> Ver Concepto 3668-06. Magistrada Adelina Covo y Resolución 1476 del 3 de agosto de 2010, Magistrado Joaquín José Vives Pérez, entre otros.

<sup>4</sup> Consejo Nacional Electoral, Resoluciones internas 009, 010 y 842 de 2013 y Resolución 165 de 2014.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

inmediata la función de policía administrativa encomendada por el artículo 265 de la Constitución Política al Consejo Nacional Electoral, en el marco de la actividad electoral.

Sin embargo, no todo acto publicitario implica la realización de la propaganda electoral descrita en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, toda vez que, como quedó visto, se requiere el lleno de los presupuestos para que opere su configuración (sujeto activo, medio publicitario, objeto de apoyo electoral y plazo).

## 7.2. Propaganda electoral de expectativa

El Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones ha desarrollado el concepto de **propaganda electoral indirecta o de expectativa**, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política. Este tipo de publicidad es ventilada de forma anterior a la época de la campaña electoral y de los plazos legales para adelantar publicidad en el espacio público y en medios de comunicación social.

Lo anterior, teniendo presente decisiones ya proferidas por el Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuales se destacan, las resoluciones 1476 del 13 de agosto de 1994, y 3717 de 2014, donde se expresa que la propaganda electoral de expectativa es la promoción de nombres, símbolos, mensajes o emblemas que identifican a una persona dentro de una sociedad, afectando las garantías de propias de los procesos electorales permitiendo una fácil recordación en el electorado.

## 7.3. De la propaganda en redes sociales.

El artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, disponen dos escenarios a través de los cuales, los ciudadanos pueden realizar propaganda electoral, en primer lugar, se encuentran los **medios de comunicación social**, y en segundo lugar se contempla el uso del **espacio público**. Como lo advierten las normas mencionadas, las actividades publicitarias desplegadas en estos escenarios, se encuentran sujetas a un plazo legal, es decir, todas aquellas actividades ejecutadas por fuera de dicho plazo podrían ser objeto de reproche y sanción por parte de la autoridad electoral.

De forma concreta, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 35, definió la propaganda electoral, advirtiendo además el plazo en que puede llevarse a cabo, diferenciado la desplegada en

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

medios de comunicación social (dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación), y la llevada a cabo en espacio público (dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación)<sup>5</sup>.

Se puede afirmar que la regulación en materia de propaganda electoral en medios de comunicación social se limita a reconocer el derecho con que cuentan los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, para acceder a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, estableciendo para ello reglas y condiciones para el uso de franjas y cuñas en televisión y radio, así como el número y tamaño de publicaciones escritas y de vallas.

Sin embargo, **no se llega a definir en ningún momento cuáles son aquellos medios de comunicación social**, si únicamente son los que en su articulado llega a mencionar (televisión, radio y prensa escrita) o se trata a penas de una mera regulación de los medios más utilizados, ambigüedad que en todo caso plantea el interrogante acerca de las consecuencias legales de la propaganda electoral difundida a través de cualquier otro medio de comunicación social que utilice el espectro electromagnético, ajeno a los indicados en la ley.

Frente a lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia en su portal Web, menciona los diferentes tipos de comunicaciones que pueden servirse del espectro electromagnético, es decir como a través del espectro radioeléctrico se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que derivan en verdaderos medios de comunicación, siendo los más relevantes la **radio, televisión, internet, telefonía móvil y televisión digital terrestre**, al tiempo que aporta la siguiente definición de espectro electromagnético:

*"La definición precisa del espectro radioeléctrico, tal y como la ha definido la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en Ginebra (Suiza) es: "Las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos." Este (...) no es un concepto estático, pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones, y corresponde al estado de avance tecnológico.*

*El espectro radioeléctrico, tal y como se puede apreciar en el gráfico de arriba, se divide en bandas de frecuencia que competen a cada servicio que estas ondas electromagnéticas están en capacidad de prestar para las distintas compañías de*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011. "(...), limitación que encuentra justificación en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos, toda vez que establece un límite temporal, común a todos ellos, para la promoción de sus campañas, antes de la fecha de la votación a través de estos medios de difusión (...)."

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

telecomunicaciones avaladas y protegidas por las instituciones creadas para tal fin de los estados soberanos.

Un repaso corto a las bandas de frecuencia nos indica que:

**Banda UHF:** en este rango de frecuencia, se ubican las ondas electromagnéticas que son utilizadas por las compañías de telefonía fija y telefonía móvil, distintas compañías encargadas del rastreo satelital de automóviles y establecimientos, y las emisoras radiales como tal. Las bandas UHF pueden ser usadas de manera ilegal, si alguna persona natural u organización cuenta con la tecnología de transmisión necesaria para interceptar la frecuencia y apropiarse de ella con el fin de divulgar su contenido que no es regulado por el Gobierno.

**Banda VHF:** También es utilizada por las compañías de telefonía móvil y terrestre y las emisoras radiales, además de los sistemas de radio de onda corta (aficionados) y los sistemas de telefonía móvil en aparatos voladores. Es una banda mucho más potente que puede llegar a tener un alcance considerable, incluso, a nivel internacional.

**Banda HF:** Tiene las mismas prestaciones que la banda HF, pero esta resulta mucho más "envolvente" que la anterior puesto que algunas de sus "emisiones residuales" (pequeños fragmentos de onda que viajan más allá del aire terrestre), pueden chocar con algunas ondas del espacio produciendo una mayor cobertura de transmisión."

Lo anterior pone en evidencia la existencia de una serie de medios de información y de comunicación, que se valen del espectro electromagnético para su difusión, y que, de cara a la normativa electoral, preliminarmente se puede concluir, **que no cuentan con ninguna regulación, como es el caso de la comunicación soportada a través de la internet, y en concreto a través de las redes sociales.**

Por otra parte, **el espacio público** se encuentra constituido por aquellos escenarios que permiten el ejercicio de libertades públicas, la promoción de nuevos ámbitos de actividad de la sociedad y la satisfacción de necesidades colectivas, que necesariamente implican la protección y amparo por parte del Estado, si se tiene en cuenta el mandato constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular. Es por ello que la ley, además de definir los escenarios que comprenden el espacio público (elementos constitutivos y complementarios), instaura el régimen para su protección y uso en relación con la publicidad exterior visual<sup>6</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la noción de espacio público se soporta en la garantía y protección de escenarios para el ejercicio de libertades públicas y colectivas, y que tradicionalmente tales escenarios han sido reconocidos en elementos físicos identificables como calles, avenidas y plazas, no sobra advertir que algunos tratadistas<sup>7</sup> ponen de relieve,

<sup>6</sup> Ley 130 de 1994, artículo 29 y Ley 140 de 1994, artículos 2, 3, 4, 9 y 11.

<sup>7</sup> ACE – Architecture, City and Environment. Usos y Significados del Espacio Público. ARAMBURU, Mikel. Barcelona, España. Ed. 2008, nº 8, octubre. Pág. 143-151. [http://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099/6586/ACE\\_8\\_SE\\_26.pdf?sequence=7&isAllowed=y](http://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099/6586/ACE_8_SE_26.pdf?sequence=7&isAllowed=y)

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**que la emergente proliferación de las nuevas tecnologías de la información, está creando un nuevo paradigma, donde la reunión de intereses colectivos está migrando de la plaza pública a entornos virtuales** con canales de información bidireccionales, esto es, a las redes sociales, que sin pretender modificar su carácter privado por uno público y sin demeritar la expresión del derecho a la libertad de información, intimidad y libre desarrollo de la personalidad que las mismas encierran, no deja de ser cierto que **las redes sociales se están convirtiendo en verdaderos canales de comunicación para la deliberación de intereses y problemáticas sociales, donde la intimidad y privacidad de los mensajes e información allí recibida comienza a tener una relevancia social<sup>8</sup>**, que ha comenzado a ser intervenida ante el reconocimiento que a través de dichas plataformas, se puede llegar a vulnerar un régimen de derechos establecido.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-050 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, expresó:

*"(...) si bien la libertad de expresión, entendida como aquella garantía que permite al sujeto divulgar sus pensamientos y opiniones sin algún tipo de interferencia y contiene una presunción de prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico, **dichas manifestaciones deben ir acordes con el respeto, con la convivencia pacífica y con los derechos de los demás (...)"***

#### **7. Derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra en la red social Facebook**

En Sentencia T-260 de 2012, esta Corte abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos, la intimidad y la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, **si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales**, acceder a estos implica un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un más alto grado de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.

Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma."

(...) Conviene en este momento hacer mención a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En este documento, los expertos sobre libertad de expresión acogieron como principio que "**(l)a libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 29 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales..." Lo que significa que esta garantía debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros.** En torno al goce del derecho a la libertad de expresión en Internet, en esta declaración hay dos elementos que son de especial relevancia para el caso que nos convoca; el primero se refiere al principio de neutralidad de la red. El segundo, a la responsabilidad que cabe a los intermediarios de internet. (...) Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que **lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron**, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el **amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.**

Así las cosas, se evidencia que el derecho a la libertad de expresión goza de una reforzada protección tanto a nivel internacional como en nuestro ordenamiento jurídico, conllevando que este ocupe un lugar prevalente dentro del mismo de manera tal que existe una prohibición expresa de la censura y se presume su primacía cuando se ve inmerso en conflictos con otros derechos fundamentales.

No obstante, también se observó que, **a pesar de su carácter prevalente no carece de límites, los cuales surgen cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina, insultante o desproporcionada respecto del hecho que se quiere comunicar (...)"** (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal en Sentencia No. 160 del 2 de agosto de 2017, M.P. LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS. Rad. 110012204000-2017-01733-00, comienza citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde advierte que, **la libertad de expresión no es absoluta**, al contrario, está sometida a límites, deberes y responsabilidades que varían dependiendo del contexto en el que se ejerza (Sentencia C-442 de 2011).

Seguidamente advirtió que las redes sociales cuentan con una capacidad de información significativa por la rapidez y la cantidad de público que puede conocer una afirmación o comentario.

**"(...) 1. La Sala encuentra que en las redes sociales la vulnerabilidad de los derechos al buen nombre y a la honra cobra especial relevancia no solo por la rapidez y la cantidad de público que puede conocer una afirmación o comentario, sino por lo difícil que resulta recoger los efectos negativos que producen las informaciones erróneas e inexactas, las expresiones injuriosas o calumniosas, las afirmaciones carentes de sustento y las opiniones disfrazadas de información (...)"** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la comprensión de las redes sociales en el marco del espacio público, señaló lo siguiente:

**"(...) Las redes sociales son la plaza pública de hoy. Lo que el político diga en ellas no es una expresión privada, porque es el ejercicio de su función: la de**

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

"hacer política", esto es, la de dirigir la sociedad. Seguramente hay congresistas a quienes nadie o pocos siguen en las redes sociales, pero tienen otras formas de contacto con sus electores; sus trinos no tendrán trascendencia y difícilmente podrá decirse que vulneran derechos ajenos por esos medios. **Pero cuando el político tiene un amplio reconocimiento, es seguido por millones de personas, y tiene una investidura de congresista, su cuenta privada de Twitter ya no es ejercicio privado o íntimo de su libertad de expresión, sino el ejercicio propio de su función pública como político (...)"** (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, en lo que tiene que ver con las redes sociales como medio de comunicación de alto impacto, el Tribunal advirtió:

"(...) También se debe reconocer la realidad más allá de las formalidades, como criterio esencial en la justicia constitucional, de manera concreta en este campo: **la cuenta privada de un político en una red social rompe con las formas tradicionalmente conocidas de "medios de comunicación"**. Estos medios eran, siguen siendo, empresas formalmente establecidas, con alta organización y jerarquías, patrimonios importantes y respaldos financieros evidentes, **pero hoy en día las redes sociales permiten que algunas cuentas "privadas" tengan igual o mayor acogida, audiencia o impacto que esos medios tradicionales**.

Siendo así, la realidad social y tecnológica impone al juez constitucional equiparar en responsabilidades a ciertas cuentas "privadas" como la del Senador **URIBE VÉLEZ** con los medios formales de comunicación. Es decir, no puede ampararse en su calidad de cuenta individual y privada para desconocer las obligaciones que se les exigen a quienes tienen similar impacto en la opinión y dirigencia pública (...)"

**(...) quien utiliza las redes sociales –como los nuevos medios de comunicación masiva que son- para difundir información, debe asegurarse de que el lenguaje utilizado conduzca en un sentido objetivo a la realidad que describe (...)"** (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior solo expresa la magnitud de los cambios que en materia de comunicación y trasmisión de información están generando las nuevas tecnologías de información, que, como se vio en el caso de medios de comunicación social, superan la regulación actual, creando así nuevos modelos y medios de comunicación, y para el caso del espacio público, se abordan nuevas posibilidades y escenarios donde satisfacer el marco de libertades públicas, que el Consejo Nacional Electoral está obligado a contemplar.

Visto lo anterior, y de adoptarse una interpretación literal y exegética, podría llegarse a la conclusión, que todo tipo de propaganda desplegada por fuera o superando éstos dos escenarios (medios de comunicación tradicionales y espacio público), no estaría sujeta a ningún límite temporal como material, es decir, todo aquello que fuera más allá de los medios de comunicación social regulados (esto es televisión, radio y prensa) y se lleve a cabo en un contexto ajeno al espacio público (regulación de vallas, reuniones públicas y perifoneo), estaría exento de límites y restricciones.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Sin embargo, una interpretación de este tipo, además de desconocer la realidad material de los ejercicios democráticos actuales y del avance de las tecnologías de la información, haría nugatorias las garantías y derechos fundamentales que estructuran los procedimientos electorales.

Es por esto que, la propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, a pesar de encontrarse amparada en el marco del derecho a libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta, enfrentada a la libertad de elegir y ser elegido, y a la igualdad de los diferentes partidos y agrupaciones políticas en las justas electorales.

Por tal razón, de advertirse en piezas difundidas a través de las redes sociales, que se ha producido un despliegue publicitario irregular afectando el espacio público o haciendo uso de los medios de comunicación social, será necesario activar las competencias sancionatorias de esta Corporación.

#### **7.4. Doctrina anunciada para propaganda en redes sociales - Resolución No. 2126 del 24 de junio de 2020<sup>9</sup>:**

Según lo expuesto en las consideraciones, la Internet, los sitios web, las redes sociales, y demás plataformas digitales, han sido catalogadas como medios de comunicación social por su carácter masivo, las cuales utilizan el espectro electromagnético y que han sido admitidos por la Honorable Corte Constitucional como tal, destacando que el público destinario de sus mensajes resulta muchas veces indeterminado e innumerables<sup>10</sup>, en tal sentido, no se necesita que medie la voluntad del receptor; contrario sensu, es precisamente esa voluntad la que propaga rápidamente la publicidad con fines electorales en Internet, es por lo expuesto, que al tenor de lo indicado, la publicidad electoral en Internet debe circunscribirse al marco legal establecido para tal efecto, pues de no ser así se estaría soslayando el principio de la igualdad electoral, el cual se funda en la equidad de participación para la transmisión de ideas, programas y propuestas.

No obstante a lo señalado, en Resolución No. 2126 del 24 de junio de 2020 esta Corporación encontró precedentes doctrinarios proferidos, v.gr. el concepto No. 6099 de 2010 a través del cual, se expresó la posibilidad de la utilización de páginas web o redes sociales para la publicación de información, ideas, programas y proyectos políticos bajo el presupuesto de la mediación de la voluntad entre las personas y lo dispuesto en las Resoluciones 3031 de

<sup>9</sup> Resolución No 2126 del 24 de junio del año 2020, Magistrada Ponente, Doris Ruth Méndez Cubillos.

<sup>10</sup> Sentencia C-592 del 25 de julio de 2012

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

2014 y 1470 de 2016, al señalar que la difusión de mensajes con contenido político a través de las redes sociales no tenían carácter de propaganda electoral en los términos de las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.

Por lo mencionado, la Corporación en un caso similar al que hoy nos ocupa, se atuvo a las mencadas disposiciones, dando aplicación al principio de confianza legítima el cual se funda en el ordenamiento jurídico constitucional y surge como desarrollo del principio de seguridad jurídica plasmado en los artículos 1 y 4 Superior. Al respecto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha definido el alcance de este principio en los siguientes términos:

*"El principio de confianza legítima brinda "protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado" La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa se ha valido del principio de confianza legítima para proteger los derechos fundamentales de los administrados entendiéndolo como un principio que, a pesar de ser derivado de otros, adquiere una "identidad propia en virtud de las propias reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado"*<sup>11</sup>

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*"la confianza legítima está cimentada en los siguientes supuestos: (i) la necesidad de preservar el interés público, (ii) la desestabilización cierta en la relación administración-administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad"*<sup>12</sup>.

Por lo tanto, en la Resolución No. 2126 del 24 de junio de 2020 la Corporación indicó que el principio de confianza legítima no era óbice para un cambio de su línea doctrinaria a fin de responder a los avances tecnológicos y a los nuevos retos que estos generan en los procesos electorales. La propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, a pesar de encontrarse amparada en el marco del derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta frente a la libertad de elegir y ser elegido, y frente a la igualdad de los candidatos y agrupaciones políticas en los procesos electorales, teniendo en cuenta que se han convertido en un medio o canal de despliegue publicitario que no solamente se dirige hacia personas determinadas, sino que inclusive, los destinatarios resultan muchas veces siendo indeterminados e innumerables como lo explica la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-592/12; por lo cual, a todas luces hace necesario el cambio de criterios en la

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00034-00

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1094 del 27 de octubre de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

materia y en consecuencia, ceñirse a los postulados y términos previstos en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994.

Dichos criterios de interpretación desarrollados en el mencionado acto administrativo, corresponde a la Corporación a manera de doctrina anunciada, la cual tendrá aplicación a futuro, analizar los criterios en materia de propaganda electoral difundida a través de redes sociales.

#### 7.5. Facultad sancionadora y sus principios

La facultad sancionatoria del Estado es una potestad que tiene su fundamento en la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para el cumplimiento de sus funciones. Tal facultad fue desarrollada en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, normas en las cuales se le lega esta atribución al Consejo Nacional Electoral para que este cumpliera con sus deberes constitucionales de vigilancia y control de los actores en el escenario electoral.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 en su tercer artículo hace un llamado a la prevalencia de ciertos principios en la aplicación de la potestad sancionatoria y señala de manera especial que las autoridades públicas cuando se encuentren en el ejercicio de la esta, deben atender a los principios de legalidad, *in dubio pro disciplinando*, prohibición de *reformatio in pejus y non bis in idem*.

Es decir, se delimita el ejercicio de la facultad sancionatoria de las autoridades y en consecuencia en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, lo ubica en un marco jurídico donde se deberá dar prevalencia a los mandatos de optimización consignados en la ley. Un aspecto fundamental para el análisis de los asuntos sometidos al Consejo Nacional Electoral por la presunta vulneración de normas sobre propaganda electoral es la naturaleza jurídica de la potestad sancionatoria que se encuentra radicada en dicho órgano colegiado.

Al respecto, se debe resaltar que su naturaleza se inscribe en una especie del género del *ius puniendi*, como atribución y facultad del Estado para reglar conductas a través de la imposición de penas y sanciones. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional<sup>13</sup>, que en razón a su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso, de modo que los principios paradigmáticos del derecho penal deben aplicarse guardadas las proporciones<sup>14</sup>, a la actividad sancionatoria del estado. Esto quiere decir que, si se pretende

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 23 de junio de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1994-00225-01(16367).

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

sancionar administrativamente una conducta, debe constatarse que ésta sea típica, antijurídica y culpable.

#### 7.5.1. Sobre la tipicidad

La tipicidad entendida como la descripción típica que hace una norma, tanto de la falta como de la sanción a imponer, es una garantía dentro del Estado Social de Derecho para los ciudadanos, toda vez que proscribe la investigación administrativa de conductas que no se encuentren previamente señaladas en el ordenamiento jurídico, ni podrán ser sancionadas conductas cuya sanción no esté prevista en la ley. En derecho administrativo sancionatorio esta tipicidad se caracteriza por no estar contenida exclusivamente en normas con carácter de ley, sino que también pueden tener su origen en el Reglamento, siempre y cuando desarrolle los elementos mínimos establecidos en la ley. Igualmente, el tipo administrativo no requiere de una descripción estricta (sujeto, verbos rectores, ingredientes normativos y subjetivos), sino que podrá adoptar una forma abierta, amplia o en blanco, en la medida que sean determinables<sup>15</sup>.

La prohibición de realizar propaganda electoral de manera anticipada se encuentra señalada de manera expresa en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011:

**ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.*

Por su parte, la sanción se encuentra previamente establecida en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo:

**ARTICULO 39.—Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

- a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los

<sup>15</sup> Al respecto ver las Sentencias de la Corte Constitucional: C-710 de 2001, C-099 de 2003, C-739 de 2000, C-099 de 2003, C-406 de 2004.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

### 7.5.2. Sobre la antijuridicidad

En la construcción tradicional del principio de antijuridicidad -proveniente del derecho penal- se ha exigido que la conducta para ser sancionada no sólo contradiga el ordenamiento jurídico, sino que además lesione de manera efectiva un bien jurídico protegido por la norma o lo ponga en peligro. A estas aristas de la antijuridicidad se les conoce como antijuridicidad formal y antijuridicidad material, respectivamente.

Así las cosas, lo que pretende salvaguarda la disposición en estudio, es crear un escenario de equilibrio y garantías para todos los actores electorales, frente al tiempo prudencial determinado en la ley para iniciar propaganda electoral antes de las votaciones, de esta manera, la falta frente al límite temporal de la misma vulnera los principios de igualdad, legalidad, transparencia y moralidad.

### 7.5.3. Sobre la culpabilidad

De conformidad con la línea de argumentación trazada, corresponde verificar dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios que adelante el Consejo Nacional Electoral la culpabilidad de los investigados. Así, dentro del análisis que se hace en los casos sometidos a la competencia sancionatoria de la Corporación, debe tenerse como premisa necesaria, la inexistencia de responsabilidad objetiva. Así lo ha establecido la misma jurisprudencia constitucional, que ha resaltado la aplicación del principio de culpabilidad y de proscripción de la responsabilidad objetiva, en todas las disciplinas o ámbitos del *ius puniendi*<sup>16</sup>.

Así las cosas, respecto de los investigados solamente será viable el juicio de reproche por la conducta desviada, en la medida que la misma haya sido realizada de manera consciente y voluntaria, o se verifique algún comportamiento negligente, imprudente o descuidado, lo que implicaría una culpa en su actuación. En este contexto, la culpabilidad es un "supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 752 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"<sup>17</sup>.

Por consiguiente, la sola verificación de la falta, si bien es un indicio de responsabilidad, es insuficiente para deducir la responsabilidad del investigado y más aún, para sancionar la conducta. Por el contrario, para el efecto es necesario que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, con respecto al debido proceso, el investigado desvirtúe la responsabilidad que se le atribuye, demostrando las gestiones que adelantó para procurar cumplir el deber legal que a la postre terminó desatendiendo y motivó la investigación.

## 8. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso corresponde a la Corporación determinar si las conductas atribuidas al señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL constituyen propaganda electoral extemporánea; con el fin de validar la anterior determinación, se analizarán en el caso concreto: i) los hechos a partir de los cuales se dio inicio a la presente actuación administrativa, ii) los hechos que se encuentran probados; iii) el contraste de los hechos probados frente a los elementos configuradores de las infracciones administrativas; iv) finalmente, se hará un análisis de ciertos requisitos de la propaganda electoral que esta Corporación ha entendido como constitutivos de este tipo administrativo.

### 8.1. Los hechos objeto de denuncia

La presente actuación administrativa inició a partir de la queja interpuesta por la señora ADRIANA TORRES GASCA, bajo el radicado No. 7428-19 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se señala la presunta infracción al régimen de propaganda electoral en el Departamento de Caquetá, relacionada con el señor JAMES EDINSON URREGO CAVAJAL, como posible candidato del Partido Centro Democrático a la Gobernación de Caquetá.

Adicionalmente, la Subsecretaría de esta Corporación allegó como abonos a la denuncia inicial, los radicados identificados así: Rad. 13661-00 del 19 de julio de 2019, Rad. 16069-00 del 09 de agosto de 2019, Rad. 16083-00 del 09 de agosto de 2019, Rad. 17203-00 del 12 de septiembre de 2019, Rad. 30790-00 del 16 de agosto de 2019 y abono adicional del 10 de octubre de 2019, mediante dichos radicados como se indicó detalladamente en el acápite de hechos y acervo probatorio, se hace énfasis y se reitera por parte de los denunciantes: María García Pérez, la Misión de Observación Electoral (MOE), Katherin Ochoa Cuellar, José Jairo Díaz Andrade y el Veedor ciudadano del municipio, que en el transcurso de esas fechas el

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

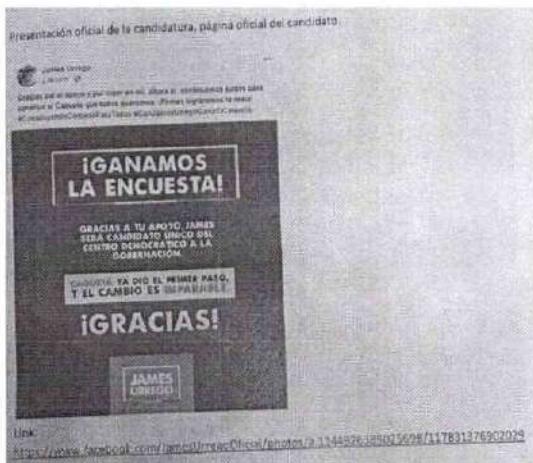
señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL ha hecho publicidad electoral por fuera de los términos autorizados por la autoridad competente en espacios públicos de su municipio.

#### 8.2. Los hechos probados

Por una parte, como se manifestó en la apertura de investigación, consultada la base de datos de Subsecretaría de ésta Corporación, respecto de los comités inscriptores de Grupos Significativos de Ciudadanos que promovieron su apoyo por medio de firmas a los candidatos que aspiraron a cargos o corporaciones de elección popular para los comicios del 27 de octubre de 2019, éste Despacho constató que el ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL no fue inscrito por medio de algún Grupo Significativo de Ciudadanos para dichas elecciones como candidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá; en consecuencia, éste Despacho constató mediante los formularios E-6 GO y E-8 GO de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL inscribió su candidatura a la Gobernación del Departamento de Caquetá, avalado por la Coalición “**UNIDOS POR EL CAQUETÁ**”, integrada por el Partido Centro Democrático y el Partido Alianza Social Independiente – ASI, y que el señor URREGO CARVAJAL perteneció al Partido Centro Democrático, para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019.

Ahora, con la queja presentada se aportó como material probatorio múltiples imágenes publicadas en la red social Facebook, en diferentes perfiles de los cuales se relacionó en detalle las fechas y datos específicos de las publicaciones dentro del acápite de los hechos y acervo probatorio, entre los perfiles se encuentra el perfil del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL y otras en un CD, las imágenes son las siguientes:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.



Screenshot/Pantallazo de transmisión en directo desde cuenta oficial.  
Link VIDEO: <https://www.facebook.com/jamesUrregoOficial/videos/462204204344443/>

Comunicado de prensa OFICIAL Partido Centro Democrático:

**COMUNICADO DE PRENSA**

**JAMES URREGO FUE ELEGIDO COMO EL CANDIDATO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO A LA GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ**

Bogotá, 30 de mayo de 2019. Mediante una consulta telefónica a militantes del Partido en Caquetá, realizada por la firma Guarumo, el Centro Democrático escogió a James Urrego como candidato a la Gobernación del departamento, quien logró una votación del 55,36%.

James Urrego es oriundo de Belén de los Andaquíes (Caquetá). Es Ingeniero Civil de la Universidad Santo Tomás, especialista en gerencia de telecomunicaciones de la Universidad Central; y especialista en sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica de la Universidad de los Andes. En Caquetá es reconocido por su trabajo como empresario, donde por más de 20 años ha llevado a cabo importantes proyectos en el sistema de distribución eléctrica y de infraestructura vital en más de 100 localidades.

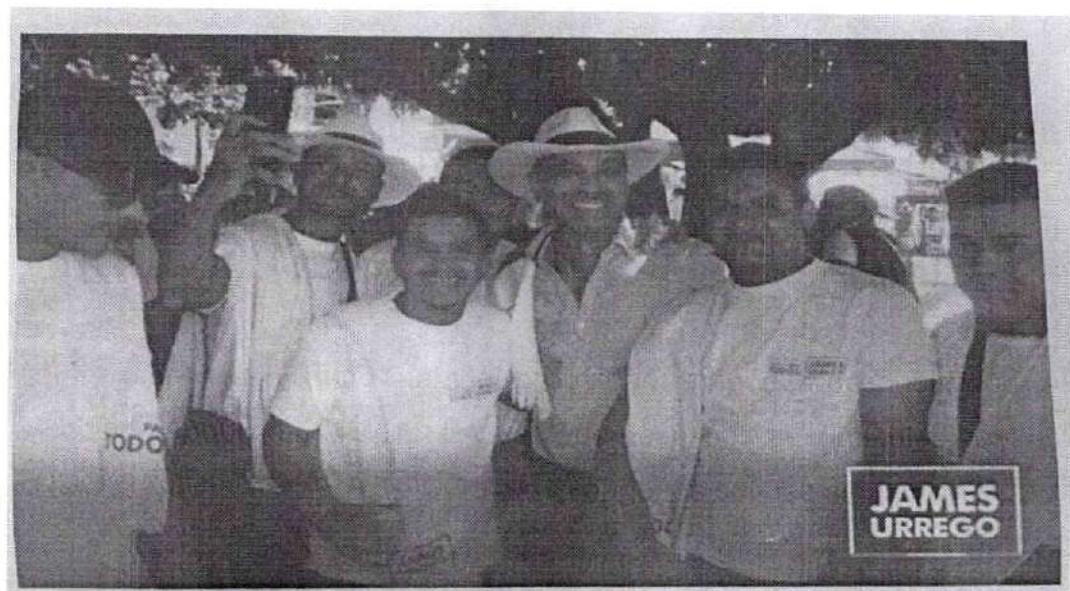
Debido a sus especialidades en los sectores de telecomunicaciones, sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, servicios públicos, gerencia del talento humano, gestión pública, formulación y evaluación de proyectos, ha ejecutado importantes obras de infraestructura, bajo el concepto de "cerro pesos", con el propósito de beneficiar a las localidades más necesitadas de la región.

Los presandidatos que participaron en la encuesta fueron: James Urrego y Luis Francisco Rure, a quienes el Partido les agradece su compromiso para llevar las banderas del Centro Democrático al vicegobierno de Caquetá.

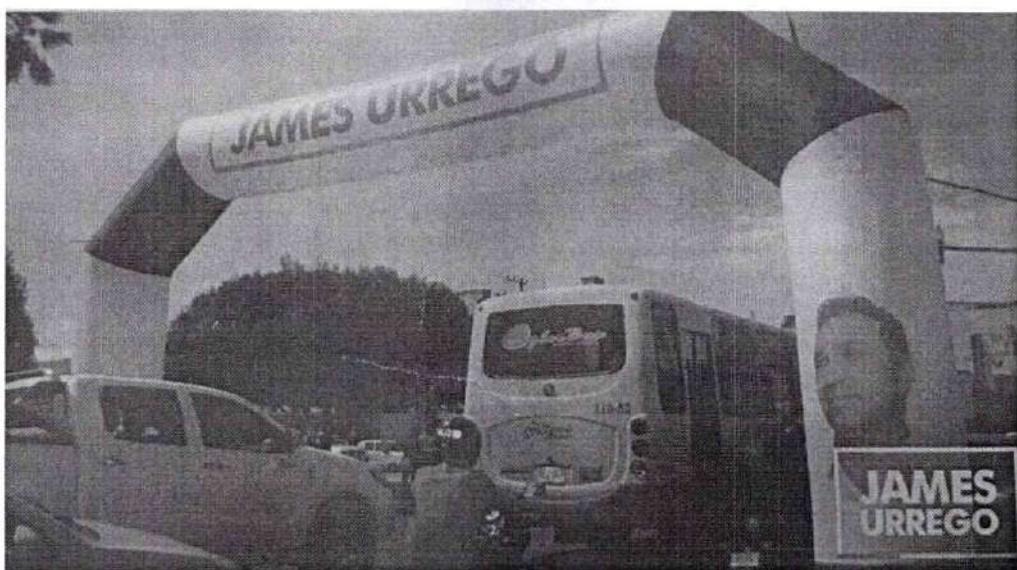
Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.



Aunado a lo anterior, se allegó como material probatorio imágenes de publicidad, actos y eventos en espacios públicos, haciendo uso de camisas e inflables el eslogan: "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS"; las imágenes son las siguientes:



Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.



El régimen de propaganda electoral establece la prohibición de desplegar material publicitario en medios de comunicación y en espacio público con anterioridad a tres (3) meses a la fecha de la respectiva votación. Para el caso bajo análisis la fecha límite se fija el 27 de julio del año

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

2019, considerando que las elecciones locales se realizaron el 27 de octubre de la misma anualidad. Atendiendo que todas las publicaciones referidas fueron efectuadas con anterioridad al 27 de julio de 2019, esta Corporación encontró mérito suficiente para formular cargos en contra del ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL.

No obstante, que a lo largo de la descripción de los elementos materiales probatorios, ya se ha podido determinar la presencia y participación del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL en los diferentes eventos en espacios públicos.

Ahora bien, respecto a las publicaciones efectuadas en una red social, como se ha mencionado no pueden ser sancionadas por esta Corporación como propaganda electoral extemporánea, en el entendido que fue solo hasta la Resolución N° 2126 del 24 de junio del año 2020<sup>18</sup> que el Consejo Nacional electoral sentó su postura respecto a si la publicidad llevada a cabo en redes sociales constituye o no tal tipo administrativo. En ese sentido, esta Sala entiende que sancionar al ciudadano investigado por la realización de propaganda electoral de carácter extemporáneo presuntamente llevada a cabo en redes sociales, sería contrario al principio de legalidad pues los hechos objeto de denuncia son previos al pronunciamiento mediante el cual esta Corporación sentó los elementos para considerar la publicidad en redes como propaganda electoral.

Sin embargo, las publicaciones anteriormente referidas no son evaluadas por la Sala como expresiones de propaganda electoral en redes; por el contrario, la Corporación constata que en ellas al igual que en las imágenes allegadas con propaganda electoral en espacios públicos, se evidencia el uso físico y en vía pública de material publicitario que constituyen y dan prueba de propaganda electoral extemporánea en sí mismas, al margen de la consideración de las publicaciones como un fenómeno virtual independiente. En consecuencia, y ya que se constata que hubo prendas publicitarias como camisetas e inflables con su nombre, se tiene por probado que el ciudadano difundió en espacio público material publicitario con su identidad y a su favor.

Así las cosas, en cuanto a la temporalidad de la conducta, a través de las fotografías aportadas al plenario y que han sido relacionadas detalladamente, se puede constatar que la propaganda electoral desplegada por el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL fue expuesta al electorado por lo menos desde el 29 de junio de 2019, fecha en las que se evidenció que se realizó en espacio público la publicidad valorada dentro del expediente.

<sup>18</sup> Resolución No 2126 del 24 de junio del año 2020, Magistrada Ponente, Doris Ruth Méndez Cubillos.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Como se expresó con anterioridad, el régimen de propaganda electoral establece la prohibición de despegar material publicitario en medios de comunicación y en espacio público con anterioridad a tres (3) meses a la fecha de la respectiva votación. Para el caso bajo análisis la fecha se fija el 27 de julio del año 2019, considerando que las elecciones locales se realizaron el 27 de octubre de la misma anualidad. En consecuencia, se tiene por probado que el investigado desplegó material publicitario en vía pública de manera extemporánea.

### **8.3. De la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad atribuidas a las conductas del investigado:**

A partir de lo anteriormente enunciado como probado, corresponde a la Sala determinar si a través de tales premisas es posible concluir que el investigado efectivamente llevó a cabo propaganda electoral extemporáneamente. Para ello debe constatarse la plena atribución de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad a las conductas del investigado.

I) En cuanto a la tipicidad, en el caso que aquí se estudia, la conducta que consiste en la realización de propaganda electoral en los tiempos no permitidos por la normatividad; es una prohibición que se encuentra consagrada en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011; de la lectura de la norma se induce la necesidad de constatar la existencia de cuatro elementos esenciales para afirmar la configuración del tipo administrativo: sujeto activo, medio publicitario, objeto de apoyo electoral y plazo.

En el *sub examine* se constata que el ciudadano denunciado fue candidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, como se demuestra mediante los formularios E6 y E8 incorporados como prueba al expediente. De igual forma, mediante las pruebas aportadas al expediente se constata la utilización reiterada de prendas publicitarias con el eslogan y nombre del candidato en la vía pública.

En cuanto a la intención electoral de la publicidad, esta puede probarse al señalar que el mismo eslogan presente en la publicidad expuesta al público con anterioridad al registro de la candidatura del ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, fue utilizado de manera pública en la campaña electoral del excandidato en su aspiración a la Gobernación del departamento de Caquetá, como se constata en las pruebas valoradas tanto en las imágenes de eventos en espacio público, como las publicaciones allegadas de la red social Facebook.

Finalmente, respecto al elemento de la temporalidad, se ha evidenciado que la publicidad fue desplegada de manera previa al 27 de julio del año 2019, fecha a partir de la cual estaba permitida la propaganda electoral en vía pública, como se señaló en acápite precedentes.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Apelando a la enumeración anterior, puede concluirse que la propaganda electoral extemporánea es una conducta ilícita consagrada en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011. Igualmente, se concluye que los elementos de dicho tipo administrativo se encuentran plenamente satisfechos.

**II)** Respecto a la antijuridicidad de la conducta, se tiene que la intención de las normas de propaganda es garantizar la existencia de un escenario de equilibrio y garantías para todos los actores electorales, de modo que no se tenga una ventaja injustificada de cara al tiempo disponible por cada campaña para publicitar sus candidaturas. De esta manera, la falta frente al límite temporal de la misma vulnera los principios de igualdad, legalidad, transparencia y moralidad.

Las conductas desplegadas por el investigado atentaron contra tales bienes jurídicos, particularmente en contra del principio de igualdad, pues le permitieron posicionar su candidatura de manera anticipada al término legal para ello. Tal conducta tiene la potencialidad de generar en el electorado una recordación superior a la que podrían aspirar campañas que contaron con menos tiempo para difundir su imagen y contenidos, afectando así sus posibilidades en el escenario electoral. En consecuencia, se encuentra determinada con claridad la antijuridicidad de la conducta.

**III)** Finalmente, en cuanto a la culpabilidad de la conducta bajo análisis, debe acreditarse, una relación de causalidad entre las conductas conscientes y voluntarias del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL y la afectación de los bienes jurídicos tutelados. Al respecto, ha podido evidenciarse la presencia y participación del investigado en los diferentes eventos en los que se hizo uso del material publicitario utilizado en la campaña del candidato de manera expresa y voluntaria, tanto así que libremente decidió compartir su utilización en redes sociales.

De ese modo que puede afirmarse que el despliegue de publicidad efectuado sí tuvo pretensiones electorales, satisfaciéndose en ese entendido el elemento de culpabilidad.

En definitiva, se han reunido todos los elementos que configuran la responsabilidad de un sujeto frente a la infracción administrativa.

#### **8.4. Criterios identificadores de la propaganda electoral**

Esta Corporación, a través de distintas decisiones ha desarrollado una serie de criterios que, desprendidos de la norma, se han entendido como elementos constitutivos de la propaganda

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

electoral y que sirven al operador jurídico para que determine si, efectivamente, se está en presencia de este fenómeno. Tales criterios son los siguientes<sup>19</sup>:

**- Permanente:** Hace referencia a la constancia, estabilidad e inmutabilidad durante la campaña electoral de la realización de propaganda electoral. A manera de ejemplo, podemos citar en este criterio a las vallas publicitarias de carácter electoral, pues son fijadas de manera constante durante el desarrollo de la respectiva contienda electoral.

**- Repetida:** La propaganda electoral debe ser reiterada o realizada por más de una ocasión a los electores o ciudadanía en general, pues mediante esta repetición logra influir en la decisión política de los ciudadanos.

**- Libre Circulación:** Por la influencia realizada de manera directa en la decisión del elector, el mensaje contenido en la propaganda electoral está llamada a circular libremente entre los electores, propagando su mensaje entre ellos, así todos no tengan acceso directo a la propaganda electoral. De tal forma que la propaganda electoral influye no solamente en el ciudadano de qué manera directa tuvo acceso a ella, sino en las demás personas que este ciudadano puede hacer llegar el mensaje recibido.

**- En razón a su naturaleza, la propaganda electoral debe estar dirigida al público en Dirigida a persona indeterminada:** general, y con la potencialidad de llegar a todas las personas de un determinado territorio.

**- Mediación de la voluntad:** Uno de los fines de la propaganda electoral es el de influir en la decisión de voto a favor de un candidato a cargo de elección popular, sin consideración a la voluntad del receptor en recibir o no la propaganda electoral. En la medida en que el receptor acepta recibir de manera particular la propaganda electoral predispone su voluntad de análisis respecto de un candidato, y se deja de lado, así, el impacto voluntario que genera en las personas indeterminadas que reciben la información de la propaganda electoral.”.

Estos elementos deben ser concurrentes, es decir que a falta de uno se desvirtúa el concepto de publicidad electoral, de esta manera, se procederá a analizar cada uno de los criterios identificadores propios de propaganda electoral, para así determinar si se configura la misma respecto a las pruebas que obran en el expediente.

<sup>19</sup> Ver Resoluciones 2554 y 0232 de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Alexander Vega Rocha

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Conforme a lo anterior se observa que el eslogan y las prendas utilizadas para promocionar la candidatura del excandidato fueron utilizadas en el espacio público por diferentes personas, en distintas oportunidades como puede percibirse a través de las fechas de las diferentes publicaciones realizadas por el propio investigado en sus redes sociales. Esas circunstancias de hecho revelan que se trató de una publicidad divulgada de manera permanente y repetitiva durante toda la campaña del investigado, incluso con anterioridad a los tiempos establecidos para ello. De otra parte, al tratarse de prendas y propaganda electoral que podían ser percibidas por cualquier transeúnte, afectando así su capacidad de recordación, puede afirmarse que fueron piezas que circularon de manera libre en el municipio, que tenían un observador indeterminado pues cualquier ciudadano podía percibirlas sin que mediara su voluntad para ello.

En ese sentido, esta Corporación constata que no solo se han reunido todos los elementos que configuran la responsabilidad de un sujeto frente a una infracción administrativa, sino que además se conjugan todos los elementos constitutivos de lo que esta Sala ha entendido como propaganda electoral. En consecuencia, el Consejo Nacional electoral encuentra probados los cargos formulados en virtud de lo anteriormente expuesto.

## 9. LA SANCIÓN

De conformidad con el literal a), del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el valor de la multa a imponer por parte de esta corporación no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), valores que al tenor del artículo 40 de la misma ley, deben ser reajustados anualmente por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas D.A.N.E.

En cumplimiento de tal obligación, esta Corporación profirió para el año 2022 la resolución No. 696 de 19 de enero de 2022, por medio de la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, estableciendo que la multa mínima no será inferior a \$14.963.603 y un máximo de \$149.636.032 moneda legal colombiana.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, nos remitiremos al artículo 50 de la misma Ley, la cual establece ciertos criterios para graduar las sanciones por infracciones administrativas, así:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción decreto de pruebas".

En relación con el caso bajo estudio, se concluye la inexistencia de algún criterio que incida en la agravación o atenuación de la sanción para el caso concreto, frente al ciudadano investigado; en consecuencia, se sancionará con la multa mínima al señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la violación a la normatividad sobre propaganda electoral dispuesta en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, por la suma equivalente a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603) moneda legal colombiana.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR** al ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, con multa equivalente a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603) moneda legal colombiana, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En firme la presente decisión prestará merito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a la sanción por parte del mencionado ciudadano, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, en la cuenta del Banco de la Republica No. 610-11110 código 285, Dirección del Tesoro Nacional- otras tasas- multas y enajenación de activos. En caso de no realizarse el pago, deberá hacerse efectiva por la

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con el fin de dar cumplimiento al procedimiento se requiere que una vez el sancionado realice el pago, remita copia de la consignación y/o transferencia junto con el acto administrativo a las direcciones electrónicas [schacon@registraduria.gov.co](mailto:schacon@registraduria.gov.co) y [iheredia@registraduria.gov.co](mailto:iheredia@registraduria.gov.co), para adelantar las gestiones de imputación del ingreso en cabeza de la Registraduría Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a los siguientes sujetos en los términos previstos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MINISTERIO PÚBLICO	CORREO ELECTRÓNICO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<a href="mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co">notificaciones.cne@procuraduria.gov.co</a>
EXCANDIDATO INVESTIGADO	CORREO ELECTRÓNICO APORTADO MEDIANTE OFICIO CNE-E-DG-2022-010291
JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL	<a href="mailto:jamesurregoc.123@gmail.com">jamesurregoc.123@gmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los siguientes sujetos en los términos previstos en el artículo 56, 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda en cada caso:

SUJETOS	Correo electrónico de notificación
MARÍA GARCÍA PÉREZ	<a href="mailto:susygape@hotmail.com">susygape@hotmail.com</a>
MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE)	<a href="mailto:laura.lopez@moe.org.co">laura.lopez@moe.org.co</a>
KATHERYNE OCHOA CUELLAR	<a href="mailto:katheryneochoa@usantotomas.edu.co">katheryneochoa@usantotomas.edu.co</a>
VEEDOR CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA	<a href="mailto:mariagarcianegas@hotmail.com">mariagarcianegas@hotmail.com</a>
ADRIANA TORRES GASCA	Aviso

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a través de la subsecretaría de la Corporación la presente resolución al representante legal del Partido Centro Democrático en el correo electrónico:

SUJETO	Correo electrónico de notificación
<b>NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA,</b> representante legal del Partido Centro Democrático.	<a href="mailto:administrativayfinanciera@centrodemocratico.co.m">administrativayfinanciera@centrodemocratico.co.m</a>

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión **COMUNICAR** por intermedio de la Subsecretaría a la pagaduría de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que vencido el término sin que se hubiere cumplido con lo previsto en el artículo siguiente, comunique esa eventualidad a la oficina de cobros coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia. De igual forma a la Dirección Financiera de la Registraduría Nacional, con el fin de que sea expedida a la certificación de que trata el artículo 24 de la Resolución No 1487 de 2003 del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Por Subsecretaría de esta Corporación, librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo enviar a archivo el expediente Rad. 7428-19.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser interpuesto en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**

Presidente Reglamentario

**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**

Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala plena, el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Salvamento de Voto: H.M. Pedro Felipe Gutiérrez Sierra

Revisó: Rafael Antonio Vargas, Asesoría Secretaria General

Revisó: JNEH

Proyectó: CLCA

Rad. 20190007428-00.



JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

**REFERENCIA: SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE**

1 mensaje

**JAMES URREGO** <jamesurregoc.123@gmail.com>  
Para: atencionalciudadano@cne.gov.co, lperezc@cne.gov.co

27 de mayo de 2022, 10:25

DOCTOR  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL BOGOTA; D.C.  
E.S.D.

**RADICADO:** CNE-SSZJG/26309/LGPC/20190007428-00

De la manera más respetuosa me permito allegar a su dependencia solicitud de el link del expediente.

El suscrito;

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
C.C. 79.686.860 expedida en BOGOTÁ; D.C

---

**SOLICITUD LINK CNE.pdf**  
128K

DOCTOR  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
BOGOTA; D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE

**RADICADO:** CNE-SSZJG/26309/LGPC/20190007428-00

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.686.860 expedida en Bogotá D.C., con todo respeto acudo ante su Despacho, de manera respetuosa me permito solicitar nuevamente el link con el contenido del oficio **CNE-LGPC-CLCA-520-2022**, en razón a que el link que se me había remitido presenta inconvenientes para visualizar el expediente del proceso en mención.

**ANEXO:**

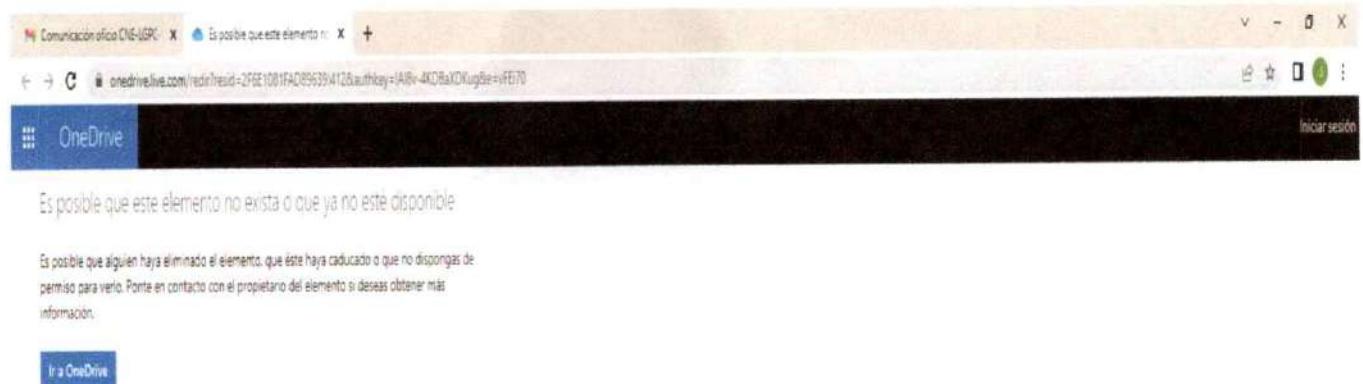
- Captura del problema.

Agradezco de antemano, y espero una pronta y positiva respuesta.

El suscrito;



**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
C.C. 79.686.860 expedida en Bogotá D.C.





JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

**CNE-E-DG-2022-013761 - REFERENCIA: SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE**

1 mensaje

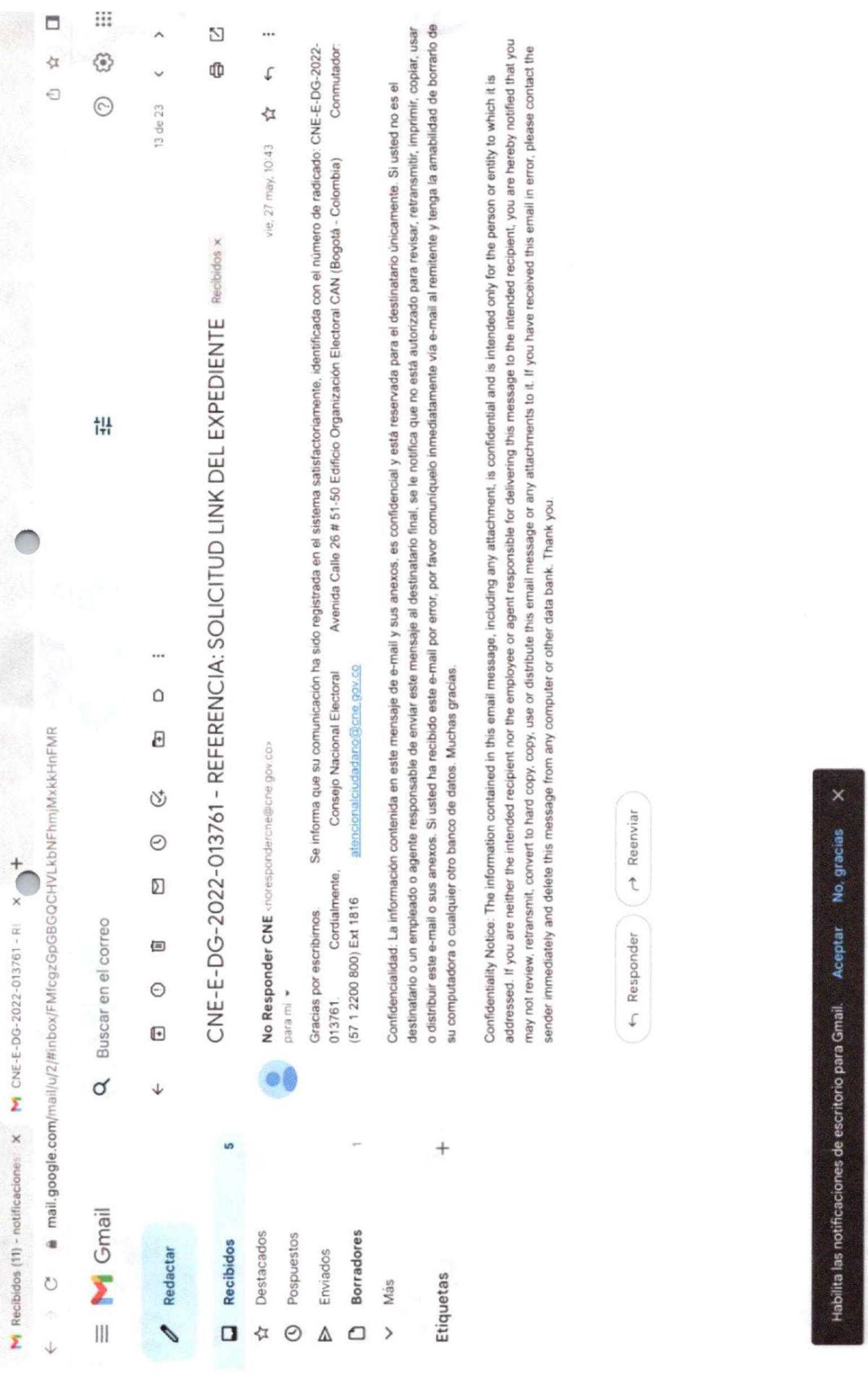
No Responder CNE <norespondercne@cne.gov.co>  
Para: "jamesurregoc.123@gmail.com" <jamesurregoc.123@gmail.com>

JEUC0406 27 de mayo de 2022, 10:32

Gracias por escribirnos. Se informa que su comunicación ha sido registrada en el sistema satisfactoriamente, identificada con el número de radicado: CNE-E-DG-2022-013761. Cordialmente, Consejo Nacional Electoral Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia) Conmutador: (57 1 2200 800) Ext 1816 atencionalciudadano@cne.gov.co

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



Gmail

Buscar en el correo

Redactar

Recibidos 5

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 1

Más

Etiquetas +

CNE-E-DG-2022-014937 - REF: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO. Recibidos x

No Responder CNE <norespondercne@cne.gov.co> para mi mar, 7 jun. 18:23

Gracias por escribirnos. Se informa que su comunicación ha sido registrada en el sistema satisfactoriamente, identificada con el número de radicado: CNE-E-DG-2022-014937. Cordialmente, Consejo Nacional Electoral Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia) Corrugador (57 1 2200 800) Ext 1816 [aencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:aencionalciudadano@cne.gov.co)

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Responder Reenviar

RECURSO JAMES (1).pdf

Mostrar todo X  
4 notificaciones nuevas

Doctor

**LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS MAGISTRADO SUSTANCIADOR CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
BOGOTA D.C. E.S.D.**

**REF:** SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO

ACTUADO DENTRO DEL PROCESO.

**RAD:** 201900007428-00

**INVESTIGADO:** JAMES EDINSON URREGO

CARVAJAL

**DENUNCIANTE:** ADRIANA TORRES G.

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL** identificado con la cedula de ciudadanía N 79.686.860 de Bogotá D.C. obrando en mi condición de investigado dentro del proceso bajo el radicado 201900007428-00, de la manera mas respetuosa como es mi costumbre procedo a presentar ante su honorable despacho solicitud de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro del proceso de la referencia, en razón a la evidente violación al debido proceso por indebida notificación al notificar a un correo electrónico que no corresponde al aportado con la inscripción ante la Registraduría, ni el aportado en partido político que milita, evidenciándose sin lugar a equivoco la flagrante violación al derecho de defensa y contradicción con que cuenta toda persona que es investigada, solicitud que sustentare de la siguiente manera:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Para el día 7 del mes de abril de la anualidad me comentan un tercero que en el CNE hay un proceso en mi contra por una presunta violación a régimen de propaganda electoral donde me sancionan cuando fui candidato en las elecciones para gobernación del Caquetá 2019.

**SEGUNDO:** el mismo día 7 de abril siendo las 16:40 de la tarde, de manera inmediata procedí a oficiar al CNE para que se me informara del proceso o investigación en mi contra y que se me enviara copia del expediente o link donde pudiera tener conocimiento de este ya así poder ejercer mi derecho a la defensa y contradicción en aras de garantizar un debido proceso, poniendo de

presente que hasta la fecha no sabia cuales eran los hechos por los cuales me estaban investigando, aunado a esta solicitud se aporto desde el correo electrónico [jamesurregoc.123@gmail.com](mailto:jamesurregoc.123@gmail.com) como correo electrónico de notificaciones.

**TERCERO:** el día 8 de abril de la anualidad a las 13:59 el CNE me envía un correo electrónico informando que mi solicitud ha sido recibida satisfactoriamente, el mismo día 8 de abril siendo las 17:51 el CNE envía nuevamente un correo electrónico en el cual se anexa un link

[https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPI\\_uCgwWlwyo?e=vFEi70](https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPI_uCgwWlwyo?e=vFEi70) para que se pudiera acceder al respectivo expediente.

**CUARTO:** se procede a tratar de ingresar al link que fue enviado el día 8 de abril para poder acceder al expediente, pero los intentos resultan en vano se procede a acudir a un ingeniero de sistema para que este trate de abrir el respectivo link, pero todos los esfuerzos por parte de este profesional resultan infructuosos.

**QUINTO:** para el día 19 de mayo de 2022 siendo las 17:08 de la tarde llega un correo electrónico por parte del CNE donde me corren traslado de la resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo por medio de la cual me **SANCIIONAN** dentro del proceso que he estado solicitando copia del mismo para poder defenderme y que se me envió un link al cual nunca se pudo acceder.

**SEXTO:** preocupado en razón a que en el documento que me hacen llegar ese 19 de mayo resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo por medio de la cual me están **SANCIONANDO**, me otorgan un término de 10 días hábiles para interponer el recurso de reposición frente a una investigación que desconozco en razón que a la fecha no he podido tener acceso a este expediente negándose me la posibilidad de conocer de la denuncia y sus anexos, así como también de la posibilidad de aportar o solicitar pruebas, rendir descargos y poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

**SEPTIMO:** en razón a que nunca pude acceder al link que me fue enviado en el mes de abril y que a mediados del mes de mayo se me notifica la resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo donde me sancionan, el día 27 de mayo a las 10:25 am procedo nuevamente a solicitarles al mismo correo electrónico al que he enviado las solicitudes de copias y del link, mismo correo electrónico por el que me han estado enviando información, informándoles que no se ha podido acceder al link, información que es recibida y confirmada el mismo 27 a las 10:32 am. se les envía el pantallazo de la información que sale al momento de intentar acceder al link que se me envió pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna a dicha solicitud, encontrándome hoy 7 de junio de 2022 sin conocer de las denuncias y sus anexos por las que hoy me están sancionando.

**OCTAVO:** al revisar la resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo en la pagina 10 de 43 de la resolución en mención, pude evidencia que la información que toman para proceder a mi correspondiente notificación es la que se encuentra en como correo registrado en el formulario E6 ANEXANDO el pantallazo del recuadro del numero telefónico 3502666000 como del correo electrónico [urca51@gmail.com](mailto:urca51@gmail.com) y se enumera como evidencia de Gmail enviado por el funcionario

JULIAN ANDRES ARAGO ZULUAGA

---

DE: Microsoft Outlook

PARA: urcasj@gmail.com

ENVIADO EL: Martes, 8 de febrero de 2022 08:29

ASUNTO: NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO RESOLUCION N.2169

/CNE-SS-ZJG/10326/LGPC/201900007428-00

Evidenciándose que el mensaje no se pudo entregar al destinatario que no era otro que [urca51@gmail.com](mailto:urca51@gmail.com) pero que el funcionario que realizo la trascipción del e-mail interpreto el numero 51 por las letras **sj** incurriendo en un error al escribir mi correo electrónico, evidenciándose del por que a la fecha desconozco de la investigación que se a adelantado en mi contra, coartándoseme mis derechos constitucionales al debido proceso por indebida notificación en razón al error en que se incurrió al momento de trascibir mi correo electrónico, evidenciándose una flagrante violación al derecho de defensa y contradicción en que se cuenta en esta etapa inicial del proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Del debido proceso, el derecho de defensa y, la notificación de actuaciones judiciales por vía electrónica.**

La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

*"(...) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)"<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño.

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

*"(...) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción"*

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son:

*"(...) a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y*

---

*contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>2</sup>. (Subrayado fuera de texto)*

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.

Establecido lo anterior, es oportuno estudiar la notificación por vía electrónica. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con relación a la comunicación de actuaciones administrativas en su artículo 56 establece que "Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración".

---

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010 M.P. Mendoza Martelo.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que “*Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*”.

---

Así las cosas, el artículo 197 de mencionado código dispone que, para efectos de notificación, las “*entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales*”. Por tanto, se “*entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*”.

De esta manera, el artículo 203 de la Ley 1437 señala:

**“Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

**A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.**

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento” (negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actué ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando, no se pierda de vista, que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reitero la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".  
(Negrita fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

#### EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

#### EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

Aunado a lo anterior procedo a correr traslado de los medios de prueba que ratifican lo enunciado en el acápite de los hechos:

- 1 . Correo enviado el 7 de abril de 2022 a las 16:40 solicitando información del proceso 2 folios.
- 2 . Pantallazo de correo recibido por el CNE informando que recibieron mi solicitud inicial el día 8 de abril de 2022 13:59 un folio.
- 3 . Pantallazo de correo electrónico del CNE donde remiten el link del expediente el 8 de abril de 2022 17:51 dos folios.
- 4 . Pantallazo de correo electrónico del CNE del 19 de mayo de 2022 donde remiten la resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo por medio de la cual me están **SANCIONANDO** , me otorgan un termino de 10 días hábiles para interponer el recurso de reposición, 45 folios.
- 5 . Pantallazo de correo electrónico enviado de mi parte al CNE el día 27 de mayo de 2022 a las 10:25 am informándole al CNE del inconveniente para acceder al expediente por presentar fallas en el link, 3 folios.
- 6 . Pantallazo de correo recibido por el CNE informando que recibieron mi solicitud el día 27 de mayo de 2022 10:32 un folio.

#### **PRETENCIIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO** . Que se **DECLARE** por parte del Despacho, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 201900007428-00 , y, como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto todas las actuaciones realizadas dentro del mismo.

**SEGUNDO :** que se suspenda todos los términos hasta tanto no se resuelva de fondo dicha solicitud.

#### **NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones a los correos electrónicos [jamesurregoc.123@gmail.com](mailto:jamesurregoc.123@gmail.com) o la siguiente dirección calle 14<sup>a</sup> N. 4<sup>a</sup> -25 barrio el porvenir de la ciudad de Florencia Caquetá.

---

El suscrito;



JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL  
C.C. 79.686.860 expedida en Bogotá D.C.



JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

**REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION DEL PROCESO DE RADICADO N.º 742819**

1 mensaje

**JAMES URREGO** <jamesurregoc.123@gmail.com>  
Para: atencionalciudadano@cne.gov.co, lperezc@cne.gov.co

7 de abril de 2022, 16:40

DOCTOR  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR CONSEJO NACIONAL  
ELECTORAL BOGOTÁ; D.C.  
E.S.D.

De la manera más respetuosa me permito allegar a su dependencia solicitud de información y conocimiento del proceso de radicado N° 742819.

El suscrito;

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
C.C. 79.686.860 expedida en BOGOTÁ; D.C

CamScanner 04-07-2022 15.22.pdf  
422K

DOCTOR  
**LUIS GUILLERMO PEREZ CASAS**  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
BOGOTA; D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE INFORMACION Y CONOCIMIENTO  
DEL PROCESO DE RADICADO N.º 742819.

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.686.860 expedida en BOGOTA; D.C., domiciliado y residenciado en el municipio de Florencia – Caquetá; de manera respetuosa solicito a su despacho informar de la manera como fui notificado de la investigación que se adelanta en mí contra, por presunta vulneración al régimen de propaganda electoral en elecciones departamentales en el Caquetá en el año 2019; toda vez, que a la fecha del día de hoy me entero por tercera persona que existe un auto del 25 de marzo del 2022, donde corren traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación de la referencia, pero nunca me ha sido notificado ni informado de dicho proceso, por tal razón solicito que se me corra traslado de la denuncia y se me notifique de manera adecuada del proceso de la referencia; para así mismo, adelantar la respectiva defensa técnica y derecho de contradicción que me cobija nuestra constitución política de Colombia, y bajo ese orden solicitar copia íntegra del expediente y se me informe de que manera fui notificado desde el comienzo del proceso, porque hasta la fecha no se tenía conocimiento.

Agradezco de antemano y espero una pronta y positiva respuesta.

El suscrito;



**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
C.C. 79.686.860 expedida en BOGOTA; D.C.



JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

## CNE-E-DG-2022-010291 - REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION DEL PROCESO DE RADICADO N.º 742819

1 mensaje

**No Responder CNE** <norespondercne@cne.gov.co>

8 de abril de 2022, 13:59

Para: "jamesurregoc.123@gmail.com" &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

Gracias por escribirnos. Se informa que su comunicación ha sido registrada en el sistema satisfactoriamente, identificada con el número de radicado: CNE-E-DG-2022-010291. Cordialmente, Consejo Nacional Electoral Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia) Conmutador: (57 1 2200 800) Ext 1816 atencionalciudadano@cne.gov.co

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

**Comunicación oficio CNE-LGPC-CLCA-520-2022/ CNE-SS-JAZ/30121/LGPC/2019007428-00/ LINK:  
[https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL\\_uCgwWIwyro?e=vFEi70](https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL_uCgwWIwyro?e=vFEi70)**

1 mensaje

Julián Andrés Aragón Zuluaga <jaaragon@cne.gov.co>  
Para: "jamesurregoc.123@gmail.com" <jamesurregoc.123@gmail.com>  
Cc: "notificaciones.cne@procuraduria.gov.co" <notificaciones.cne@procuraduria.gov.co>

8 de abril de 2022, 17:51

Bogotá D.C. 08 de abril de 2022

**CNE-SS-JAZ/30121/LGPC/2019007428-00**

(Al contestar citar estos datos)

Señor

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**

Correo electrónico:

jamesurregoc.123@gmail.com

**Asunto:** Comunicación oficio

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle el contenido del oficio **CNE-LGPC-CLCA-520-2022**, para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto remitimos oficio **CNE-LGPC-CLCA-520-2022**, en nueve (09) páginas y expediente 7428 – 19 en el siguiente Link: [https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL\\_uCgwWIwyro?e=vFEi70](https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL_uCgwWIwyro?e=vFEi70).

Atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO**

**LENA HOYOS GONZÁLEZ**

Subsecretaría

Consejo Nacional Electoral

**Proyectó:** Julián Andrés Aragón Zuluaga

**Anexo:** Oficio 520 – 22 y Expediente 7428 – 19

**Aprobó:** LHG 08-04-2022

**CC.** Ministerio Público [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co)

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

profesionales o por razones institucionales, podrá solicitar su retiro de nuestra base de datos por medio de un correo electrónico a info@centrodemocratico.com o por medio de comunicación escrita a la Calle 28b No. 15-16 en Bogotá, indicando su nombre, identificación y solicitando su retiro de nuestros archivos. Una vez recibida y procesada su solicitud y validada su identidad por parte del Partido, se eliminará su información de contacto de nuestra base de datos y en tal caso no volveremos a remitir ninguna información acerca de las actividades o programas desarrollados. La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona y/o empresa a la que está dirigida. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad del CENTRO DEMOCRÁTICO y la retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley.

**De:** Julián Andrés Aragón Zuluaga <jaaragon@cne.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 17:08

**Para:** Lucy Bautista <administrativayfinanciera@centrodemocratico.com>

**Asunto:** Comunicación RESOLUCIÓN No. 2582 /CNE-SS-ZJG/26315/LGPC/201900007428-00

Bogotá D.C. 19 de mayo de 2022

**CNE-SS-ZJG/26315/LGPC/201900007428-00**

(Al contestar citar estos datos)

Doctora

**NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA**

Representante Legal del Partido Centro Democrático

administrativayfinanciera@centrodemocratico.com

**Asunto:** Comunicación

Cordial Saludo

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 04 de mayo del 2022 se profirió **RESOLUCIÓN No. 2582** dentro del radicado **201900007428-00**, con ponencia del despacho del Honorable Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**. Cuyo artículo cuarto ordena:

**"ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a través de la subsecretaría de la Corporación la presente resolución al representante legal del Partido Centro Democrático en el correo electrónico:**

SUJETO	Correo electrónico de notificación
<b>NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA, representante legal del Partido Centro Democrático.</b>	administrativayfinanciera@ centrodemocratico.com

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo, en cuarenta y tres (43) páginas.

**IMPORTANTE:** La remisión de otros documentos y/o solicitudes (*descargos, pruebas; alegatos; recursos de reposición; peticiones; quejas; denuncias, etc.*) deberán ser direccionados al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y/o radicados en la ventanilla única de correspondencia del Consejo Nacional Electoral.

**ORIGINAL FIRMADO****LENA HOYOS GONZALEZ**

Asesora Subsecretaría

Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Zully Jazmín Gutiérrez Lasso

Anexo: Resolución 2582- 22

Aprobó: LHG 19-05-22

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

---

 **FIRMADO-RESOLUCIÓN N° 2582 de 2022.pdf**  
2936K



**RESOLUCIÓN N° 2582 de 2022**  
**04 de mayo**

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39, literal a), de la Ley 130 de 1994, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

- 1.1. Mediante oficio presentado ante esta Corporación el 14 de mayo de 2019 con el Rad. 7428-19, la señora ADRIANA TORRES GASCA interpuso una queja en contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, como posible candidato del Partido Centro Democrático a la Gobernación de Caquetá.

En concreto, la denuncia refirió lo siguiente:

"Hechos:

1. *El señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con la cedula de ciudadanía número 79686860, se inscribió como candidato del partido Centro Democrático a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, tal y como consta en el formulario de manifestación de interés del día 17 de enero de 2019.*

2. *Desde ese momento el señor Urrego Carvajal ha venido entregando dadivas a diferentes personas para que voten por el próximo 27 de octubre de 2019, dichas dadivas son; uniformes de futbol a las que descaradamente les coloca su nombre, repartiendo gorras, tortas entre otras, las cuales están terminante prohibidos.*

3. *El señor HERNÁN JAVIER VALENCIA, con abono celular numero 3102105030, ha estado llamando múltiples personas donde les ofrece fuertes sumas dinero (sic) mensual, en nombre del Candidato Urrego Carvajal para que le hagan campaña y voten por este.*

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

4. *El señor JAIVER VARGAS con abonado celular 3506428945, ha estado visitando múltiples personas entre esos a varios pastores del Movimiento Misionero Mundial, donde les ofrece mensualidades de 3500.000 (sic) por que trabajen en campaña para James URREGO Carvajal.*
5. *En múltiples escenarios el señor Urrego Carvajal ha dicho que posee mas de 8000 millones de pesos para invertir en esta campaña electoral, lo que estaría en un 300% por encima de los topes máximos de campaña, y dejaría a los otros competidores en desigualdad manifiesta."*

El escrito se acompañó con seis (6) imágenes. (folio 3 al 5)

- 1.2. El expediente con número de radicado 7428-19 fue asignado al despacho del Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, a través de Acta de reparto No. 030 del 22 de mayo de 2019.
- 1.3. A través de Auto del 27 de junio de 2019, por medio del cual se **ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR**, el despacho del Magistrado sustanciador, procedió a decretar la práctica de las pruebas, en los siguientes términos:

**"PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** por la presunta vulneración del régimen de propaganda electoral contenido en los artículos 35 de la Ley 1475 de 2011, y 24 de la Ley 130 de 1994, por parte del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá.

**SEGUNDO:** Ténganse como prueba los documentos aportados al expediente por la denunciante.

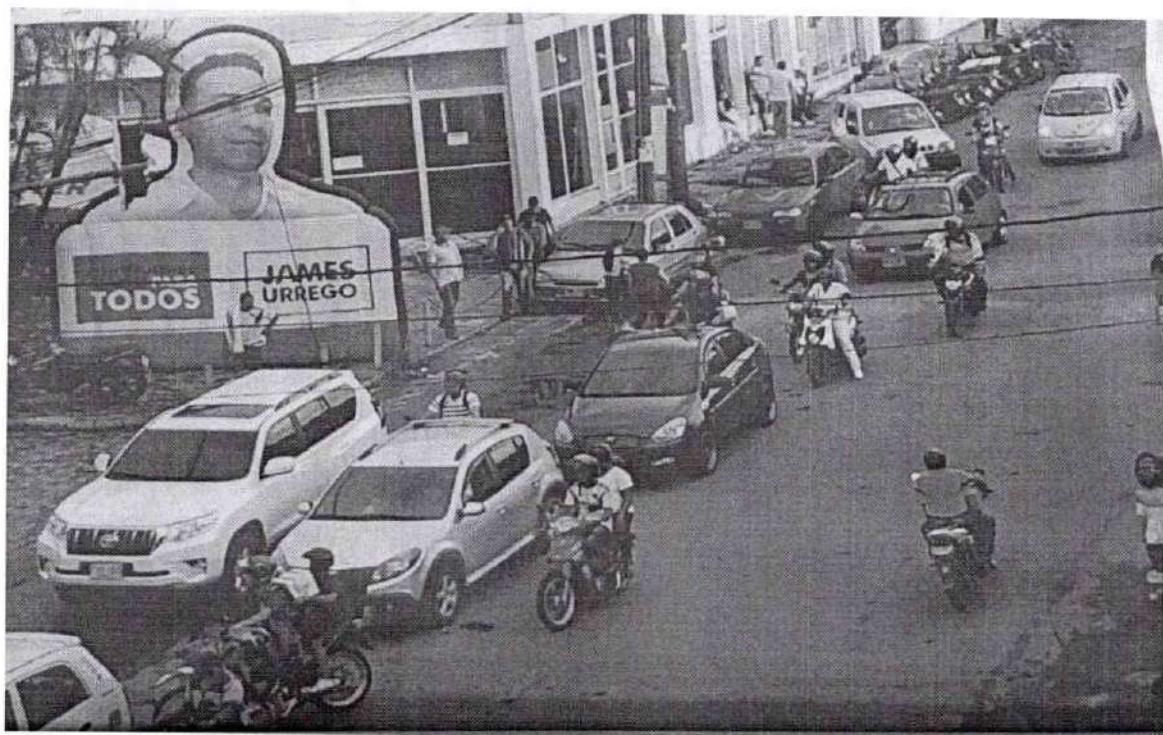
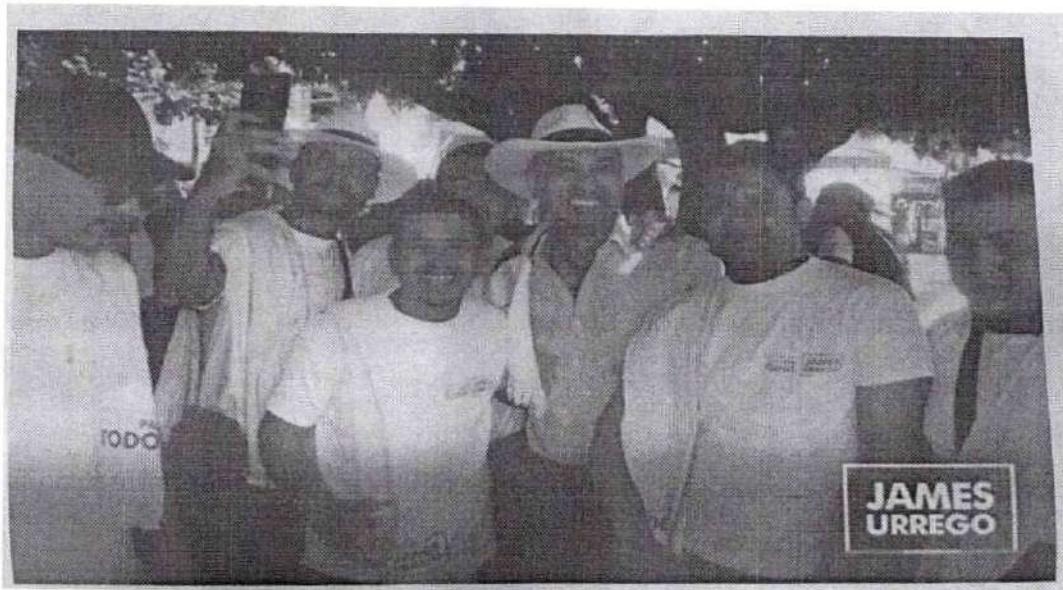
**TERCERO: ORDENAR,** la práctica de las siguientes pruebas:

- a. *Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrese despacho comisorio al Registrador Municipal de Florencia, Caquetá, para que en el término de cinco (5) días siguientes a esta comunicación realice inspección ocular en el municipio sobre la propaganda electoral extemporánea que pueda estar realizando el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL.*
- b. *Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrese despacho comisorio al Registrador Municipal de Florencia, Caquetá, para que en el término de cinco (5) días siguientes de esta comunicación aporte el material probatorio adicional que considere relevante en el desarrollo de la presente indagación preliminar.*
- c. *Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrese despacho comisorio al Registrador Municipal de Florencia, Caquetá, para que en el término de los cinco (5) días siguientes de esta comunicación, solicite a la denunciante, la señora ADRIANA TORRES GASCA, ampliar la queja y en lo posible allegar material probatorio adicional."*

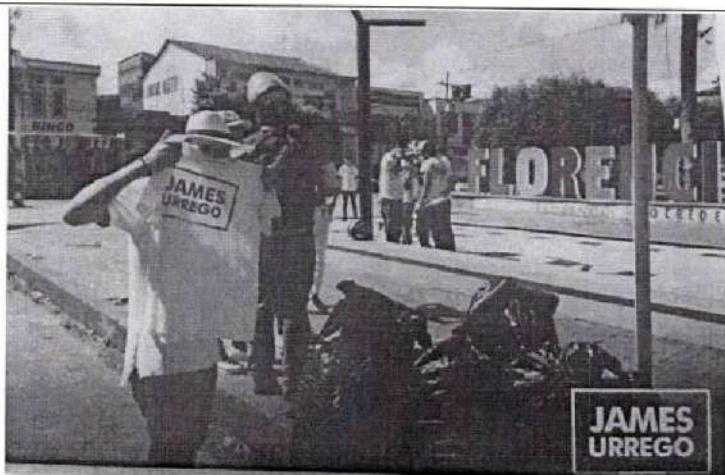
(folio 10 y 11)

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- 1.4. Valiéndose de escrito del 19 de julio de 2019 bajo el número de radicado 13661-00, la señora María García Pérez presentó denuncia contra el señor EDISON URREGO CARVAJAL, candidato a la gobernación del departamento de Caquetá, por la colación UNIDOS POR EL CAQUETÁ, asegurando que el señor Urrego realizó publicidad política en los municipios del departamento de Caquetá violando las fechas permitidas en el calendario electoral y por intermedio de amistades influyentes en el departamento regalando dadiwas a los electores, entre estas, postes de energía. A continuación, el material probatorio que adjunta la señora García de las redes sociales del implicado:



Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.



Search

Inicio Opiniones Información Videos Fotos F

James Urrego  
17 Jun. at 10:51 p. m. • 0  
**#ConstruyendoCaquetáParaTodos  
#ConJamesUrregoGanaElCaquetá**

Bombero Josue Jimenez Cruz  
15 jun. at 10:06 p. m. • 0  
Trabajando en el cambio de postes de madera por de concreto en el barrio las Américas gracias ala gestión de nuestra alcaldesa Sandra Milena Losada Floriano y al hingeniero jamez urruego quien le dio el poste ala comunidad hoy la comunidad están altamente agradecidos

Enviar mensaje

(Folio 13 al 17)

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- 1.5. Por medio de escrito radicado en esta Corporación, el 09 de agosto de 2019 bajo el número 16069-00, la Misión de Observación Electoral (MOE) remitió varios hechos relacionados con irregularidades o delitos electorales que son denunciados a través de la plataforma “Pilas con el voto”, dentro del escrito se anexó un Cd que contiene quejas distribuidas en carpetas por departamentos. Frente al departamento de Caquetá se observa una carpeta titulada “JamesUrrego” con un video alusivo a la conmemoración del día de la mujer, este incluye varias imágenes de mujeres que resaltan las cualidades de “Una súper Mujer” y todas llevan en su mano un cupcake, así:



(Folio 24 al 30)

- 1.6. Con ocasión al escrito del 09 de agosto de 2019 bajo el número de radicado 16083-00, la señora KATHERIN OCHOA CUELLAR, presentó denuncia por publicidad electoral indebida y extemporánea contra el candidato a la gobernación del departamento de Caquetá, manifestando que el Partido CENTRO DEMOCRÁTICO estuvo aprovechando

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

espacios públicos en vista de las concurridas fiestas de San Pedro – Florencia. De lo anterior, anexó las siguientes imágenes:



Presentación oficial de la candidatura, página oficial del candidato.



Link:  
<https://www.facebook.com/jamesUrregoOficial/photos/pb.1144976488025698/117831376902029/?type=3&theater>



Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Screenshot/Pantallazo de transmisión en directo desde cuenta oficial.  
Link VIDEO: <https://www.facebook.com/JamesUrregoOficial/videos/462204204344443/>

Comunicado de prensa OFICIAL Partido Centro Democrático:

 **COMUNICADO DE PRENSA**

**JAMES URREGO FUE ELEGIDO COMO EL CANDIDATO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO A LA GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ**

Bogotá, 30 de mayo de 2019. Mediante una consulta telefónica a militantes del Partido en Caquetá, realizado por la firma Guarumo, el Centro Democrático escogió a James Urrego como candidato a la Gobernación del departamento, quien logró una votación del 55,36%.

James Urrego es oriundo de Belén de los Andaques (Caquetá). Es Ingeniero Civil de la Universidad Santo Tomás, especialista en gerencia de telecomunicaciones de la Universidad Central, y especialista en sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica de la Universidad de los Andes. En Caquetá es reconocido por su trabajo como empresario, donde por más de 20 años ha llevado a cabo importantes proyectos en el sistema de distribución eléctrica y de infraestructura vial en pro de las comunidades.

Debido a sus especialidades en los sectores de telecomunicaciones, sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, servicios públicos, gerencia del talento humano, gestión pública, formulación y evaluación de proyectos, ha ejecutado importantes obras de infraestructura, bajo el concepto de "cero pesos", con el propósito de beneficiar a las localidades más necesitadas de la región.

Los precandidatos que participaron en la encuesta fueron James Urrego y Luis Francisco Ruiz, a quienes el Partido les agradece su compromiso para llevar las banderas del Centro Democrático al departamento de Caquetá.

(Folios 36 al 39)

- 1.7. Mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2019 bajo el número 17203-00, el señor JOSE JAIRO DÍAZ ANDRADE interpuso denuncia por presunta corrupción contra el candidato JAMES URREGO CARVAJAL y altos funcionarios de la Registraduría Departamental de Caquetá. Manifiesta el denunciante que con base a un material audiovisual se presume fraude electoral por parte de los actores mencionados, pues han sostenido reuniones privadas con dichos funcionarios en distintos municipios del departamento. En el documento el denunciante sostiene:

*"(...) En el material se evidencia de manera clara que el candidato a la Gobernación del Caquetá JAMES URREGO CARVAJAL se reúne en un apartamento de manera privada con el entonces registrador Eduardo Noguera Dangond y el funcionario de la Registraduría Luis Guillermo Marquez Alfonso, quien es auxiliar administrativo actualmente en esta entidad y además tiene vínculos familiares con el candidato por el Partido Centro Democrático JAMES URREGO CARVAJAL. Dicha reunión se realizó según muestra el video, el 13 de julio de 2019 entre las 18:10 y las 19:00 horas, siendo incluso el señor Eduardo Noguera Dangond quien acompaña a JAMES URREGO CARVAJAL fuera del apartamento cuando finaliza el evento (...)"*

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

(...) Haciendo alusión al material audiovisual probatorio de esta denuncia es también evidente que el candidato JAMES URREGO CARVAJAL, Eduardo Noguera Dangond y Luis Guillermo Marquez se reúnen con la registradora del municipio de Curillo MARY OCAMPO MOLANO, el asesor de la registradora del municipio, y Felipe Torres, asesor y abogado de JAMES URREGO CARVAJAL, presuntamente a negociar paquetes de votos para las próximas elecciones del 27 de octubre de 2019 (...)".

- 1.8. Así mismo, el Veedor ciudadano del municipio de Caquetá allego a esta corporación en escrito del 16 de agosto de 2019 con número de radicado 30790-00 y abono del 10 de octubre de 2019 con número de radicado 30790-00, denuncia por irregularidades en el proceso electoral contra el ciudadano JAMES URREGO CARVAJAL, aduce el veedor que con el fin de ganar votos el indiciado prometió a los ciudadanos una variedad de donativos, entre los cuales se encuentran un transformador en el barrio Villas de Palestro, pavimentaciones en asfáltica, sumas de dinero a través de intermediarios y un lote en el barrio El Cunduy para construcción de la iglesia.

Se anexa al documento un CD donde se observa al señor JAMES URREGO, al señor Wilson Espitia, presbítero del Movimiento Misional Mundial y al señor Oliver Itaz, realizando pavimentaciones en la iglesia del Movimiento Misionero de la ciudad de Florencia. Tratándose de competencia de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraría General de la Nación se remitirá para los fines que estime convenientes.

- 1.9. En cumplimiento del oficio No CN-SS-NCN/15705/LGPC/201900007428-00 y por intermedio de radicado del 07 de enero 2020 bajo el número 0065-00, la Registradora municipal de Florencia – Caquetá, envió las diligencias adelantadas mediante despacho comisorio dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de junio de 2019. (folios 52 al 55)
- 1.10. Al expediente se anexó copia del Formulario E-6GO y E-8GO a través de los cuales consta la inscripción del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, como candidato a la gobernación de la coalición UNIDOS POR EL CAQUETÁ, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, periodo 2020 – 2023.
- 1.11. Del mismo modo, se anexó al expediente copia del formulario E-26GOB (Acta Parcial del Escrutinio General de Gobernación), donde consta que el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL consiguió la segunda votación más alta, para las elecciones del departamento de Caquetá.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**1.12.** Mediante la Resolución No. 2169 del 01 de julio del 2020, proferida por esta Corporación, se resolvió “**ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.686.860, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428-19**”.

**1.13.** La notificación del antecedido acto administrativo, se surtió de la siguiente manera:

Persona notificada	Notificación	Venció término para presentar descargos	Fecha presentación descargos
JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL	Aviso 17-02-22	10-03-2022	NO PRESENTÓ
MINISTERIO PÚBLICO	Correo electrónico 08-02-22	01-03-2022	NO PRESENTÓ
NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA, representante legal del Partido Centro Democrático.	Correo electrónico 08-02-22	01-03-2022	NO PRESENTÓ

Persona notificada	Notificación
MARÍA GARCÍA PÉREZ	Correo electrónico 08-02-22
MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE)	Correo electrónico 08-02-22
KATHERYNE OCHOA CUELLAR	Correo electrónico 08-02-22
VEEDOR CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA	Correo electrónico 08-02-22
JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE	Personal 09-02-22
ADRIANA TORRES GASCA	Aviso 09-03-22
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,	Correo electrónico 10-02-22

**1.14.** El señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, a pesar de haber sido debidamente notificado de la Resolución No. 2169 de julio 1 de 2020 y vencido el término para presentar descargos, no lo hizo. La notificación al excandidato investigado se surtió por aviso, teniendo en cuenta que el correo electrónico registrado en el Formulario E6 no fue encontrado por Gmail para la recepción de dicha notificación como se evidencia en el expediente:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- Correo registrado en el formulario E6:

TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
350 2666000	urcasj@gmail.com

- Evidencia de Gmail

Julián Andrés Aragón Zuluaga

De: Microsoft Outlook  
 Para: urcasj@gmail.com'  
 Envío el: martes, 8 de febrero de 2022 08:29  
 Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO RESOLUCIÓN N°. 2169 /CNE-SS-ZIG/10326/LGPC/201900007428-00



No se pudo entregar el mensaje a urcasj@gmail.com.

No se encontró urcasj en gmail.com.

jaaragon  
Acción necesaria

Office 365

urcasj  
 Destinatario  
 Dirección Para desconocida

- 1.15. A través del Auto del 25 de marzo de 2022, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, al investigado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días hábiles.
- 1.16. La notificación del antecedido acto administrativo, surtida por aviso para el excandidato se desfijó el cinco (05) de abril de 2022, y que el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión se vencieron el 22 de abril de 2022.
- 1.17. En respuesta al antecedido acto administrativo, mediante oficio UVE-CNCE N°. 355 del 08 de abril de 2022, el funcionario del Ministerio Público, RICARDO PULIDO FORERO, adscrito a la Unidad de Vigilancia Electoral – Comisión Nacional de Control Electoral presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

*"Los inflables ubicados en la vía pública con el texto "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS" acompañado de su nombre JAMES URREGO y su foto, cuyo registro fotográfico fue enviado junto con la denuncia formulada el 19 de julio de 2019, contienen los elementos esenciales de la propaganda electoral de expectativa, a saber: a) promoción de un nombre no registrado ante el CNE y que lo identifica plenamente en la sociedad, lo cual es incontrovertible en este caso ya que publicita su nombre y fotografía, junto con el texto "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS", para hacerlo de fácil recordación entre los ciudadanos, b) publicidad que posiciona anticipadamente el nombre de un eventual candidato para participar en un certamen electoral, frente a otros posibles contendores aspirantes al cargo de gobernador de Caquetá y c) actuación llevada a cabo fuera del término legal permitido, esto es, antes del 27 de julio de 2019 fecha a partir de la cual estaba autorizada la utilización del espacio público con dicho propósito."*

*De la valoración racional de las pruebas que obran en el expediente, esta Agencia estima que se cumplen los presupuestos que sirvieron de fundamento para que el Consejo Nacional*

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Electoral formulara cargos al investigado señor James Edinson Urrego Carvajal, por transgredir las normas sobre propaganda electoral al pretender consolidar una aspiración política fuera del período autorizado para ello por la ley, mediante la publicidad en vía pública de un mensaje claro y directo que configura propaganda electoral de expectativa, al buscar captar la atención del ciudadano para que una vez oficializada su aspiración electoral, su nombre esté presente en el imaginario colectivo lo que facilita obtener el apoyo electoral, traduciéndose en una evidente ventaja frente a sus contendores.

El señor James Edinson Urrego Carvajal participó como candidato a la gobernación de Caquetá en las elecciones del 27 de octubre de 2019, avalado por la "Coalición Unidos por el Caquetá" y obtuvo la tercera votación con el respaldo de 23.759 votos, según consta en el Acta de Escrutinio del primero de noviembre de 2019, Formulario E-26 GOB.

Es un principio universal del derecho, que para proferir una sanción debe obrar en la actuación prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado; elementos que en este caso se reúnen respecto del señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860 en relación con la propaganda electoral extemporánea, por lo que cabe imponerle la sanción legal que corresponda, atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad establecidos de manera expresa en los artículos 44 y 50 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-122 de 2003, ha señalado que la proporcionalidad "es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos".

Demostrada como consta la realización de propaganda electoral, antes del término legal establecido por la ley para su difusión, y teniendo en cuenta que los cargos elevados al investigado señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860 en la Resolución No. 2169 de 1 de julio de 2020 del Consejo Nacional Electoral sobre propaganda extemporánea, no fueron desvirtuados, se solicita a la Corporación proceder a la sanción que estime pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, por los hechos objeto de la actuación administrativa expediente con radicado 7428-19.

Con las anteriores consideraciones se deja rendido el presente concepto que contiene los alegatos de conclusión de acuerdo con lo dispuesto en el Auto Rad. 7428-19 de marzo 25 de 2022 proferido por el Magistrado Ponente, el cual fue notificado a la Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional de Control Electoral - Unidad de Vigilancia Electoral, el día 29 de marzo de 2022."

- 1.18. A través del oficio CNE-E-DG-2022-010291 del 07 de abril de 2022, el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, solicitó información del proceso con radicado 7428-19.
- 1.19. Mediante oficio 520 del 08 de abril de 2022, se dio respuesta a dicha solicitud dentro de los términos legales, exhortando al excandidato para que presentara los alegatos de conclusión hasta la fecha de vencimiento.
- 1.20. Finalmente, mediante oficio No. 20350 - 02 - 01 – 7543416 del 20 de abril de 2022, la Fiscalía Sexta Seccional Florencia, solicitó el traslado de las pruebas por medio del cual se profirió la Resolución No 2169 del 01 de julio de 2020, y la información del estado

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

actual de la investigación administrativa seguida contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL por presunta vulneración al régimen de la propaganda electoral.

## 2. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes elementos probatorios:

### 2.1. Por los denunciantes:

- La señora Adriana Torres Gasca, acompañó su escrito de seis (6) fotografías con imágenes que presuntamente vinculan al señor Urrego con la violación de propaganda electoral extemporánea.
- La señora María García Pérez anexo a su escrito cinco (5) fotografías que hacen alusión a los hechos narrados en su denuncia.
- Informe de propaganda electoral extemporánea de la Misión de Observación Electoral (MOE) en el que anexa un (1) CD con un video, donde se observan imágenes alusivas al señor Urrego.
- Nueve (9) imágenes que acompañan la denuncia de la señora Katheryne Ochoa Cuellar.
- Un (1) CD anexo de la denuncia del señor José Jairo Díaz Andrade, por presunta corrupción contra el candidato JAMES URREGO CARVAJAL y altos funcionarios de la Registraduría Departamental de Caquetá.
- Un (1) CD anexo de la denuncia del veedor ciudadano del municipio de Caquetá, donde se observa al señor JAMES URREGO, al señor Wilson Espitia, presbítero del Movimiento Misional Mundial y al señor Oliver Itaz, realizando pavimentaciones en la iglesia del Movimiento Misionero de la ciudad de Florencia.
- Diligencia adelantada por la Registradora Municipal del Estado Civil de Florencia – Caquetá, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de junio de 2019. Donde declaró:

*"Este Despacho Registral, realiza inspección Ocular el día martes 10/12/2019, en la cual no se observa propaganda electoral alusiva al señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL. En tal sentido, es incierto determinar si el señor Urrego Carvajal, candidato a la Gobernación de Caquetá para las elecciones realizadas en octubre de 2019, realizó publicidad política extemporánea, como lo manifiesta la quejosa ADRIANA TORRES GASCA."*

**Numeral 3, inciso b)**, Atendiendo a lo anterior, es imposible para este Despacho, aportar material probatorio y evidencia física suficiente para la Indagación Preliminar adelantada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en contra del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL. Es de aclarar, que para la fecha del Despacho Comisorio, la Registradora Especial de Florencia NOHORA ISABEL ORTEGA ARIAS, se encontraba de traslado en el Municipio de Barrancabermeja Santander.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**Numeral 3, inciso c)**, La Registraduría de Florencia Caquetá, le solicitó a la quejosa **ADRIANA TORRES GASCA**, que se acercara a comparecer a este Despacho, enviándole la citación para diligencia de ampliación de queja, oficio 000821 del 22 de agosto de 2019, a la dirección manifestada en el Despacho Comisorio y que corresponde a la Casa de la Justicia Carrera 10 Calle 18 Esquina Piso Uno, por medio de correo certificado de Servientrega. La correspondencia, es devuelta por la empresa Servientrega el 31/08/2019 manifestando "No conocer al destinatario y no se logra establecer comunicación telefónica".

Este Despacho, de forma diligente y en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 7428-19, envió por segunda vez, la citación para diligencia de ampliación de queja, oficio con radicado No 001489 del 16 de diciembre de 2019, a la dirección Casa de la Justicia Carrera 10 Calle 18 Esquina Piso Uno, siendo esta correspondencia, devuelta por segunda vez a este Despacho, manifestando la empresa Servientrega, el mismo motivo de devolución.

Siendo de esta manera, imposible para este Despacho Registral, que la señora ADRIANA TORRES GASCA compareciera y ampliara su queja.

## 2.2. Por el Despacho sustanciador, de oficio:

- I. Copia del Formulario E-6GO y E-8GO, a través del cual consta la inscripción del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, como candidato a la Gobernación del departamento de Caquetá, avalado por la colación UNIDOS POR EL CAQUETÁ, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, periodo 2020 – 2023.
- II. Copia del formulario E-26 (Acta Parcial del Escrutinio Escrutinio General de Gobernador), donde se evidencian al candidato, el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL con la segunda votación más alta de las votaciones en el departamento de Caquetá, declarada el día 01 de noviembre del año 2019.

## 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 3.1. COMPETENCIA

#### 3.1.1. Constitución Política

El numeral 6º del artículo 265 de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**"ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009.**  
El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)".

### 3.1.2. Ley 1437 de 2011

**"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

### 3.1.3. Ley 130 de 1994

**"ARTICULO 39.—Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos. En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;
- b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;
- c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y
- d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

**ARTICULO 40.—Reajustes.** Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.”

### 3.2. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

El artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, que subrogó el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, comprende el período dentro del cual los partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular (cargos uninominales o corporativos), y las personas que los apoyen, pueden realizar propaganda electoral con el fin de buscar apoyo electoral. Al respecto, el artículo referido dispone:

**“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

#### 4. NORMAS VULNERADAS

La disposición por la cual se dio inicio a la investigación es la siguiente:

**"Ley 130 de 1994. ARTICULO 24 - Propaganda electoral.** Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

*Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.*".

**"Ley 1475 de 2011. ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.*".

#### 5. DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Mediante la Resolución No. 2169 del 01 de julio del 2020, esta Corporación decidió ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR CARGOS contra el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con la C.C. 79.686.860, por la presunta vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en el departamento de Caquetá, dentro del expediente Rad. 7428-19.

El investigado fue notificado de la resolución en mención, por aviso, el día 17 de febrero de 2022; por su parte, el Ministerio Público fue notificado mediante correo electrónico también el día 08 de febrero de 2022. No obstante, como se indicó en el acápite de hechos vencido el plazo de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos, el investigado guardó silencio.

En igual forma, en virtud de la referida resolución, tampoco se recibieron descargos o pronunciamiento por parte del Ministerio Público en esa instancia del proceso.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de Auto del 25 de marzo de 2022, el despacho sustanciador corrió traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de la presente investigación. El señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL fue comunicado de dicho Auto por aviso el 05 de abril de 2022; una vez corrido el término para alegar de conclusión, el investigado guardó silencio.

Por su parte, el Ministerio Público fue comunicado del Auto por medio de correo electrónico el 29 de marzo de 2022, allegando alegatos de conclusión dentro del respectivo término mediante escrito identificado con Oficio UVE-CNCE No. 355 del 08 de abril de 2022.

### 6.1. Alegatos de conclusión presentados por el Ministerio Público

El funcionario Ricardo Pulido Forero, adscrito a la Unidad de Vigilancia Electoral – Comisión Nacional de Control Electoral, en ejercicio de la función misional de intervención administrativa del Ministerio Público, presentó las siguientes consideraciones:

*"Los inflables ubicados en la vía pública con el texto "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS" acompañado de su nombre JAMES URREGO y su foto, cuyo registro fotográfico fue enviado junto con la denuncia formulada el 19 de julio de 2019, contienen los elementos esenciales de la propaganda electoral de expectativa, a saber: a) promoción de un nombre no registrado ante el CNE y que lo identifica plenamente en la sociedad, lo cual es incontrovertible en este caso ya que publicita su nombre y fotografía, junto con el texto "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS", para hacerlo de fácil recordación entre los ciudadanos, b) publicidad que posiciona anticipadamente el nombre de un eventual candidato para participar en un certamen electoral, frente a otros posibles contendores aspirantes al cargo de gobernador de Caquetá y c) actuación llevada a cabo fuera del término legal permitido, esto es, antes del 27 de julio de 2019 fecha a partir de la cual estaba autorizada la utilización del espacio público con dicho propósito.*

*De la valoración racional de las pruebas que obran en el expediente, esta Agencia estima que se cumplen los presupuestos que sirvieron de fundamento para que el Consejo Nacional Electoral formulara cargos al investigado señor James Edinson Urrego Carvajal, por transgredir las normas sobre propaganda electoral al pretender consolidar una aspiración política fuera del período autorizado para ello por la ley, mediante la publicidad en vía pública de un mensaje claro y directo que configura propaganda electoral de expectativa, al buscar captar la atención del ciudadano para que una vez oficializada su aspiración electoral, su nombre esté presente en el imaginario colectivo lo que facilita obtener el apoyo electoral, traduciéndose en una evidente ventaja frente a sus contendores.*

*El señor James Edinson Urrego Carvajal participó como candidato a la gobernación de Caquetá en las elecciones del 27 de octubre de 2019, avalado por la "Coalición Unidos por el Caquetá" y obtuvo la tercera votación con el respaldo de 23.759 votos, según consta en el Acta de Escrutinio del primero de noviembre de 2019, Formulario E-26 GOB.*

*Es un principio universal del derecho, que para proferir una sanción debe obrar en la actuación prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado; elementos que en este caso se reúnen respecto del señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860 en relación con la propaganda electoral extemporánea, por lo que cabe imponerle la sanción legal que corresponda,*

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad establecidos de manera expresa en los artículos 44 y 50 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-122 de 2003, ha señalado que la proporcionalidad "es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos".

Demostrada como consta la realización de propaganda electoral, antes del término legal establecido por la ley para su difusión, y teniendo en cuenta que los cargos elevados al investigado señor James Edinson Urrego Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860 en la Resolución No. 2169 de 1 de julio de 2020 del Consejo Nacional Electoral sobre propaganda extemporánea, no fueron desvirtuados, se solicita a la Corporación proceder a la sanción que estime pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, por los hechos objeto de la actuación administrativa expediente con radicado 7428-19.

Con las anteriores consideraciones se deja rendido el presente concepto que contiene los alegatos de conclusión de acuerdo con lo dispuesto en el Auto Rad. 7428-19 de marzo 25 de 2022 proferido por el Magistrado Ponente, el cual fue notificado a la Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional de Control Electoral - Unidad de Vigilancia Electoral, el día 29 de marzo de 2022."

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Generalidades de la propaganda electoral

Por medio de la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, el legislador dispuso condiciones mínimas para la realización de debates políticos justos, pluralistas y democráticos, que garanticen escenarios de igualdad de quienes en ellos participan. Las normas mencionadas en acápitres precedentes han prescrito una serie de pautas sobre el uso de propaganda y publicidad, estableciendo directrices precisas sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los actores políticos pueden comunicar a la comunidad sobre sus campañas, con el fin de garantizar igualdad y transparencia en las elecciones populares.

Así, la propaganda electoral, definida por la ley como "*toda forma de publicidad*", que se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana, tiene las siguientes características:

- Puede ser desplegada por los partidos, los movimientos políticos, los candidatos a cargos de elección popular, los grupos significativos de ciudadanos o las personas que los apoyen<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 24 de la Ley 130 de 1994, artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, Concepto No. 580 de 2011 del CNE, Magistrado ponente Dr. José Joaquín Plata, Concepto No. 3668 de 2006, Magistrada ponente Dra. Adelina Covo.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

- Se realiza a través de toda forma de publicidad<sup>2</sup>. La Real Academia de la Lengua Española define la propaganda como la “*Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores*”. A su vez, define la publicidad como el “*Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos*”. Frente a este punto, la doctrina del Consejo Nacional Electoral define la propaganda electoral<sup>3</sup>, como la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad.
- La publicidad se despliega con el fin de obtener el apoyo electoral, es decir, para lograr el voto de los ciudadanos a favor de los partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
- La propaganda electoral cuando se realice utilizando los medios de comunicación social, sólo podrá hacerse dentro de los 60 días antes de la fecha de la respectiva votación y cuando se realice utilizando el espacio público, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de la votación.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones<sup>4</sup> ha desarrollado el concepto de **propaganda electoral indirecta**, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política.

Establecidos los elementos de la propaganda electoral, la publicidad difundida a la comunidad de manera anticipada con fines electorales constituye una violación a las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas, en los términos del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 12 ibídem, lo cual activa de forma

<sup>2</sup> Frente a este punto, el Consejo Nacional electoral en diferentes conceptos y resoluciones relacionadas con el tema de propaganda electoral, ha entendido por ésta, la difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, entre otros, o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, los cuales se repiten, se multiplican sistemáticamente y tienen presencia en medios de comunicación social o del espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad. Consultar entre otros: Resolución 1476 de 2008 del CNE, Resolución 1837 de 2013 del CNE, concepto con radicado No. 1456 de 2011 del CNE, Concepto con radicado No. 3668 de 2006 del CNE.

<sup>3</sup> Ver Concepto 3668-06. Magistrada Adelina Covo y Resolución 1476 del 3 de agosto de 2010, Magistrado Joaquín José Vives Pérez, entre otros.

<sup>4</sup> Consejo Nacional Electoral, Resoluciones internas 009, 010 y 842 de 2013 y Resolución 165 de 2014.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

inmediata la función de policía administrativa encomendada por el artículo 265 de la Constitución Política al Consejo Nacional Electoral, en el marco de la actividad electoral.

Sin embargo, no todo acto publicitario implica la realización de la propaganda electoral descrita en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, toda vez que, como quedó visto, se requiere el lleno de los presupuestos para que opere su configuración (sujeto activo, medio publicitario, objeto de apoyo electoral y plazo).

## 7.2. Propaganda electoral de expectativa

El Consejo Nacional Electoral, interpretando la dinámica propia de la actividad política, en distintas decisiones ha desarrollado el concepto de **propaganda electoral indirecta o de expectativa**, entendida como una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política. Este tipo de publicidad es ventilada de forma anterior a la época de la campaña electoral y de los plazos legales para adelantar publicidad en el espacio público y en medios de comunicación social.

Lo anterior, teniendo presente decisiones ya proferidas por el Consejo Nacional Electoral, dentro de las cuales se destacan, las resoluciones 1476 del 13 de agosto de 1994, y 3717 de 2014, donde se expresa que la propaganda electoral de expectativa es la promoción de nombres, símbolos, mensajes o emblemas que identifican a una persona dentro de una sociedad, afectando las garantías de propias de los procesos electorales permitiendo una fácil recordación en el electorado.

## 7.3. De la propaganda en redes sociales.

El artículo 24 de la Ley 130 de 1994 y los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, disponen dos escenarios a través de los cuales, los ciudadanos pueden realizar propaganda electoral, en primer lugar, se encuentran los **medios de comunicación social**, y en segundo lugar se contempla el uso del **espacio público**. Como lo advierten las normas mencionadas, las actividades publicitarias desplegadas en estos escenarios, se encuentran sujetas a un plazo legal, es decir, todas aquellas actividades ejecutadas por fuera de dicho plazo podrían ser objeto de reproche y sanción por parte de la autoridad electoral.

De forma concreta, la Ley 1475 de 2011 en su artículo 35, definió la propaganda electoral, advirtiendo además el plazo en que puede llevarse a cabo, diferenciado la desplegada en

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

medios de comunicación social (dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación), y la llevada a cabo en espacio público (dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación)<sup>5</sup>.

Se puede afirmar que la regulación en materia de propaganda electoral en medios de comunicación social se limita a reconocer el derecho con que cuentan los partidos, movimientos políticos, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, para acceder a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, estableciendo para ello reglas y condiciones para el uso de franjas y cuñas en televisión y radio, así como el número y tamaño de publicaciones escritas y de vallas.

Sin embargo, **no se llega a definir en ningún momento cuáles son aquellos medios de comunicación social**, si únicamente son los que en su articulado llega a mencionar (televisión, radio y prensa escrita) o se trata a penas de una mera regulación de los medios más utilizados, ambigüedad que en todo caso plantea el interrogante acerca de las consecuencias legales de la propaganda electoral difundida a través de cualquier otro medio de comunicación social que utilice el espectro electromagnético, ajeno a los indicados en la ley.

Frente a lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia en su portal Web, menciona los diferentes tipos de comunicaciones que pueden servirse del espectro electromagnético, es decir como a través del espectro radioeléctrico se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que derivan en verdaderos medios de comunicación, siendo los más relevantes la **radio, televisión, internet, telefonía móvil y televisión digital terrestre**, al tiempo que aporta la siguiente definición de espectro electromagnético:

*"La definición precisa del espectro radioeléctrico, tal y como la ha definido la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en Ginebra (Suiza) es: "Las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos." Este (...) no es un concepto estático, pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones, y corresponde al estado de avance tecnológico.*

*El espectro radioeléctrico, tal y como se puede apreciar en el gráfico de arriba, se divide en bandas de frecuencia que competen a cada servicio que estas ondas electromagnéticas están en capacidad de prestar para las distintas compañías de*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011. "(...), limitación que encuentra justificación en la medida que responde a un propósito de preservación del equilibrio informativo entre los distintos partidos o movimientos políticos, toda vez que establece un límite temporal, común a todos ellos, para la promoción de sus campañas, antes de la fecha de la votación a través de estos medios de difusión (...)."

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

telecomunicaciones avaladas y protegidas por las instituciones creadas para tal fin de los estados soberanos.

Un repaso corto a las bandas de frecuencia nos indica que:

**Banda UHF:** en este rango de frecuencia, se ubican las ondas electromagnéticas que son utilizadas por las compañías de telefonía fija y telefonía móvil, distintas compañías encargadas del rastreo satelital de automóviles y establecimientos, y las emisoras radiales como tal. Las bandas UHF pueden ser usadas de manera ilegal, si alguna persona natural u organización cuenta con la tecnología de transmisión necesaria para interceptar la frecuencia y apropiarse de ella con el fin de divulgar su contenido que no es regulado por el Gobierno.

**Banda VHF:** También es utilizada por las compañías de telefonía móvil y terrestre y las emisoras radiales, además de los sistemas de radio de onda corta (aficionados) y los sistemas de telefonía móvil en aparatos voladores. Es una banda mucho más potente que puede llegar a tener un alcance considerable, incluso, a nivel internacional.

**Banda HF:** Tiene las mismas prestaciones que la banda HF, pero esta resulta mucho más "envolvente" que la anterior puesto que algunas de sus "emisiones residuales" (pequeños fragmentos de onda que viajan más allá del aire terrestre), pueden chocar con algunas ondas del espacio produciendo una mayor cobertura de transmisión."

Lo anterior pone en evidencia la existencia de una serie de medios de información y de comunicación, que se valen del espectro electromagnético para su difusión, y que, de cara a la normativa electoral, preliminarmente se puede concluir, **que no cuentan con ninguna regulación, como es el caso de la comunicación soportada a través de la internet, y en concreto a través de las redes sociales.**

Por otra parte, **el espacio público** se encuentra constituido por aquellos escenarios que permiten el ejercicio de libertades públicas, la promoción de nuevos ámbitos de actividad de la sociedad y la satisfacción de necesidades colectivas, que necesariamente implican la protección y amparo por parte del Estado, si se tiene en cuenta el mandato constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular. Es por ello que la ley, además de definir los escenarios que comprenden el espacio público (elementos constitutivos y complementarios), instaura el régimen para su protección y uso en relación con la publicidad exterior visual<sup>6</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la noción de espacio público se soporta en la garantía y protección de escenarios para el ejercicio de libertades públicas y colectivas, y que tradicionalmente tales escenarios han sido reconocidos en elementos físicos identificables como calles, avenidas y plazas, no sobra advertir que algunos tratadistas<sup>7</sup> ponen de relieve,

<sup>6</sup> Ley 130 de 1994, artículo 29 y Ley 140 de 1994, artículos 2, 3, 4, 9 y 11.

<sup>7</sup> ACE – Architecture, City and Environment. Usos y Significados del Espacio Público. ARAMBURU, Mikel. Barcelona, España. Ed. 2008, nº 8, octubre. Págs. 143-151. [http://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099/6586/ACE\\_8\\_SE\\_26.pdf?sequence=7&isAllowed=y](http://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099/6586/ACE_8_SE_26.pdf?sequence=7&isAllowed=y)

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**que la emergente proliferación de las nuevas tecnologías de la información, está creando un nuevo paradigma, donde la reunión de intereses colectivos está migrando de la plaza pública a entornos virtuales** con canales de información bidireccionales, esto es, a las redes sociales, que sin pretender modificar su carácter privado por uno público y sin demeritar la expresión del derecho a la libertad de información, intimidad y libre desarrollo de la personalidad que las mismas encierran, no deja de ser cierto que **las redes sociales se están convirtiendo en verdaderos canales de comunicación para la deliberación de intereses y problemáticas sociales, donde la intimidad y privacidad de los mensajes e información allí recibida comienza a tener una relevancia social<sup>8</sup>**, que ha comenzado a ser intervenida ante el reconocimiento que a través de dichas plataformas, se puede llegar a vulnerar un régimen de derechos establecido.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-050 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, expresó:

*"(...) si bien la libertad de expresión, entendida como aquella garantía que permite al sujeto divulgar sus pensamientos y opiniones sin algún tipo de interferencia y contiene una presunción de prevalencia en nuestro ordenamiento jurídico, **dichas manifestaciones deben ir acordes con el respeto, con la convivencia pacífica y con los derechos de los demás (...)"***

#### **7. Derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra en la red social Facebook**

En Sentencia T-260 de 2012, esta Corte abordó el tema relacionado con los riesgos para los derechos fundamentales como la protección de datos, la intimidad y la imagen en las redes sociales. En dicha oportunidad, se indicó que, **si bien en estos espacios deben regir normas similares a los medios no virtuales**, acceder a estos implica un riesgo mayor para las garantías fundamentales pues, la posibilidad de hacer pública información y datos personales a través de perfiles creados por quienes las utilizan, implica un más alto grado de vulnerabilidad de los derechos antes mencionados.

*Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma."*

*(...) Conviene en este momento hacer mención a la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En este documento, los expertos sobre libertad de expresión acogieron como principio que "(l)a libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 29 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales..." Lo que significa que esta garantía debe ser respetada por los Estados y protegida de intromisiones ilegítimas por parte de terceros.** En torno al goce del derecho a la libertad de expresión en Internet, en esta declaración hay dos elementos que son de especial relevancia para el caso que nos convoca; el primero se refiere al principio de neutralidad de la red. El segundo, a la responsabilidad que cabe a los intermediarios de internet. (...) Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que **lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron**, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el **amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.**

Así las cosas, se evidencia que el derecho a la libertad de expresión goza de una reforzada protección tanto a nivel internacional como en nuestro ordenamiento jurídico, conllevando que este ocupe un lugar prevalente dentro del mismo de manera tal que existe una prohibición expresa de la censura y se presume su primacía cuando se ve inmerso en conflictos con otros derechos fundamentales.

No obstante, también se observó que, **a pesar de su carácter prevalente no carece de límites, los cuales surgen cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina, insultante o desproporcionada respecto del hecho que se quiere comunicar (...)"** (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal en Sentencia No. 160 del 2 de agosto de 2017, M.P. LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS. Rad. 110012204000-2017-01733-00, comienza citando un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde advierte que, **la libertad de expresión no es absoluta**, al contrario, está sometida a límites, deberes y responsabilidades que varían dependiendo del contexto en el que se ejerza (Sentencia C-442 de 2011).

Seguidamente advirtió que las redes sociales cuentan con una capacidad de información significativa por la rapidez y la cantidad de público que puede conocer una afirmación o comentario.

**"(...) 1. La Sala encuentra que en las redes sociales la vulnerabilidad de los derechos al buen nombre y a la honra cobra especial relevancia no solo por la rapidez y la cantidad de público que puede conocer una afirmación o comentario, sino por lo difícil que resulta recoger los efectos negativos que producen las informaciones erróneas e inexactas, las expresiones injuriosas o calumniosas, las afirmaciones carentes de sustento y las opiniones disfrazadas de información (...)"** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la comprensión de las redes sociales en el marco del espacio público, señaló lo siguiente:

**"(...) Las redes sociales son la plaza pública de hoy. Lo que el político diga en ellas no es una expresión privada, porque es el ejercicio de su función: la de**

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

*"hacer política", esto es, la de dirigir la sociedad. Seguramente hay congresistas a quienes nadie o pocos siguen en las redes sociales, pero tienen otras formas de contacto con sus electores; sus trinos no tendrán trascendencia y difícilmente podrá decirse que vulneran derechos ajenos por esos medios. Pero cuando el político tiene un amplio reconocimiento, es seguido por millones de personas, y tiene una investidura de congresista, su cuenta privada de Twitter ya no es ejercicio privado o íntimo de su libertad de expresión, sino el ejercicio propio de su función pública como político (...)"* (Negrita fuera de texto).

Finalmente, en lo que tiene que ver con las redes sociales como medio de comunicación de alto impacto, el Tribunal advirtió:

*"(...) También se debe reconocer la realidad más allá de las formalidades, como criterio esencial en la justicia constitucional, de manera concreta en este campo: la cuenta privada de un político en una red social rompe con las formas tradicionalmente conocidas de "medios de comunicación". Estos medios eran, siguen siendo, empresas formalmente establecidas, con alta organización y jerarquías, patrimonios importantes y respaldos financieros evidentes, pero hoy en día las redes sociales permiten que algunas cuentas "privadas" tengan igual o mayor acogida, audiencia o impacto que esos medios tradicionales.*

*Siendo así, la realidad social y tecnológica impone al juez constitucional equiparar en responsabilidades a ciertas cuentas "privadas" como la del Senador URIBE VÉLEZ con los medios formales de comunicación. Es decir, no puede ampararse en su calidad de cuenta individual y privada para desconocer las obligaciones que se les exigen a quienes tienen similar impacto en la opinión y dirigencia pública (...)"*

*"...) quien utiliza las redes sociales –como los nuevos medios de comunicación masiva que son- para difundir información, debe asegurarse de que el lenguaje utilizado conduzca en un sentido objetivo a la realidad que describe (...)"* (Negrita fuera de texto).

Lo anterior solo expresa la magnitud de los cambios que en materia de comunicación y trasmisión de información están generando las nuevas tecnologías de información, que, como se vio en el caso de medios de comunicación social, superan la regulación actual, creando así nuevos modelos y medios de comunicación, y para el caso del espacio público, se abordan nuevas posibilidades y escenarios donde satisfacer el marco de libertades públicas, que el Consejo Nacional Electoral está obligado a contemplar.

Visto lo anterior, y de adoptarse una interpretación literal y exegética, podría llegar a la conclusión, que todo tipo de propaganda desplegada por fuera o superando éstos dos escenarios (medios de comunicación tradicionales y espacio público), no estaría sujeta a ningún límite temporal como material, es decir, todo aquello que fuera más allá de los medios de comunicación social regulados (esto es televisión, radio y prensa) y se lleve a cabo en un contexto ajeno al espacio público (regulación de vallas, reuniones públicas y perifoneo), estaría exento de límites y restricciones.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Sin embargo, una interpretación de este tipo, además de desconocer la realidad material de los ejercicios democráticos actuales y del avance de las tecnologías de la información, haría nugatorias las garantías y derechos fundamentales que estructuran los procedimientos electorales.

Es por esto que, la propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, a pesar de encontrarse amparada en el marco del derecho a libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta, enfrentada a la libertad de elegir y ser elegido, y a la igualdad de los diferentes partidos y agrupaciones políticas en las justas electorales.

Por tal razón, de advertirse en piezas difundidas a través de las redes sociales, que se ha producido un despliegue publicitario irregular afectando el espacio público o haciendo uso de los medios de comunicación social, será necesario activar las competencias sancionatorias de esta Corporación.

#### **7.4. Doctrina anunciada para propaganda en redes sociales - Resolución No. 2126 del 24 de junio de 2020<sup>9</sup>:**

Según lo expuesto en las consideraciones, la Internet, los sitios web, las redes sociales, y demás plataformas digitales, han sido catalogadas como medios de comunicación social por su carácter masivo, las cuales utilizan el espectro electromagnético y que han sido admitidos por la Honorable Corte Constitucional como tal, destacando que el público destinario de sus mensajes resulta muchas veces indeterminado e innumerables<sup>10</sup>, en tal sentido, no se necesita que medie la voluntad del receptor; contrario sensu, es precisamente esa voluntad la que propaga rápidamente la publicidad con fines electorales en Internet, es por lo expuesto, que al tenor de lo indicado, la publicidad electoral en Internet debe circunscribirse al marco legal establecido para tal efecto, pues de no ser así se estaría soslayando el principio de la igualdad electoral, el cual se funda en la equidad de participación para la transmisión de ideas, programas y propuestas.

No obstante a lo señalado, en Resolución No. 2126 del 24 de junio de 2020 esta Corporación encontró precedentes doctrinarios proferidos, v.gr. el concepto No. 6099 de 2010 a través del cual, se expresó la posibilidad de la utilización de páginas web o redes sociales para la publicación de información, ideas, programas y proyectos políticos bajo el presupuesto de la mediación de la voluntad entre las personas y lo dispuesto en las Resoluciones 3031 de

<sup>9</sup> Resolución No 2126 del 24 de junio del año 2020, Magistrada Ponente, Doris Ruth Méndez Cubillos.

<sup>10</sup> Sentencia C-592 del 25 de julio de 2012

Por medio de la cual se SANCIONA al ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

2014 y 1470 de 2016, al señalar que la difusión de mensajes con contenido político a través de las redes sociales no tenían carácter de propaganda electoral en los términos de las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.

Por lo mencionado, la Corporación en un caso similar al que hoy nos ocupa, se atuvo a las mencionadas disposiciones, dando aplicación al principio de confianza legítima el cual se funda en el ordenamiento jurídico constitucional y surge como desarrollo del principio de seguridad jurídica plasmado en los artículos 1 y 4 Superior. Al respecto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha definido el alcance de este principio en los siguientes términos:

*"El principio de confianza legítima brinda "protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado" La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa se ha valido del principio de confianza legítima para proteger los derechos fundamentales de los administrados entendiéndolo como un principio que, a pesar de ser derivado de otros, adquiere una "identidad propia en virtud de las propias reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado"<sup>11</sup>*

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*"la confianza legítima está cimentada en los siguientes supuestos: (i) la necesidad de preservar el interés público, (ii) la desestabilización cierta en la relación administración-administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad"<sup>12</sup>.*

Por lo tanto, en la Resolución No. 2126 del 24 de junio de 2020 la Corporación indicó que el principio de confianza legítima no era óbice para un cambio de su línea doctrinaria a fin de responder a los avances tecnológicos y a los nuevos retos que estos generan en los procesos electorales. La propaganda electoral difundida a través de las redes sociales, a pesar de encontrarse amparada en el marco del derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, así como en el de promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta frente a la libertad de elegir y ser elegido, y frente a la igualdad de los candidatos y agrupaciones políticas en los procesos electorales, teniendo en cuenta que se han convertido en un medio o canal de despliegue publicitario que no solamente se dirige hacia personas determinadas, sino que inclusive, los destinatarios resultan muchas veces siendo indeterminados e innumerables como lo explica la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-592/12; por lo cual, a todas luces hace necesario el cambio de criterios en la

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARRERO (E), Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00034-00

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1094 del 27 de octubre de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

materia y en consecuencia, ceñirse a los postulados y términos previstos en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 que subrogó al artículo 24 de la Ley 130 de 1994.

Dichos criterios de interpretación desarrollados en el mencionado acto administrativo, corresponde a la Corporación a manera de doctrina anunciada, la cual tendrá aplicación a futuro, analizar los criterios en materia de propaganda electoral difundida a través de redes sociales.

#### 7.5. Facultad sancionadora y sus principios

La facultad sancionatoria del Estado es una potestad que tiene su fundamento en la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para el cumplimiento de sus funciones. Tal facultad fue desarrollada en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, normas en las cuales se le lega esta atribución al Consejo Nacional Electoral para que este cumpliera con sus deberes constitucionales de vigilancia y control de los actores en el escenario electoral.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 en su tercer artículo hace un llamado a la prevalencia de ciertos principios en la aplicación de la potestad sancionatoria y señala de manera especial que las autoridades públicas cuando se encuentren en el ejercicio de la esta, deben atender a los principios de legalidad, *in dubio pro disciplinando*, prohibición de *reformatio in pejus y non bis in idem*.

Es decir, se delimita el ejercicio de la facultad sancionatoria de las autoridades y en consecuencia en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, lo ubica en un marco jurídico donde se deberá dar prevalencia a los mandatos de optimización consignados en la ley. Un aspecto fundamental para el análisis de los asuntos sometidos al Consejo Nacional Electoral por la presunta vulneración de normas sobre propaganda electoral es la naturaleza jurídica de la potestad sancionatoria que se encuentra radicada en dicho órgano colegiado.

Al respecto, se debe resaltar que su naturaleza se inscribe en una especie del género del *ius puniendo*, como atribución y facultad del Estado para reglar conductas a través de la imposición de penas y sanciones. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional<sup>13</sup>, que en razón a su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso, de modo que los principios paradigmáticos del derecho penal deben aplicarse guardadas las proporciones<sup>14</sup>, a la actividad sancionatoria del estado. Esto quiere decir que, si se pretende

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 23 de junio de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1994-00225-01(16367).

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

sancionar administrativamente una conducta, debe constatarse que ésta sea típica, antijurídica y culpable.

#### 7.5.1. Sobre la tipicidad

La tipicidad entendida como la descripción típica que hace una norma, tanto de la falta como de la sanción a imponer, es una garantía dentro del Estado Social de Derecho para los ciudadanos, toda vez que proscribe la investigación administrativa de conductas que no se encuentren previamente señaladas en el ordenamiento jurídico, ni podrán ser sancionadas conductas cuya sanción no esté prevista en la ley. En derecho administrativo sancionatorio esta tipicidad se caracteriza por no estar contenida exclusivamente en normas con carácter de ley, sino que también pueden tener su origen en el Reglamento, siempre y cuando desarrolle los elementos mínimos establecidos en la ley. Igualmente, el tipo administrativo no requiere de una descripción estricta (sujeto, verbos rectores, ingredientes normativos y subjetivos), sino que podrá adoptar una forma abierta, amplia o en blanco, en la medida que sean determinables<sup>15</sup>.

La prohibición de realizar propaganda electoral de manera anticipada se encuentra señalada de manera expresa en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011:

**ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.*

Por su parte, la sanción se encuentra previamente establecida en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo:

**ARTICULO 39.—Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los

<sup>15</sup> Al respecto ver las Sentencias de la Corte Constitucional: C-710 de 2001, C-099 de 2003, C-739 de 2000, C-099de 2003, C-406 de 2004.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

### 7.5.2. Sobre la antijuridicidad

En la construcción tradicional del principio de antijuridicidad -proveniente del derecho penal- se ha exigido que la conducta para ser sancionada no sólo contradiga el ordenamiento jurídico, sino que además lesione de manera efectiva un bien jurídico protegido por la norma o lo ponga en peligro. A estas aristas de la antijuridicidad se les conoce como antijuridicidad formal y antijuridicidad material, respectivamente.

Así las cosas, lo que pretende salvaguarda la disposición en estudio, es crear un escenario de equilibrio y garantías para todos los actores electorales, frente al tiempo prudencial determinado en la ley para iniciar propaganda electoral antes de las votaciones, de esta manera, la falta frente al límite temporal de la misma vulnera los principios de igualdad, legalidad, transparencia y moralidad.

### 7.5.3. Sobre la culpabilidad

De conformidad con la línea de argumentación trazada, corresponde verificar dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios que adelante el Consejo Nacional Electoral la culpabilidad de los investigados. Así, dentro del análisis que se hace en los casos sometidos a la competencia sancionatoria de la Corporación, debe tenerse como premisa necesaria, la inexistencia de responsabilidad objetiva. Así lo ha establecido la misma jurisprudencia constitucional, que ha resaltado la aplicación del principio de culpabilidad y de proscripción de la responsabilidad objetiva, en todas las disciplinas o ámbitos del *ius puniendi*<sup>16</sup>.

Así las cosas, respecto de los investigados solamente será viable el juicio de reproche por la conducta desviada, en la medida que la misma haya sido realizada de manera consciente y voluntaria, o se verifique algún comportamiento negligente, imprudente o descuidado, lo que implicaría una culpa en su actuación. En este contexto, la culpabilidad es un "supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 752 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"<sup>17</sup>.

Por consiguiente, la sola verificación de la falta, si bien es un indicio de responsabilidad, es insuficiente para deducir la responsabilidad del investigado y más aún, para sancionar la conducta. Por el contrario, para el efecto es necesario que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, con respecto al debido proceso, el investigado desvirtúe la responsabilidad que se le atribuye, demostrando las gestiones que adelantó para procurar cumplir el deber legal que a la postre terminó desatendiendo y motivó la investigación.

## 8. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso corresponde a la Corporación determinar si las conductas atribuidas al señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL constituyen propaganda electoral extemporánea; con el fin de validar la anterior determinación, se analizarán en el caso concreto: i) los hechos a partir de los cuales se dio inicio a la presente actuación administrativa, ii) los hechos que se encuentran probados; iii) el contraste de los hechos probados frente a los elementos configuradores de las infracciones administrativas; iv) finalmente, se hará un análisis de ciertos requisitos de la propaganda electoral que esta Corporación ha entendido como constitutivos de este tipo administrativo.

### 8.1. Los hechos objeto de denuncia

La presente actuación administrativa inició a partir de la queja interpuesta por la señora ADRIANA TORRES GASCA, bajo el radicado No. 7428-19 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se señala la presunta infracción al régimen de propaganda electoral en el Departamento de Caquetá, relacionada con el señor JAMES EDINSON URREGO CAVAJAL, como posible candidato del Partido Centro Democrático a la Gobernación de Caquetá.

Adicionalmente, la Subsecretaría de esta Corporación allegó como abonos a la denuncia inicial, los radicados identificados así: Rad. 13661-00 del 19 de julio de 2019, Rad. 16069-00 del 09 de agosto de 2019, Rad. 16083-00 del 09 de agosto de 2019, Rad. 17203-00 del 12 de septiembre de 2019, Rad. 30790-00 del 16 de agosto de 2019 y abono adicional del 10 de octubre de 2019, mediante dichos radicados como se indicó detalladamente en el acápite de hechos y acervo probatorio, se hace énfasis y se reitera por parte de los denunciantes: María García Pérez, la Misión de Observación Electoral (MOE), Katherin Ochoa Cuellar, José Jairo Díaz Andrade y el Veedor ciudadano del municipio, que en el transcurso de esas fechas el

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL ha hecho publicidad electoral por fuera de los términos autorizados por la autoridad competente en espacios públicos de su municipio.

## 8.2. Los hechos probados

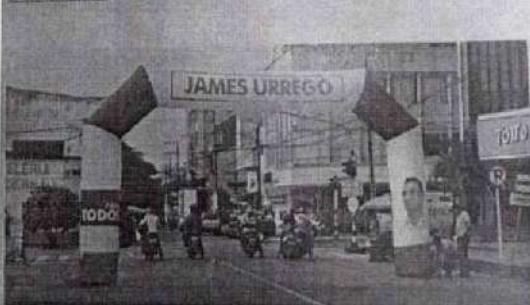
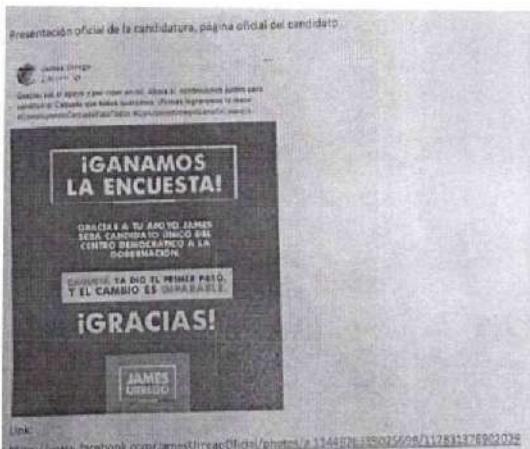
Por una parte, como se manifestó en la apertura de investigación, consultada la base de datos de Subsecretaría de ésta Corporación, respecto de los comités inscriptores de Grupos Significativos de Ciudadanos que promovieron su apoyo por medio de firmas a los candidatos que aspiraron a cargos o corporaciones de elección popular para los comicios del 27 de octubre de 2019, éste Despacho constató que el ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL no fue inscrito por medio de algún Grupo Significativo de Ciudadanos para dichas elecciones como candidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá; en consecuencia, éste Despacho constató mediante los formularios E-6 GO y E-8 GO de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL inscribió su candidatura a la Gobernación del Departamento de Caquetá, avalado por la Coalición "UNIDOS POR EL CAQUETÁ", integrada por el Partido Centro Democrático y el Partido Alianza Social Independiente – ASI, y que el señor URREGO CARVAJAL perteneció al Partido Centro Democrático, para las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019.

Ahora, con la queja presentada se aportó como material probatorio múltiples imágenes publicadas en la red social Facebook, en diferentes perfiles de los cuales se relacionó en detalle las fechas y datos específicos de las publicaciones dentro del acápite de los hechos y acervo probatorio, entre los perfiles se encuentra el perfil del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL y otras en un CD, las imágenes son las siguientes:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.



Link:  
<https://www.facebook.com/jamesUrregoOficial/photos/pb.1200482616803408/1200481456803524/?type=3&theater>



Screenshot/Pantallazo de transmisión en directo desde cuenta oficial.

Link VIDEO: <https://www.facebook.com/cmpdcaqueta/videos/46220529434444/>

Comunicado de prensa OFICIAL Partido Centro Democrático:



#### JAMES URREGO FUE ELEGIDO COMO EL CANDIDATO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO A LA GOBERNACIÓN DE CAQUETA

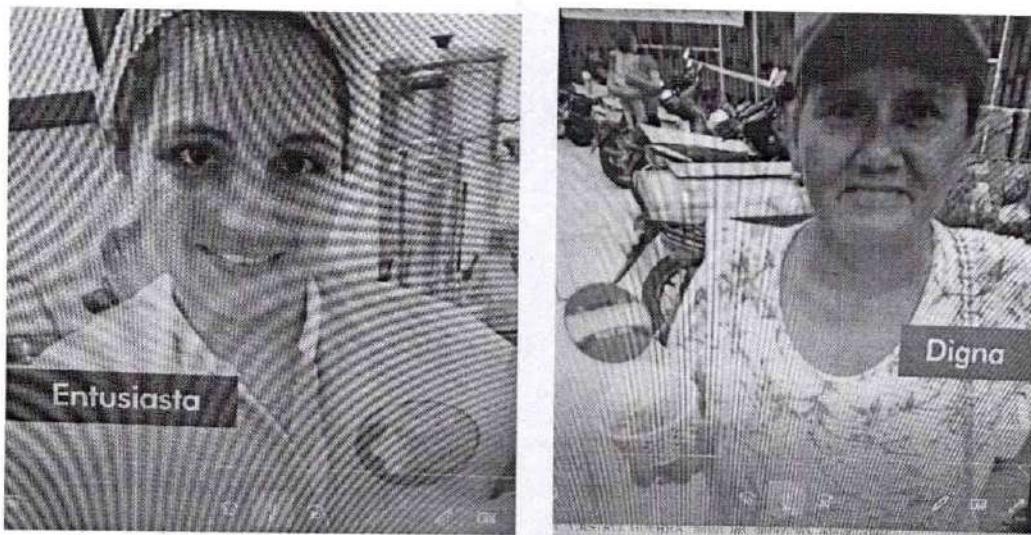
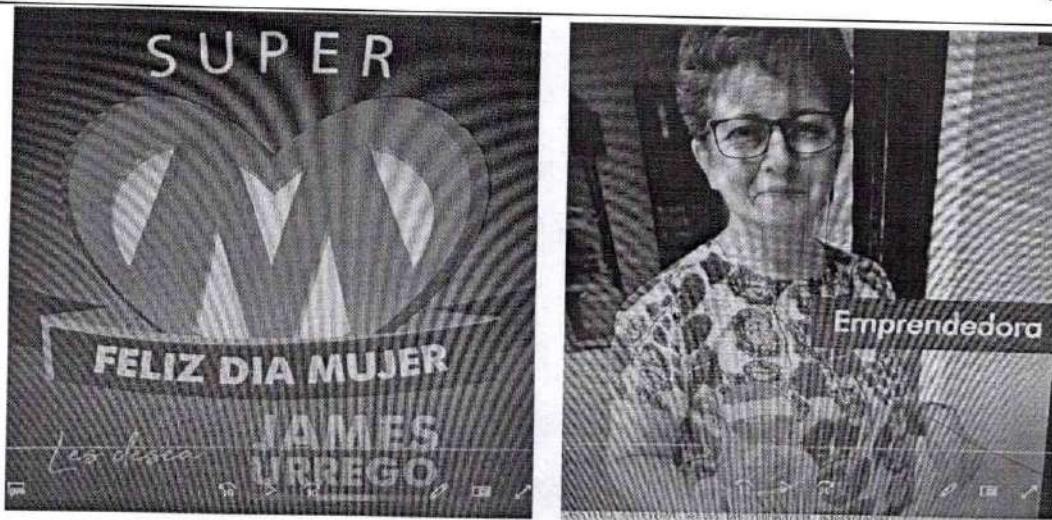
Bogotá, 30 de mayo de 2019. Mediante una consulta telefónica a militantes del Partido en Caquetá, realizada por la firma Guatunio, el Centro Democrático escogió a James Urrego como candidato a la Gobernación del departamento, quien logró una votación del 55,36%.

James Urrego es oriundo de Belén de los Andes (Caquetá). Es Ingeniero Civil de la Universidad Santo Tomás, especialista en gerencia de telecomunicaciones de la Universidad Central, y especialista en sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica de la Universidad de los Andes. En Caquetá es reconocido por su trabajo como empresario, donde por más de 20 años ha llevado a cabo importantes proyectos en el sistema de distribución eléctrica y de infraestructura y en pro de las comunidades.

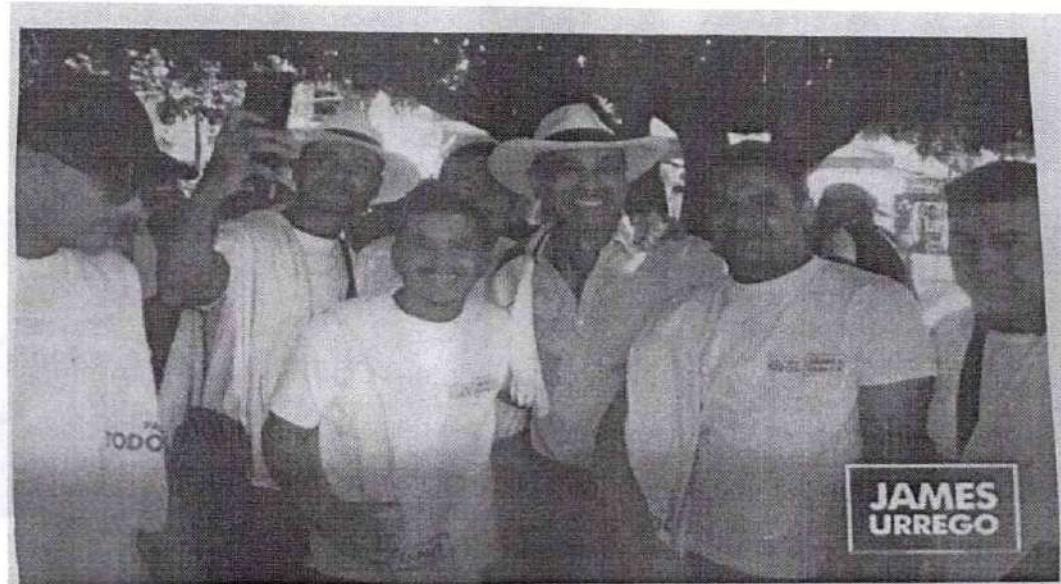
Debido a sus especialidades en los sectores de telecomunicaciones, sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica, servicios públicos, gerencia del desarrollo humano, gestión pública, formulación y evaluación de proyectos, ha ejecutado importantes obras de infraestructura, bajo el concepto de "ceros pesos", con el propósito de beneficiar a las localidades más necesitadas de la región.

Los presenciblantes que participaron en la encuesta fueron James Urrego y Luis Francisco Ruiz, a quienes el Partido los agradece su compromiso para llevar las banderas del Centro Democrático al desarrollo de Caquetá.

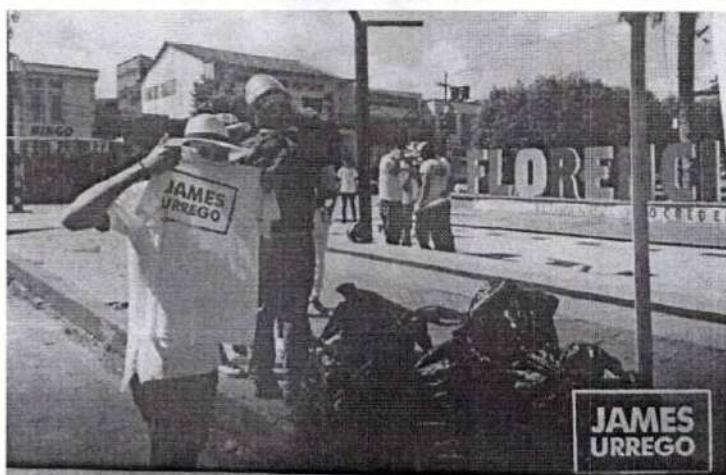
Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.



Aunado a lo anterior, se allegó como material probatorio imágenes de publicidad, actos y eventos en espacios públicos, haciendo uso de camisas e inflables el eslogan: "CONSTRUYENDO CAQUETÁ PARA TODOS"; las imágenes son las siguientes:



Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.



El régimen de propaganda electoral establece la prohibición de desplegar material publicitario en medios de comunicación y en espacio público con anterioridad a tres (3) meses a la fecha de la respectiva votación. Para el caso bajo análisis le fecha límite se fija el 27 de julio del año

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

2019, considerando que las elecciones locales se realizaron el 27 de octubre de la misma anualidad. Atendiendo que todas las publicaciones referidas fueron efectuadas con anterioridad al 27 de julio de 2019, esta Corporación encontró mérito suficiente para formular cargos en contra del ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL.

No obstante, que a lo largo de la descripción de los elementos materiales probatorios, ya se ha podido determinar la presencia y participación del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL en los diferentes eventos en espacios públicos.

Ahora bien, respecto a las publicaciones efectuadas en una red social, como se ha mencionado no pueden ser sancionadas por esta Corporación como propaganda electoral extemporánea, en el entendido que fue solo hasta la Resolución N° 2126 del 24 de junio del año 2020<sup>18</sup> que el Consejo Nacional electoral sentó su postura respecto a si la publicidad llevada a cabo en redes sociales constituye o no tal tipo administrativo. En ese sentido, esta Sala entiende que sancionar al ciudadano investigado por la realización de propaganda electoral de carácter extemporáneo presuntamente llevada a cabo en redes sociales, sería contrario al principio de legalidad pues los hechos objeto de denuncia son previos al pronunciamiento mediante el cual esta Corporación sentó los elementos para considerar la publicidad en redes como propaganda electoral.

Sin embargo, las publicaciones anteriormente referidas no son evaluadas por la Sala como expresiones de propaganda electoral en redes; por el contrario, la Corporación constata que en ellas al igual que en las imágenes allegadas con propaganda electoral en espacios públicos, se evidencia el uso físico y en vía pública de material publicitario que constituyen y dan prueba de propaganda electoral extemporánea en sí mismas, al margen de la consideración de las publicaciones como un fenómeno virtual independiente. En consecuencia, y ya que se constata que hubo prendas publicitarias como camisetas e inflables con su nombre, se tiene por probado que el ciudadano difundió en espacio público material publicitario con su identidad y a su favor.

Así las cosas, en cuanto a la temporalidad de la conducta, a través de las fotografías aportadas al plenario y que han sido relacionadas detalladamente, se puede constatar que la propaganda electoral desplegada por el señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL fue expuesta al electorado por lo menos desde el 29 de junio de 2019, fecha en las que se evidenció que se realizó en espacio público la publicidad valorada dentro del expediente.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Como se expresó con anterioridad, el régimen de propaganda electoral establece la prohibición de despegar material publicitario en medios de comunicación y en espacio público con anterioridad a tres (3) meses a la fecha de la respectiva votación. Para el caso bajo análisis la fecha se fija el 27 de julio del año 2019, considerando que las elecciones locales se realizaron el 27 de octubre de la misma anualidad. En consecuencia, se tiene por probado que el investigado desplegó material publicitario en vía pública de manera extemporánea.

### 8.3. De la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad atribuidas a las conductas del investigado:

A partir de lo anteriormente enunciado como probado, corresponde a la Sala determinar si a través de tales premisas es posible concluir que el investigado efectivamente llevó a cabo propaganda electoral extemporáneamente. Para ello debe constatarse la plena atribución de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad a las conductas del investigado.

I) En cuanto a la tipicidad, en el caso que aquí se estudia, la conducta que consiste en la realización de propaganda electoral en los tiempos no permitidos por la normatividad; es una prohibición que se encuentra consagrada en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011; de la lectura de la norma se induce la necesidad de constatar la existencia de cuatro elementos esenciales para afirmar la configuración del tipo administrativo: sujeto activo, medio publicitario, objeto de apoyo electoral y plazo.

En el *sub examine* se constata que el ciudadano denunciado fue candidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, como se demuestra mediante los formularios E6 y E8 incorporados como prueba al expediente. De igual forma, mediante las pruebas aportadas al expediente se constata la utilización reiterada de prendas publicitarias con el eslogan y nombre del candidato en la vía pública.

En cuanto a la intención electoral de la publicidad, esta puede probarse al señalar que el mismo eslogan presente en la publicidad expuesta al público con anterioridad al registro de la candidatura del ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, fue utilizado de manera pública en la campaña electoral del excandidato en su aspiración a la Gobernación del departamento de Caquetá, como se constata en las pruebas valoradas tanto en las imágenes de eventos en espacio público, como las publicaciones allegadas de la red social Facebook.

Finalmente, respecto al elemento de la temporalidad, se ha evidenciado que la publicidad fue desplegada de manera previa al 27 de julio del año 2019, fecha a partir de la cual estaba permitida la propaganda electoral en vía pública, como se señaló en acápite precedentes.

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Apelando a la enumeración anterior, puede concluirse que la propaganda electoral extemporánea es una conducta ilícita consagrada en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011. Igualmente, se concluye que los elementos de dicho tipo administrativo se encuentran plenamente satisfechos.

**II)** Respecto a la antijuridicidad de la conducta, se tiene que la intención de las normas de propaganda es garantizar la existencia de un escenario de equilibrio y garantías para todos los actores electorales, de modo que no se tenga una ventaja injustificada de cara al tiempo disponible por cada campaña para publicitar sus candidaturas. De esta manera, la falta frente al límite temporal de la misma vulnera los principios de igualdad, legalidad, transparencia y moralidad.

Las conductas desplegadas por el investigado atentaron contra tales bienes jurídicos, particularmente en contra del principio de igualdad, pues le permitieron posicionar su candidatura de manera anticipada al término legal para ello. Tal conducta tiene la potencialidad de generar en el electorado una recordación superior a la que podrían aspirar campañas que contaron con menos tiempo para difundir su imagen y contenidos, afectando así sus posibilidades en el escenario electoral. En consecuencia, se encuentra determinada con claridad la antijuridicidad de la conducta.

**III)** Finalmente, en cuanto a la culpabilidad de la conducta bajo análisis, debe acreditarse, una relación de causalidad entre las conductas conscientes y voluntarias del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL y la afectación de los bienes jurídicos tutelados. Al respecto, ha podido evidenciarse la presencia y participación del investigado en los diferentes eventos en los que se hizo uso del material publicitario utilizado en la campaña del candidato de manera expresa y voluntaria, tanto así que libremente decidió compartir su utilización en redes sociales.

De ese modo que puede afirmarse que el despliegue de publicidad efectuado sí tuvo pretensiones electorales, satisfaciéndose en ese entendido el elemento de culpabilidad.

En definitiva, se han reunido todos los elementos que configuran la responsabilidad de un sujeto frente a la infracción administrativa.

#### **8.4. Criterios identificadores de la propaganda electoral**

Esta Corporación, a través de distintas decisiones ha desarrollado una serie de criterios que, desprendidos de la norma, se han entendido como elementos constitutivos de la propaganda

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

electoral y que sirven al operador jurídico para que determine si, efectivamente, se está en presencia de este fenómeno. Tales criterios son los siguientes<sup>19</sup>:

**- Permanente:** Hace referencia a la constancia, estabilidad e inmutabilidad durante la campaña electoral de la realización de propaganda electoral. A manera de ejemplo, podemos citar en este criterio a las vallas publicitarias de carácter electoral, pues son fijadas de manera constante durante el desarrollo de la respectiva contienda electoral.

**- Repetida:** La propaganda electoral debe ser reiterada o realizada por más de una ocasión a los electores o ciudadanía en general, pues mediante esta repetición logra influir en la decisión política de los ciudadanos.

**- Libre Circulación:** Por la influencia realizada de manera directa en la decisión del elector, el mensaje contenido en la propaganda electoral está llamada a circular libremente entre los electores, propagando su mensaje entre ellos, así todos no tengan acceso directo a la propaganda electoral. De tal forma que la propaganda electoral influye no solamente en el ciudadano de qué manera directa tuvo acceso a ella, sino en las demás personas que este ciudadano puede hacer llegar el mensaje recibido.

**- En razón a su naturaleza, la propaganda electoral debe estar dirigida al público en Dirigida a persona indeterminada:** general, y con la potencialidad de llegar a todas las personas de un determinado territorio.

**- Mediación de la voluntad:** Uno de los fines de la propaganda electoral es el de influir en la decisión de voto a favor de un candidato a cargo de elección popular, sin consideración a la voluntad del receptor en recibir o no la propaganda electoral. En la medida en que el receptor acepta recibir de manera particular la propaganda electoral predispone su voluntad de análisis respecto de un candidato, y se deja de lado, así, el impacto voluntario que genera en las personas indeterminadas que reciben la información de la propaganda electoral.”.

Estos elementos deben ser concurrentes, es decir que a falta de uno se desvirtúa el concepto de publicidad electoral, de esta manera, se procederá a analizar cada uno de los criterios identificadores propios de propaganda electoral, para así determinar si se configura la misma respecto a las pruebas que obran en el expediente.

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

Conforme a lo anterior se observa que el eslogan y las prendas utilizadas para promocionar la candidatura del excandidato fueron utilizadas en el espacio público por diferentes personas, en distintas oportunidades como puede percibirse a través de las fechas de las diferentes publicaciones realizadas por el propio investigado en sus redes sociales. Esas circunstancias de hecho revelan que se trató de una publicidad divulgada de manera permanente y repetitiva durante toda la campaña del investigado, incluso con anterioridad a los tiempos establecidos para ello. De otra parte, al tratarse de prendas y propaganda electoral que podían ser percibidas por cualquier transeúnte, afectando así su capacidad de recordación, puede afirmarse que fueron piezas que circularon de manera libre en el municipio, que tenían un observador indeterminado pues cualquier ciudadano podía percibirlas sin que mediara su voluntad para ello.

En ese sentido, esta Corporación constata que no solo se han reunido todos los elementos que configuran la responsabilidad de un sujeto frente a una infracción administrativa, sino que además se conjugan todos los elementos constitutivos de lo que esta Sala ha entendido como propaganda electoral. En consecuencia, el Consejo Nacional electoral encuentra probados los cargos formulados en virtud de lo anteriormente expuesto.

## 9. LA SANCIÓN

De conformidad con el literal a), del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el valor de la multa a imponer por parte de esta corporación no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), valores que al tenor del artículo 40 de la misma ley, deben ser reajustados anualmente por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas D.A.N.E.

En cumplimiento de tal obligación, esta Corporación profirió para el año 2022 la resolución No. 696 de 19 de enero de 2022, por medio de la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, estableciendo que la multa mínima no será inferior a \$14.963.603 y un máximo de \$149.636.032 moneda legal colombiana.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, nos remitiremos al artículo 50 de la misma Ley, la cual establece ciertos criterios para graduar las sanciones por infracciones administrativas, así:

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción decreto de pruebas".

En relación con el caso bajo estudio, se concluye la inexistencia de algún criterio que incida en la agravación o atenuación de la sanción para el caso concreto, frente al ciudadano investigado; en consecuencia, se sancionará con la multa mínima al señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la violación a la normatividad sobre propaganda electoral dispuesta en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, por la suma equivalente a CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603) moneda legal colombiana.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR** al ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en el marco de las elecciones locales del 27 de octubre de 2019, con multa equivalente a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TRES PESOS (\$14.963.603) moneda legal colombiana, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En firme la presente decisión prestará merito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a la sanción por parte del mencionado ciudadano, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, en la cuenta del Banco de la Republica No. 610-11110 código 285, Dirección del Tesoro Nacional- otras tasas- multas y enajenación de activos. En caso de no realizarse el pago, deberá hacerse efectiva por la

Por medio de la cual se **SANCIÓN** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con el fin de dar cumplimiento al procedimiento se requiere que una vez el sancionado realice el pago, remita copia de la consignación y/o transferencia junto con el acto administrativo a las direcciones electrónicas [schacon@registraduria.gov.co](mailto:schacon@registraduria.gov.co) y [jiheredia@registraduria.gov.co](mailto:jiheredia@registraduria.gov.co), para adelantar las gestiones de imputación del ingreso en cabeza de la Registraduría Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a los siguientes sujetos en los términos previstos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MINISTERIO PÚBLICO	CORREO ELECTRÓNICO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	<a href="mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co">notificaciones.cne@procuraduria.gov.co</a>
EXCANDIDATO INVESTIGADO	CORREO ELECTRÓNICO APORTADO MEDIANTE OFICIO CNE-E-DG-2022-010291
JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL	<a href="mailto:jamesurregoc.123@gmail.com">jamesurregoc.123@gmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los siguientes sujetos en los términos previstos en el artículo 56, 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda en cada caso:

SUJETOS	Correo electrónico de notificación
MARÍA GARCÍA PÉREZ	<a href="mailto:susygape@hotmail.com">susygape@hotmail.com</a>
MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE)	<a href="mailto:laura.lopez@moe.org.co">laura.lopez@moe.org.co</a>
KATHERYNE OCHOA CUELLAR	<a href="mailto:katheryneochoa@usantotomas.edu.co">katheryneochoa@usantotomas.edu.co</a>
VEEDOR CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA	<a href="mailto:mariagarcianegas@hotmail.com">mariagarcianegas@hotmail.com</a>
ADRIANA TORRES GASCA	Aviso

Por medio de la cual se **SANCIONA** al ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la **vulneración al régimen de propaganda electoral** contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a través de la subsecretaría de la Corporación la presente resolución al representante legal del Partido Centro Democrático en el correo electrónico:

SUJETO	Correo electrónico de notificación
<b>NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA,</b> representante legal del Partido Centro Democrático.	<a href="mailto:administrativayfinanciera@centrodemocratico.co">administrativayfinanciera@centrodemocratico.co</a> <u>m</u>

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión **COMUNICAR** por intermedio de la Subsecretaría a la pagaduría de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que vencido el término sin que se hubiere cumplido con lo previsto en el artículo siguiente, comunique esa eventualidad a la oficina de cobros coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia. De igual forma a la Dirección Financiera de la Registraduría Nacional, con el fin de que sea expedida a la certificación de que trata el artículo 24 de la Resolución No 1487 de 2003 del Consejo Nacional Electoral.

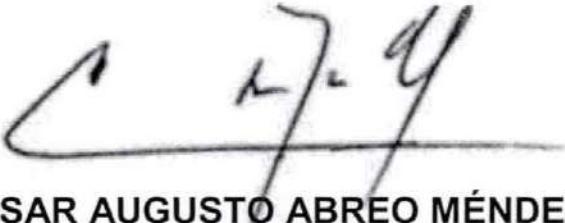
**ARTÍCULO SÉXTO:** Por Subsecretaría de esta Corporación, librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo enviar a archivo el expediente Rad. 7428-19.

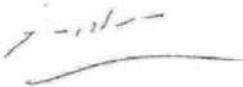
**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser interpuesto en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

  
**CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**

Presidente Reglamentario



**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**

Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala plena, el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Salvamento de Voto:** H.M. Pedro Felipe Gutiérrez Sierra

**Revisó:** Rafael Antonio Vargas, Asesoría Secretaria General

**Revisó:** JNEH

**Proyectó:** CLCA

**Rad.** 20190007428-00.



JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

---

**REFERENCIA: SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE**

1 mensaje

**JAMES URREGO** <jamesurregoc.123@gmail.com>  
Para: atencionalciudadano@cne.gov.co, lperezc@cne.gov.co

27 de mayo de 2022, 10:25

DOCTOR  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL BOGOTA; D.C.  
E.S.D.

**RADICADO:** CNE-SSZJG/26309/LGPC/20190007428-00

De la manera más respetuosa me permito allegar a su dependencia solicitud de el link del expediente.

El suscrito;

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
C.C. 79.686.860 expedida en BOGOTÁ; D.C

---

**SOLICITUD LINK CNE.pdf**  
128K

DOCTOR  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
BOGOTA; D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE

**RADICADO:** CNE-SSZJG/26309/LGPC/20190007428-00

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.686.860 expedida en Bogotá D.C., con todo respeto acudo ante su Despacho, de manera respetuosa me permito solicitar nuevamente el link con el contenido del oficio **CNE-LGPC-CLCA-520-2022**, en razón a que el link que se me había remitido presenta inconvenientes para visualizar el expediente del proceso en mención.

**ANEXO:**

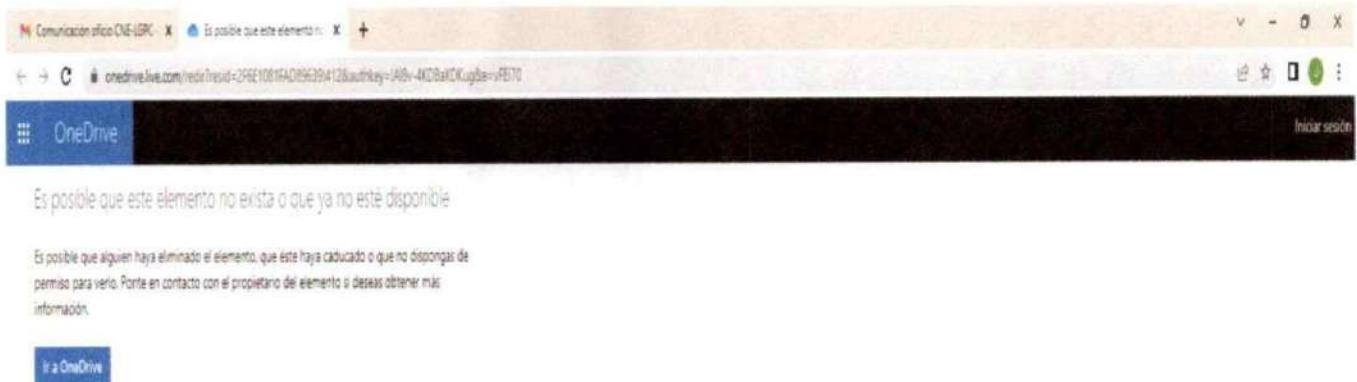
- Captura del problema.

Agradezco de antemano, y espero una pronta y positiva respuesta.

El suscrito;



**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
C.C. 79.686.860 expedida en Bogotá D.C.





JAMES URREGO &lt;jamesurregoc.123@gmail.com&gt;

**CNE-E-DG-2022-013761 - REFERENCIA: SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE**

1 mensaje

**No Responder CNE** <norespondercne@cne.gov.co>  
Para: "jamesurregoc.123@gmail.com" <jamesurregoc.123@gmail.com>

27 de mayo de 2022, 10:32

Gracias por escribirnos. Se informa que su comunicación ha sido registrada en el sistema satisfactoriamente, identificada con el número de radicado: CNE-E-DG-2022-013761. Cordialmente, Consejo Nacional Electoral Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá - Colombia) Comutador: (57 1 2200 800) Ext 1816 atenciónciudadano@cne.gov.co

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



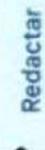
Recibidos (11) - notificación: x Comunicación oficio CNE-LGPC-  
← → C mail.google.com/mail/u/2/#inbox/FMfcgzGpHHKBvDStbdXVHCWrZwKGStfr



Redactar



+ Buscar en el correo



Redactar



Recibidos



Destacados



Pospuestos



Enviados



Borradores



Más



Etiquetas



+ Habilita las notificaciones de escritorio para Gmail.



Comunicación oficio CNE-LGPC-CLCA-844-2022/ CNE-SS-JAZ/35899/LGPC/2019007428-00



8 de 23 < >



⋮

Julián Andrés Aragón Zuluaga <jaaragon@cne.gov.co>  
para mí ▾

Bogotá D.C. 21 de julio de 2022

1

CNE-SS-JAZ/35899/LGPC/2019007428-00  
(Al contestar citar estos datos)

Señor

**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**

Correo electrónico:

jamesurregoc.123@gmail.com

Asunto: Comunicación oficio

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle el contenido del oficio **CNE-LGPC-CLCA-844-2022**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Habilita las notificaciones de escritorio para Gmail. Aceptar No, gracias X CNE-LGPC-CLCA-844-2022, en una (01) página.



Bogotá D.C. 14 de julio de 2022

CNE-LGPC-CLCA-844-2022/RAD 7428-19

Señor  
**JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**  
[jamesurregoc.123@gmail.com](mailto:jamesurregoc.123@gmail.com)

**ASUNTO:** Respuesta a solicitud  
dentro del Radicado 7428-19

Respetado señor Urrego Carvajal, reciba un cordial saludo.

Para dar respuesta a su solicitud, me permito remitir el link donde puede encontrar el expediente con Radicado 7428-19:

<https://drive.google.com/file/d/1PMHHx7ObLnWdygpEl4Kncuhkb7f1RkOL/view?usp=sharing>

Finalmente, es necesario recordar que el Auto Rad. 7428-19 del 25 de marzo de 2022, “*Por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión*”, señaló que el expediente también podía ser solicitado en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en la Av. Calle 26 N° 51-50 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Agradecemos la atención prestada.

**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
Magistrado del CNE

Revisó: JNEH  
Proyectó: CLCA

Copia: Ministerio Público [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co)

Recibidos (11) - notificaciones: X NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO 7428-19.pdf - Google Drive x | +

C @ mail.google.com/mail/u/2/#inbox/FMfcgzGqQSNpwmkHsHCnLmKrqJVFNfq

Gmail Q Buscar en el correo

Redactar ← ☰ ⓘ ☰ ☰ ☰ ☰ ☰ ☰ ☰ ☰ :

NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO Resolución No. 4311 /CNE-SS-ZJG/41084/LGPC/20190007428-00 Recibidos x

Recibidos 5 Destacados Julián Andrés Aragón Zuluaga para mí ▾

Destacados Pospuestos Bogotá D.C. 09 de septiembre de 2022

Envíados Borradores

Posturas 1

Más

Etiquetas +

Redactar

Notificación Correo Electrónico Resolución No. 4311 /CNE-SS-ZJG/41084/LGPC/20190007428-00 (Al contestar citar estos datos)

vie, 9 sept. 14:44

CNE-SS-ZJG/41084/LGPC/20190007428-00

Asunto: NOTIFICACIÓN CORREO ELECTRÓNICO

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, me permitió notificarte el contenido de la Resolución No. 4311 del 18 de agosto de 2022 dentro del radicado 20190007428-00 con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS, señalando que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora de recibo de la presente comunicación.

Solicitamos de su colaboración para que nos acuse de recibo la confirmación del presente correo electrónico.

Habilita las notificaciones de escritorio para Gmail. Aceptar No, gracias X

f el Acto Administrativo mencionado, en seis (06) páginas.



**RESOLUCIÓN No. 4311 DE 2022**  
**18 de agosto**

Por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** interpuesto en contra de lo actuado en el expediente con radicado No. 7428-19.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 5 del artículo 265 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011; y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** Mediante la Resolución No. 2582 de 04 de mayo de 2022 se sancionó al ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.

**1.2.** El mencionado acto administrativo fue notificado de la siguiente manera:

Persona notificada	Notificación
JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL	Correo electrónico 19-05-22
MINISTERIO PÚBLICO	Correo electrónico 19-05-22
NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA, Representante Legal del Partido Centro Democrático.	Correo electrónico 19-05-22

Por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS interpuesto en contra de lo actuado en el expediente con radicado No. 7428-19

Persona notificada	Notificación
MARÍA GARCÍA PÉREZ	Correo electrónico 19-05-22
MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL (MOE)	Correo electrónico 19-05-22
KATHERYNE OCHOA CUELLAR	Correo electrónico 19-05-22
VEEDOR CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA	Correo electrónico 19-05-22
ADRIANA TORRES GASCA	Aviso 13-06-22
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Correo electrónico 19-05-22

**1.3.** Mediante escrito radicado a través de correo electrónico ante esta Corporación, del 7 de junio de 2022, el ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso del Radicado No 7428-19. en los siguientes términos:

“(...) HECHOS

*PRIMERO: Para el día 7 del mes de abril de la anualidad me comentan un tercero que en el CNE hay un proceso en mi contra por una presunta violación a régimen de propaganda electoral donde me sancionan cuando fui candidato en las elecciones para gobernación del Caquetá 2019.*

*SEGUNDO: el mismo día 7 de abril siendo las 16:40 de la tarde, de manera inmediata procedí a oficiar al CNE para que se me informara del proceso o investigación en mi contra y que se me enviara copia del expediente o link donde pudiera tener conocimiento de este ya así poder ejercer mi derecho a la defensa y contradicción en aras de garantizar un debido proceso, poniendo de presente que hasta la fecha no sabía cuales eran los hechos por los cuales me estaban investigando, aunado a esta solicitud se aporto desde el correo electrónico jamesurregoc.123@gmail.com como correo electrónico de notificaciones.*

*TERCERO: el dia 8 de abril de la anualidad a las 13:59 el CNE me envía un correo electrónico informando que mi solicitud ha sido recibida satisfactoriamente, el mismo día 8 de abril siendo las 17:51 el CNE envía nuevamente un correo electrónico en el cual se anexa un link*

*[https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL\\_uCgwWlwyro?e=vFEi70](https://1drv.ms/u/s!AjmW2PqBEG4vgxyPL_uCgwWlwyro?e=vFEi70) para que se pudiera acceder al respectivo expediente.*

*CUARTO: se procede a tratar de ingresar al link que fue enviado el día 8 de abril para poder acceder al expediente, pero los intentos resultan en vano se procede a acudir*

Por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS interpuesto en contra de lo actuado en el expediente con radicado No. 7428-19

a un ingeniero de sistema para que este trate de abrir el respectivo link, pero todos los esfuerzos por parte de este profesional resultan infructuosos.

QUINTO: para el día 19 de mayo de 2022 siendo las 17:08 de la tarde llega un correo electrónico por parte del CNE donde me corren traslado de la resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo por medio de la cual me SANCIIONAN dentro del proceso que he estado solicitando copia del mismo para poder defenderme y que se me envió un link al cual nunca se pudo acceder.

SEXTO: preocupado en razón a que en el documento que me hacen llegar ese 19 de mayo resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo por medio de la cual me están SANCIONANDO, me otorgan un término de 10 días hábiles para interponer el recurso de reposición frente a una investigación que desconozco en razón que a la fecha no he podido tener acceso a este expediente negándose me la posibilidad de conocer de la denuncia y sus anexos, así como también de la posibilidad de aportar o solicitar pruebas, rendir descargos y poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

SEPTIMO: en razón a que nunca pude acceder al link que me fue enviado en el mes de abril y que a mediados del mes de mayo se me notifica la resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo donde me sancionan, el día 27 de mayo a las 10:25 am procedo nuevamente a solicitarles al mismo correo electrónico al que he enviado las solicitudes de copias y del link, mismo correo electrónico por el que me han estado enviando información, informándoles que no se ha podido acceder al link, información que es recibida y confirmada el mismo 27 a las 10:32 am. se les envía el pantallazo de la información que sale al momento de intentar acceder al link que se me envió pero hasta la fecha no he recibido respuesta alguna a dicha solicitud, encontrándome hoy 7 de junio de 2022 sin conocer de las denuncias y sus anexos por las que hoy me están sancionando.

OCTAVO: al revisar la resolución 2582 de 2022 del 4 de mayo en la pagina 10 de 43 de la resolución en mención, pude evidencia que la información que toman para proceder a mi correspondiente notificación es la que se encuentra en como correo registrado en el formulario E6 ANEXANDO el pantallazo del recuadro del numero telefónico 3502666000 como del correo electrónico urca51@gmail.com y se enuncia como evidencia de Gmail enviado por el funcionario:

JULIAN ANDRES ARAGO ZULUAGA

DE: Microsoft Outlook

PARA: [urcasj@gmail.com](mailto:urcasj@gmail.com)

ENVIADO EL: Martes, 8 de febrero de 2022 08:29

ASUNTO: NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO RESOLUCION N.2169 /CNE-SS-ZJG/10326/LGPC/201900007428-00

Evidenciándose que el mensaje no se pudo entregar al destinatario que no era otro que urca51@gmail.com pero que el funcionario que realizó la transcripción del e-mail interpretó el número 51 por las letras sj incurriendo en un error al escribir mi correo electrónico, evidenciándose del por que a la fecha desconozco de la investigación que se adelantado en mi contra, coartándose mis derechos constitucionales al debido proceso por indebida notificación en razón al error en que se incurrió al momento de trascibir mi correo electrónico, evidenciándose una flagrante violación al derecho de defensa y contradicción en que se cuenta en esta etapa inicial del proceso.

(...)

Por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS interpuesto en contra de lo actuado en el expediente con radicado No. 7428-19

**PRETENCIONES** Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se DECLARE por parte del Despacho, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 201900007428-00, y, como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto todas las actuaciones realizadas dentro del mismo.

**SEGUNDO:** que se suspenda todos los términos hasta tanto no se resuelva de fondo dicha solicitud. (...)"

## 2. CONSIDERACIONES

El ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, solicitó la nulidad del proceso administrativo adelantado bajo el radicado No. 7428-19, con base a la decisión adoptada mediante Resolución No. 2582 de 04 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se SANCIÓNNA al ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.860, excandidato a la Gobernación del Departamento de Caquetá, por la vulneración al régimen de propaganda electoral contenido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, en el marco de las elecciones de autoridades territoriales del 27 de octubre de 2019, dentro del expediente Rad. 7428-19.”

Dicho acto administrativo fue debidamente notificado al investido al correo electrónico aportado mediante oficio CNE-E-DG-2022-010291 del 07 de abril de 2022, y al Ministerio Público sin que presentaran recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación.

Tomando en consideración que el ciudadano JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, presentó escrito mediante correo electrónico del 07 de junio de 2022, solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso del Radicado No 7428-19, e indicando violación al debido proceso por indebida notificación, esta Corporación clarifica, que en el momento de proceder el señor URREGO CARVAJAL a la inscripción de su candidatura, diligenció a mano el Formulario E-6 en donde consignó la siguiente información:

TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
3502666000	urregis@gmail.com

Adicionalmente el Formulario en cuestión señalaba al final de este de manera clara y expresa:

Por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS interpuesto en contra de lo actuado en el expediente con radicado No. 7428-19

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).

Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a el CNE para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011)

De lo anterior, se concluye que con la firma del señor URREGO CARVAJAL en el Formulario E-6 aceptó las notas 1 y 2 del mismo, destacándose que registró el correo electrónico a mano por voluntad propia. Ahora, teniendo en cuenta que el Rad. 7428-19 se derivó de la investigación administrativa respecto de la candidatura del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL, esta Corporación a la luz de la nota 2 estaba habilitada para usar los datos consignados por los investigados en el Formulario E-6, tal y como están señalados en el mismo; en ese sentido, no encuentra la sala lugar a violación alguna al debido proceso, ni la concurrencia de indebida notificación, pues como consta en el expediente se surtieron conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior no está llamada a prosperar la petición de nulidad incoada.

Ahora bien, respecto a la solicitud del señor JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL sobre la información del proceso con radicado 7428-19, el Despacho de conocimiento dio respuesta a través del oficio 520 del 08 de abril de 2022, en el cual anexó copia del expediente y lo exhortó para que presentara los alegatos de conclusión hasta la fecha de vencimiento, el 22 de abril de 2022, sin que el excandidato se pronunciara respecto a errores en el link enviado. Para dar respuesta a su nueva solicitud, el mismo Despacho, envió nuevamente el link del expediente mediante oficio 844 del 14 de julio de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*"Para dar respuesta a su solicitud, me permito remitir el link donde puede encontrar el expediente con Radicado 7428-19:*

<https://drive.google.com/file/d/1PMHHx7ObLnWdyqpEl4Kncuhkb7f1RkOL/view?usp=sharing>

*Finalmente, es necesario recordar que el Auto Rad. 7428-19 del 25 de marzo de 2022, "Por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión", señaló que el expediente también podía ser solicitado en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, ubicadas en la Av. Calle 26 N° 51-50 de la Ciudad de Bogotá D.C."*

Finalmente, esta Corporación no advierte circunstancias fácticas ni jurídicas que lleven a la corrección de irregularidades en la actuación administrativa y que puedan ser susceptibles de revocar el acto administrativo en cuestión.

Por tanto, se reitera que no está llamada a prosperar la petición de nulidad incoada y se dispondrá el rechazo de la mencionada solicitud.

En referencia a la segunda solicitud, se acoge la misma, en garantía del debido proceso, aclarando que el término para presentar el recurso de reposición frente a la Resolución No. 2582 de 04 de mayo de 2022, corre a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS interpuesto en contra de lo actuado en el expediente con radicado No. 7428-19

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el ciudadano **JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REANUDAR el término para la presentación de recurso de reposición frente a la Resolución No. 2582 de 04 de mayo de 2022, conforme a lo señalado en la parte motivo de la decisión.

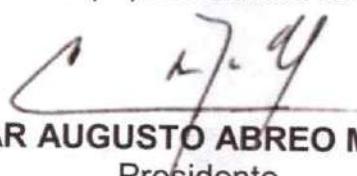
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, por intermedio de la subsecretaría de la Corporación la presente resolución de conformidad el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ciudadano:

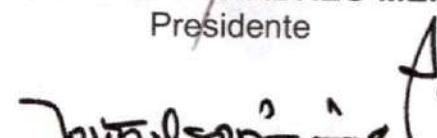
EXCANDIDATO	CORREO ELECTRÓNICO APORTADO MEDIANTE OFICIO CNE-E-DG-2022-010291
JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL	<a href="mailto:jamesurregoc.123@gmail.com">jamesurregoc.123@gmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:Notificaciones.cne@procuraduria.gov.co">Notificaciones.cne@procuraduria.gov.co</a>

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
**CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**  
 Presidente

  
**JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO**  
 Vicepresidente

  
**LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**  
 Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala plena virtual, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Aclaración de voto:** H.M. Doris Ruth Méndez Cubillos, H.M. Virgilio Almanza Ocampo y H.M. Pedro Felipe Gutiérrez Sierra

**Revisó:** Rafael Antonio Vargas, Asesoría Secretaria General

**Revisó:** AKM

**Proyectó:** CLCA

**Rad.** 7428-19



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**Magistrada Sustanciadora:  
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1 <sup>a</sup> INSTANCIA
RADICACION N°	18001.22.08.000.2022.00305.00
ACCIONANTE:	JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL
ACCIONADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, la suscrita Magistrada ADMITE la presente acción de tutela instaurada por JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL contra EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-.

Por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos, **VINCÚLESE** al presente trámite a la señora ADRIANA TORRES GASCA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a MARÍA GARCÍA PÉREZ GASCA, a la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, a KATHERINE OCHOA CUELLAR, al VEEDOR CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, a NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, a las demás PARTES e INTERVINIENTES dentro del proceso radicado bajo el 7428-19, así como a sus apoderados, adelantado en la Corporación accionada cuyos datos de ubicación y notificación, deberán ser solicitados por la Secretaría de esta Corporación de manera **URGENTE E INMEDIATA** al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Ahora bien, en su demanda, el accionante solicita como medida provisional que, se suspenda de manera provisional la aplicación del acto concreto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, mientras se resuelve el amparo constitucional.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela, de acuerdo con el art. 7 del decreto 2591 de 991, se instituyeron "*para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público*", así como "*para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*".

En este caso, este Despacho advierte que, la medida provisional elevada no puede ser decretada como quiera que, según lo narrado en la demanda y las pruebas que se arrimaron con esta, la medida requerida no es clara, además del contenido del escrito de tutela contenido no se logra extraer la urgencia y necesidad de su decreto para la protección de los derechos invocados.

De otra parte, se hace necesario que, previo a decidir de fondo y para el esclarecimiento de los hechos en que se funda la petición del accionante, **ORDENAR** de manera **URGENTE E INMEDIATA** al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, se sirva:

- Remitir de forma digital el expediente con radicado No. radicado bajo el 7428-19, queja formulada por ADRIANA TORRES GASCA contra JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL que se adelanta en esa Corporación, o, en su defecto el link de acceso necesario.

Por secretaría NOTIFÍQUESE del presente trámite de tutela al accionado y vinculados, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 -lo cual permite que se realice por correo electrónico, llamada telefónica, mensaje de datos, de forma personal o mediante AVISO que deberá fijarse a través de publicación en el micrositio web del Tribunal del Distrito Judicial de Florencia de la página de la Rama Judicial, a quienes se les concede el término legal de veinticuatro (24) horas, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a partir del recibo de la notificación respectiva; de forma



inmediata líbrese los oficios correspondientes, debiéndose adjuntar el escrito de tutela con sus anexos y la presente providencia.

Una vez surtido el trámite ordenado y vencido el término concedido, regrese la actuación al Despacho, con las constancias de notificación correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f2255bfe8af83e5103c0e8668595a76d1bc42b62a4436eb9717998996c0b65

Documento generado en 26/09/2022 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>